

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2021-00123	ORDINARIO LABORAL	JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS – PORVENIR S.A – y otros

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, se mantiene el presente traslado para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
ORDINARIO LABORAL 2021-00123	JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS – PORVENIR S.A – Y otros	CINCO (5) DIAS	ENERO 17 DE 2023	ENERO 23 DE 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

Contestación SKANDIA y llamamiento

Carlos Augusto Suárez <csuarez@godoycordoba.com>

Jue 20/10/2022 15:18

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairoenriquerodriguezcal@gmail.com <jairoenriquerodriguezcal@gmail.com>; DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM <DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

Señores

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.

Proceso Ordinario Laboral de **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERON** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. 2021-00123.

ASUNTO. Contestación de la demanda por **SKANDIA** y llamamiento en garantía a Mapfre.

TRASLADO DEL ESCRITO A LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCESO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, se remite el presente memorial con copia a las siguientes direcciones electrónicas de notificaciones: jairoenriquerodriguezcal@gmail.com – doc.carlosenriquevera@hotmail.com - njudiciales@mapfre.com.co

Cordialmente,



Carlos Augusto Suárez

C.C. 1.032.470.700 de Bogotá

T.P. 347.852 del C.S. de la J.

csuarez@godoycordoba.com

Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Celular: (315) 342-6044

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señores

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERON** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. 2021-00123.

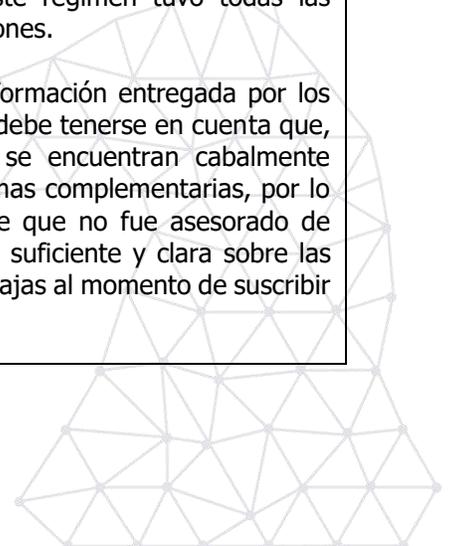
ASUNTO. Contestación de la demanda por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado general de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme consta en la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020, por medio del presente solicito me sea reconocida personería adjetiva para actuar en el proceso, acto seguido, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES formuladas en la demanda y su subsanación que pretendan hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho absuelva de todas y cada una de ellas a **SKANDIA**, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS	
A la 1.	<p>Me opongo a esta pretensión, Pues si bien no está dirigida en contra de mi defendida, lo cierto es que tal y como se desarrollará a lo largo de este escrito, en el presente caso, no se dan los supuestos necesarios para declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, por el contrario, se evidencia que la accionante durante el tiempo de vinculación a este régimen tuvo todas las posibilidades de conocer las características y condiciones.</p> <p>Si bien, el demandante alega una falencia en la información entregada por los fondos de pensiones a los cuales ha estado afiliado, debe tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorado de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación.</p>





	<p>Se llama la atención del Despacho, en cuanto que el demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculado. Cosa diferente es que la actora, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional.</p> <p>Así mismo, es indispensable señalar que no es viable que el demandante alegue hoy, muchos años con posterioridad a su traslado inicial de régimen pensional, la voluntad de retornar al RPM, cuando teniendo la posibilidad de ejercer su derecho al retracto no lo hizo y, teniendo la posibilidad de trasladarse de régimen, resolvió permanecer allí durante todos estos años y trasladarse entre entidades del RAIS.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que, para la fecha del traslado del RPM al RAIS, los fondos de pensiones contaban con unas obligaciones establecidas de manera expresa en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, por lo cual no se puede imponer a las administradoras de pensiones obligaciones que no se tenían para el momento en que se efectuaron las afiliaciones. Nótese que, sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las AFP adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso 4º del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, que indica:</p> <p><i>"En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto".</i></p> <p>En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.</p>
<p>A la 2.</p>	<p>Me opongo a esta pretensión, Pues si bien no está dirigida en contra de mi defendida, lo cierto es que tal y como se desarrollará a lo largo de este escrito, en el presente caso, no se dan los supuestos necesarios para declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, por el contrario, se evidencia que la accionante durante el tiempo de vinculación a este régimen tuvo todas las posibilidades de conocer las características y condiciones.</p>



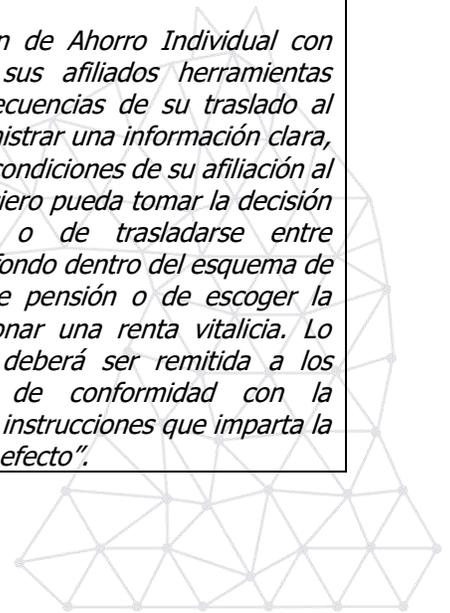
Si bien, el demandante alega una falencia en la información entregada por los fondos de pensiones a los cuales ha estado afiliado, debe tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorado de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación.

Se llama la atención del Despacho, en cuanto que el demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculado. Cosa diferente es que la actora, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional.

Así mismo, es indispensable señalar que no es viable que el demandante alegue hoy, muchos años con posterioridad a su traslado inicial de régimen pensional, la voluntad de retornar al RPM, cuando teniendo la posibilidad de ejercer su derecho al retracto no lo hizo y, teniendo la posibilidad de trasladarse de régimen, resolvió permanecer allí durante todos estos años y trasladarse entre entidades del RAIS.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que, para la fecha del traslado del RPM al RAIS, los fondos de pensiones contaban con unas obligaciones establecidas de manera expresa en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, por lo cual no se puede imponer a las administradoras de pensiones obligaciones que no se tenían para el momento en que se efectuaron las afiliaciones. Nótese que, sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las AFP adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso 4º del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, que indica:

"En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto".





	En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.
A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS	
A la 3.	<p>Me opongo a esta pretensión, Pues si bien no está dirigida en contra de mi defendida, lo cierto es que tal y como se desarrollará a lo largo de este escrito, en el presente caso, no se dan los supuestos necesarios para declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, por el contrario, se evidencia que la accionante durante el tiempo de vinculación a este régimen tuvo todas las posibilidades de conocer las características y condiciones.</p> <p>Si bien, el demandante alega una falencia en la información entregada por los fondos de pensiones a los cuales ha estado afiliado, debe tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorado de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación.</p> <p>Se llama la atención del Despacho, en cuanto que el demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculado. Cosa diferente es que la actora, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional.</p> <p>Así mismo, es indispensable señalar que no es viable que el demandante alegue hoy, muchos años con posterioridad a su traslado inicial de régimen pensional, la voluntad de retornar al RPM, cuando teniendo la posibilidad de ejercer su derecho al retracto no lo hizo y, teniendo la posibilidad de trasladarse de régimen, resolvió permanecer allí durante todos estos años y trasladarse entre entidades del RAIS.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que, para la fecha del traslado del RPM al RAIS, los fondos de pensiones contaban con unas obligaciones establecidas de manera expresa en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, por lo cual no se puede imponer a las administradoras de pensiones obligaciones que no se tenían para el momento en que se efectuaron las afiliaciones. Nótese que, sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las AFP adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso 4° del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, que indica:</p> <p><i>"En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara,</i></p>



	<p><i>cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto".</i></p> <p>En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.</p>
A la 4.	Me opongo a esta pretensión , por cuanto no se encuentra dirigida a mi representada.
A la 5.	Me opongo a esta pretensión , por cuanto no se encuentra dirigida a mi representada.
A la 6.	Me opongo , ya que, al no existir fundamento fáctico ni jurídico para imponer condena alguna a mi representada, se deberá absolverse a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones.
A la 7.	Me opongo , ya que, al no existir fundamento fáctico ni jurídico para imponer condena alguna a mi representada, se deberá absolverse a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones, incluidas las costas del proceso.

II. CUANTO A LOS HECHOS

Al 1.	Es cierto.
Al 2.	No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 3.	No me consta. Se precisa que el demandante hace más de 4 años el demandante no está afiliado en el fondo administrado por mi defendida, motivo por el cual se desconoce la actualidad pensional del actor.
Al 4.	No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 5.	No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 6.	No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
Al 7.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p> <p>En lo que interesa a mi defendida, se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado, prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito.</p> <p>En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas</p>

	<p>complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.</p>
Al 8.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p>
Al 9.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p>
Al 10.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p>
Al 11.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p> <p>En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias.</p>
Al 12.	<p>No me consta. Se precisa que el demandante hace más de 4 años el demandante no está afiliado en el fondo administrado por mi defendida, motivo por el cual se desconoce la actualidad pensional del actor.</p>
Al 13.	<p>No me consta. Se precisa que el demandante hace más de 4 años el demandante no está afiliado en el fondo administrado por mi defendida, motivo por el cual se desconoce la actualidad pensional del actor.</p> <p>En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias.</p>
Al 14.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p> <p>En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias.</p>
Al 15.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p> <p>En lo que interesa a mi defendida, se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado, prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito.</p> <p>En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.</p>



Al 16.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p> <p>En lo que interesa a mi defendida, se pone de presente que, para el momento de la afiliación, Skandia le entregó a la ahora demandante toda la información sobre las características del régimen al cual se estaba afiliando, así como también le suministró la asesoría de conformidad con las normas que se encontraban vigentes para la época del traslado, prueba de ello es la suscripción del formulario de afiliación que se allega con el presente escrito.</p> <p>En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la parte actora alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi mandante.</p>
Al 17.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p> <p>En todo caso se advierte que, toda la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias.</p>
Al 18.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p>
Al 19.	<p>No me consta. Por cuanto el hecho hace referencia a un tercero ajeno a mi representada, lo cual impide efectuar un pronunciamiento sobre el particular.</p>

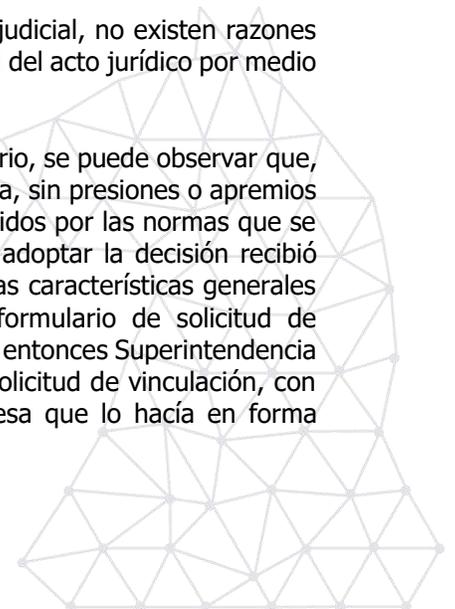
III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados.

1. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS PARA DECLARAR LA INEFICACIA O LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR.

En el presente caso, tal y como será probado en el trámite del proceso judicial, no existen razones fácticas ni jurídicas que conduzcan a la declaratoria de ineficacia o nulidad del acto jurídico por medio del cual la demandante se trasladó de régimen pensional.

De la documental que se aporta con este escrito y la que obra en el plenario, se puede observar que, la decisión tomada por la actora se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo, pues: (i) antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; (ii) suscribió el formulario de solicitud de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria; (iii) en cumplimiento de las exigencias legales, al suscribir la solicitud de vinculación, con la cual se concretó su traslado de régimen, manifestó en forma expresa que lo hacía en forma voluntaria y libre.



Esta expresión no puede ser considerada como un mero requisito formal o una manifestación vacía sin ninguna consecuencia, en cuanto corresponde a una exigencia normativa que, por lo tanto, no puede ser ignorada, como tampoco pueden ser desconocidos los efectos que produce. La circunstancia de que conste en un formulario previamente impreso no le resta validez a lo manifestado, ya que corresponde a una expresión inequívoca de la voluntad de la demandante.

Es claro, así las cosas, que el acto de traslado de régimen es completamente válido, pues cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad entonces vigente y no pesa sobre él ningún vicio u omisión que lo invalide.

2. LAS ALEGACIONES DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA FALTA DE INFORMACIÓN NO ES POR SÍ SOLO SUFICIENTE PARA LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL.

El demandante alega una falencia en la información entregada por los fondos de pensiones a los cuales ha estado afiliado y sobre el particular deberá tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorado de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación a Colfondos y finalmente Skandia. Lo anterior, en la medida en la que aceptar las alegaciones presentadas por la demandante, sería equivalente a aceptar que el desconocimiento de la ley tiene capacidad suficiente para generar un vicio en el consentimiento. Así mismo, lo anterior, iría en contravía de lo estipulado en el artículo 9 del Código Civil, el cual señala que:

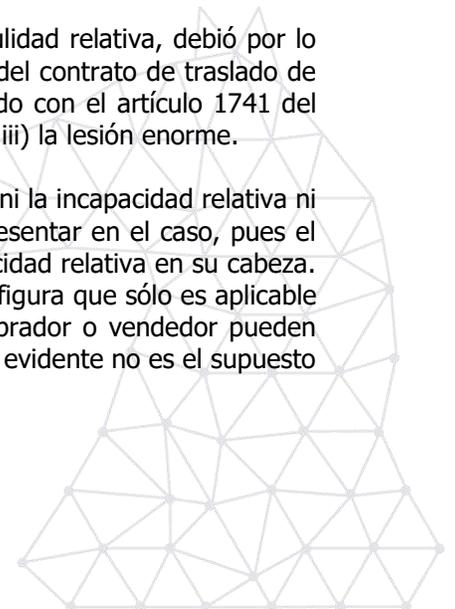
"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".

3. El desconocimiento de la ley no genera un vicio en el consentimiento.

Se debe señalar que, aunque se pretende se declare la ineficacia sobre su afiliación al trasladarse de régimen pensional, las consecuencias de la ineficacia pretendida son las mismas de la nulidad y en ese orden de ideas, lo que podría existir en este caso es una nulidad relativa, pues no se cumplen los supuestos de hecho necesarios para argüir una nulidad absoluta, como lo sería el objeto o causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad o la incapacidad absoluta.

Así las cosas, si lo que pretende el demandante es que se declare la nulidad relativa, debió por lo menos señalar cuáles de las causales se configuraron en la celebración del contrato de traslado de régimen pensional. Las causales de nulidad relativa lo serían, de acuerdo con el artículo 1741 del Código Civil: i) la incapacidad relativa; ii) los vicios del consentimiento y; iii) la lesión enorme.

En atención a lo anterior, se debe precisar que en el caso que se analiza ni la incapacidad relativa ni la lesión enorme son las causales de nulidad que se podrían llegar a presentar en el caso, pues el demandante no allega prueba alguna que respalde una supuesta incapacidad relativa en su cabeza. En relación con la lesión enorme, se debe precisar que la misma es una figura que sólo es aplicable para aquellos casos en los que en atención a un negocio jurídico comprador o vendedor pueden solicitar que se rescinda un contrato de compraventa, lo cual, de manera evidente no es el supuesto que se analiza en este caso.



De esta manera, la única posible causal de nulidad que resultaría alegable por parte del demandante sería la existencia de un vicio del consentimiento. Véase que a voces del artículo 1508 del Código Civil el vicio del consentimiento sólo puede ser causado error fuerza y dolo.

En relación con el dolo se debe precisar que el caso objeto del presente análisis no se configura, toda vez que en atención a lo señalado en artículo 1515 y 1516 ibídem el dolo no se presume, salvo en aquellos casos en los que la ley así lo establece, siendo obligación de quien lo alegue probarlo de manera suficiente. Sumado a lo anterior, no se puede perder de vista que el dolo que genera la nulidad relativa debe ser de tal suficiencia que sin él el demandante no hubiese contratado.

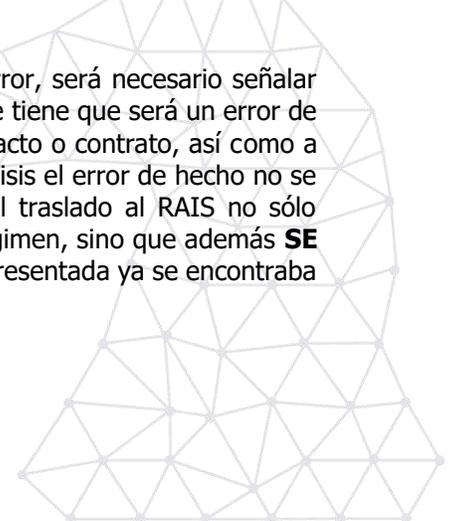
Así pues, se tiene que en este caso en particular el dolo no se configura, no sólo porque el demandante no lo prueba siquiera de manera sumaria. Adicional a ello, teniendo en cuenta las condiciones personales del demandante, se tiene que si el demandante hubiese sido una persona diligente podría haber verificado las condiciones, características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, de manera que aun cuando existiese el dolo, cosa que no se prueba, no sería de tal magnitud que el demandante, actuando como un buen padre de familia, se hubiese abstenido de realizar el traslado al régimen pensional si considerara que las condiciones y características del RAIS fuesen contra sus intereses.

La anterior postura se encuentra válidamente respaldada por jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 10 de septiembre de 2012, en la que se señaló:

*"Pero, como si lo anterior fuera poco, ante la clara sindicación del demandante de haber sufrido engaño por parte de la A.F.P. PORVENIR S.A., esto es endilgarle dolo en su actuar, frente al expreso mandato legal contenido en el artículo 1516 del código civil, **no cabe duda que debió probar su afirmación**, lo que no se observa que hubiese ocurrido, pues en el expediente no hay prueba en tal sentido.*

*Finalmente resulta del caso notar que, **tampoco estaba llamada a prosperar la pretensión con base en la jurisprudencia traída a colación por el Juzgado, pues ésta contempla unos supuestos de hecho totalmente diferentes a los del presente caso**, en cuanto el allí demandante para el momento del traslado **ya había reunido los requisitos para pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida**, lo que de suyo le representaba un perjuicio actual evidente, situación que no se percibe en el presente asunto, en el que múltiples motivos pudieron haber movido la voluntad del demandante para preferir el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que, para el momento en que lo hizo se perciba de manera manifiesta el acaecimiento de un perjuicio evidente (...)"*(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto al posible vicio del consentimiento a razón del error, será necesario señalar que existen errores de hecho y de derecho. En relación con el primero, se tiene que será un error de hecho en aquellos casos en los que se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, así como a la identidad de la cosa específica. Así las cosas, en el caso objeto de análisis el error de hecho no se configura, en la medida en la que el demandante con posterioridad al traslado al RAIS no sólo continuó realizando aportes a seguridad social en pensiones en dicho régimen, sino que además **SE TRASLADÓ A OTRA AFP DEL RAIS** pues cuando se vincula con mi representada ya se encontraba vinculado en el RAIS.



En cuanto al error de derecho, se debe indicar que, aun cuando sería la figura que mejor aplicaría al caso en concreto, pues según las alegaciones del demandante, si bien era consciente que lo que estaba llevando a cabo era el traslado de régimen, desconocía las condiciones del RAIS y sus consecuencias, de manera que, en últimas, ello no implicaría otra cosa más que desconocimiento de una figura legal. Es más, aceptar la existencia de un error de derecho en los términos señalados por la parte demandante implicaría reconocer que el ordenamiento jurídico, en contravía de lo establecido en el artículo 9 del Código Civil, tiene como excusa el desconocimiento del derecho, lo cual no es viable más aun cuando el artículo 1509 del Código Civil indica que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, pues precisamente equivaldría a que el traslado del demandante al RAIS se generó como consecuencia del desconocimiento de la ley por parte del demandante.

Así las cosas, señala el artículo 9 del Código Civil:

"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa".

De igual mente, prescribe el artículo 1509 del Código Civil.

"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".

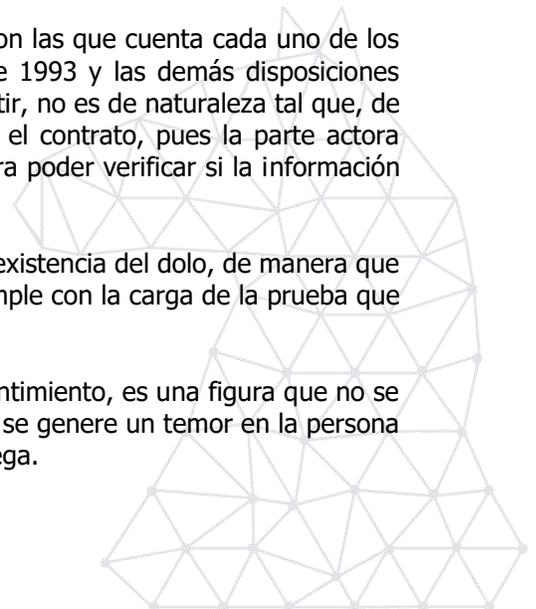
En este punto resulta indispensable señalar que salvo el error de derecho que se analizó en precedencia, la única causal adicional que podría esgrimir el demandante sería el de dolo por parte de la AFP que realizó el traslado de régimen pensional, sin embargo, no puede pasarse por alto que el demandante en el escrito de la demanda no allega prueba siquiera sumaria dirigida a acreditar que la AFP que llevó a cabo el traslado hubiese actuado de manera dolosa.

Sobre el particular, se debe indicar que los artículos 1515 y 1516 del Código Civil son enfáticos en señalar que el dolo no vicia el consentimiento, salvo que sea obra de una de las partes y tuviese una incidencia tal que, de no haber existido el dolo, el demandante no habría suscrito el contrato. Asimismo, se indica que el dolo no se presume, salvo para los casos en los que la ley así lo señale, en todos los demás casos el dolo deberá probarse.

Así las cosas, si lo que el demandante pretende alegar es que alguna de las administradoras del RAIS la indujo a error, ello no implica otra cosa más que la administradora habría actuado de manera dolosa y, en consecuencia, de ello habría un vicio en el consentimiento. Sin embargo, dicha alegación está llamada al fracaso, toda vez que:

- i) Las características, condiciones, ventajas y desventajas con las que cuenta cada uno de los regímenes, se encuentran establecidas en la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones complementarias, de manera que el dolo, en caso de existir, no es de naturaleza tal que, de haberse presentado, el demandante no hubiese suscrito el contrato, pues la parte actora contaba con las herramientas suficientes y necesarias para poder verificar si la información dada por parte de la AFP era suficiente o no;
- ii) El demandante no prueba de manera siquiera sumaria la existencia del dolo, de manera que el mismo no podrá ser declarada si el demandante no cumple con la carga de la prueba que la ley le impone en su cabeza.

Finalmente, la fuerza como una de las causales de vicio del consentimiento, es una figura que no se aplica al caso que se analiza, en cuanto que la fuerza supone que se genere un temor en la persona o una impresión fuerte, lo cual el demandante en este caso no alega.



4. EL ACTOR CONTÓ CON VARIAS OPORTUNIDADES PARA TRASLADARSE NUEVAMENTE DE RÉGIMEN Y NO LO HIZO.

Debe tenerse en cuenta que, el actor durante todos estos años de afiliación al RAIS contó con varias oportunidades para revertir su decisión de cambiar de régimen pensional y, pese a ello, no lo hizo, de lo cual solamente es posible concluir que siempre mantuvo un interés en mantenerse vinculado a este régimen pensional, pues de lo contrario, hubiese optado por trasladarse al RPM y no realizar tres traslados entre AFP.

Téngase en cuenta que el artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, que estuvo vigente hasta su modificación por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, señalaba que los afiliados al Sistema General de Pensiones podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial. En todo el tiempo de vigencia de esa disposición el demandante guardó silencio, como lo hizo después de que ese término se elevó a diez (10) años, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 2º.

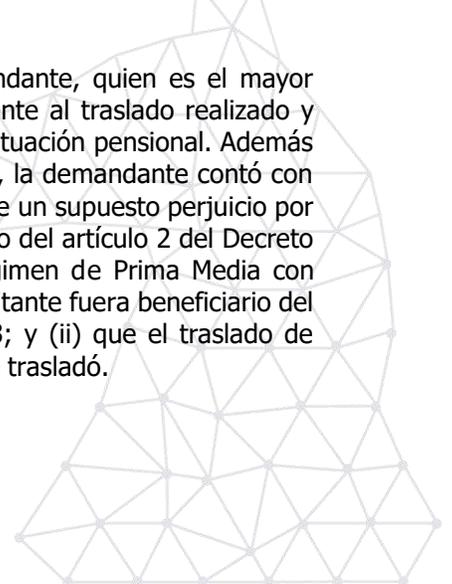
Importa anotar que de esta posibilidad de traslado se dio conocimiento a la opinión pública por parte de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) a través de la Circular Externa No 001 de 2004. Igualmente, Asofondos, entidad gremial que agrupa a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, hizo pública esa posibilidad en un comunicado que fue publicado en un diario de amplia circulación nacional.

Aparte de ello, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 estableció un derecho de retracto para el traslado de régimen pensional.

Como se observa, el demandante contó con varias posibilidades legales para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento por estar establecidas en disposiciones legales de público conocimiento. Alegar lo contrario equivaldría a aceptar que en este caso se justifica y excusa la ignorancia de la ley.

Es bien sabido que en cabeza de todos los ciudadanos se encuentra el deber de conocer las leyes, pues no es excusa su desconocimiento, tal y como se estableció en la sentencia C 651 de 1997, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil que dispone: *“Art.9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa”*. Se indicó en la mencionada sentencia: *(...) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico”*.

En ese sentido, debe apreciarse por parte del Despacho que el demandante, quien es el mayor interesado en su situación pensional, actuó de forma poco diligente frente al traslado realizado y solamente después de muchos años mostró un inusitado interés por su situación pensional. Además de las posibilidades de traslado establecidas en las normas antes citadas, la demandante contó con otras específicamente dirigidas a situaciones como las que ahora alega, de un supuesto perjuicio por su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: El parágrafo del artículo 2 del Decreto 1642 de 1995 otorgó un plazo de gracia especial para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con el cumplimiento de dos requisitos: (i) que el solicitante fuera beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y (ii) que el traslado de régimen evidenciara un perjuicio del afiliado frente al régimen del cual se trasladó.



En conclusión, si el promotor del pleito consideraba que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad le ocasionaba perjuicios, tuvo una oportunidad para retirarse de la demandada y regresar a su anterior administradora. No puede afirmarse que desconociera esta oportunidad, por estar consagrada en una norma cuyo conocimiento se presume.

5. LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN Y BUEN CONSEJO NO SE ENCONTRABA VIGENTE PARA EL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

En todo caso, si en el debate probatorio del proceso, se llegase a probar que hubo una falencia informativa por parte del fondo, se hace indispensable señalar que las obligaciones generales y especiales vigentes para Porvenir, Protección y Old Mutual, al momento de realizar el traslado inicial de régimen pensional del demandante se encuentran establecidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, dentro de las cuales no se establece el deber de información alegado por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene que sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se indica:

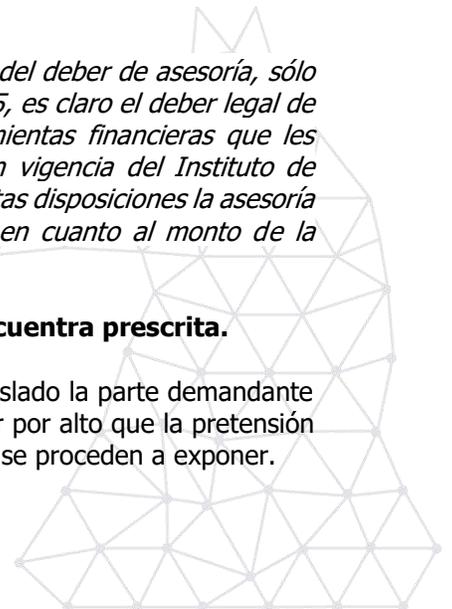
"En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto".

Así se pronunció la Superintendencia Financiera en Concepto 2015123910 del 29 de diciembre de 2015, en el que se señaló:

"Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión".

6. Actualmente la solicitud de ineficacia de la vinculación se encuentra prescrita.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que al momento del traslado la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento, no se puede pasar por alto que la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita, por los argumentos que se proceden a exponer.





En primer lugar, el artículo 1750 del Código Civil predica:

*"El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.
Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado;
en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.*

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo".

La aplicación de esta disposición a casos como el que nos convoca se encuentra respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia 22.125 de 2014 indicó:

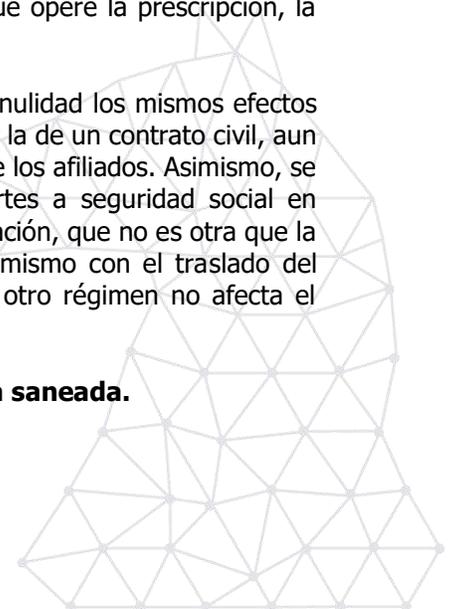
"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato", lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem"

Ahora bien, si el Despacho considera que dada la naturaleza de seguridad social que tiene la acción de nulidad interpuesta por el demandante, las normas que regularían la prescripción en el caso en concreto serían las contenidas en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen un término de tres años para que opere la prescripción, la acción igual se encontraría prescrita.

Aunado a lo anterior se tiene que, no puede otorgársele a la acción de nulidad los mismos efectos que se le otorgan al derecho pensional, pues la naturaleza del primero es la de un contrato civil, aun cuando tenga incidencia indirecta en el derecho pensional de cada uno de los afiliados. Asimismo, se deberá tener en cuenta que el derecho pensional, así como los aportes a seguridad social en pensiones se tornan imprescriptibles a razón de la naturaleza de la prestación, que no es otra que la de ser una obligación de tracto sucesivo. Sin embargo, no sucede lo mismo con el traslado del demandante a uno u otro régimen, toda vez que pertenecer a uno u otro régimen no afecta el reconocimiento mismo al derecho pensional.

7. En caso de existir nulidad alguna, la misma ya se encontraría saneada.





Ahora bien, se debe tener en cuenta que, aun cuando se aceptará que existió un vicio en el consentimiento del demandante, lo cierto es que este tipo de vicio sólo tiene la facultad de generar una nulidad relativa más no absoluta, de manera que la misma, en atención a lo señalado en el artículo 1743 del Código Civil, que indica:

"La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes".

De hecho, véase que el demandante actuó de manera contraria a lo que alega en la demanda, pues no sólo realizó el traslado inicial del RPM al RAIS; sino que, además, se trasladó de una AFP a otra. Lo anterior, no implica cosa distinta a que, si en gracia de discusión se aceptara que existió una nulidad relativa por un presunto vicio del consentimiento, la misma actualmente se encontraría saneada, por la ratificación del demandante en su interés de permanecer vinculado al RAIS, lo cual se confirma no sólo con la continuidad en la realización de aportes a seguridad social por intermedio de entidades administradoras de este régimen, sino además, por el traslado que realizó entre administradores de dicho régimen y la vinculación al fondo de pensiones voluntarias, propio del RAIS.

8. La solicitud de ineficacia del demandante contraría el principio de los actos propios.

Se debe tener en cuenta que, si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, señaló que el plazo a partir del cual el afiliado podrá trasladarse de régimen corresponde a 5 años posteriores al traslado, no implica ello que el afiliado no hubiese contado con la posibilidad de trasladarse en vigencia de esta disposición, pues desde la entrada en vigencia de esta norma hasta la presentación de la demanda, han transcurrido un poco más 25 años.

Lo anterior implica, que la parte demandante no puede pretender vía proceso ordinario la declaración de la ineficacia de la afiliación, cuando en sí misma contraría sus actuaciones y decisiones en materia pensional, **COMO QUIERA QUE PESE A TENER EL TIEMPO SUFICIENTE PARA AL RPM LO QUE HIZO FUE PERMANECER EN EL RAIS PARA POSTERIORMENTE CAMBIARSE DE AFP, MOSTRANDO ASÍ VOLUNTAD DE PERMANECER EN EL RAIS.**

En este punto se debe traer en cuenta la doctrina de los actos propios desarrollada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC10895 de 2015, haciendo alusión a sentencia 2006-00041-01 de 2013, señaló:

"Inocultable es, por lo tanto, la importancia de actuar con sujeción a los postulados que se derivan del principio general de la buena fe, pues sólo así es posible 'la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo', que a voces del artículo 2º de la Constitución Política son, entre otros más, fines del Estado Social del Derecho.

*(...) Con fundamento en el comentado principio, se ha estructurado la 'doctrina de los actos propios' -venire contra factum proprium non valet-, conforme a la cual, en líneas generales, **con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el***



mantenimiento o la continuidad de la situación inicial". (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

9. Improcedencia de la aplicación de los precedentes jurisprudenciales citados en la demanda respecto a la inversión de la carga de la prueba.

En primer término, se debe advertir que, respecto a la aplicación de la jurisprudencia como fuente auxiliar de derecho, el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia prescribe: "*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*"

Por su parte, en materia legal, la Ley 153 de 1887, en su artículo 4, determina que la jurisprudencia servirá para ilustrar la Constitución en casos dudosos. Mientras que, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, determina que:

*"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces **podrán aplicarla en casos análogos**, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.*" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

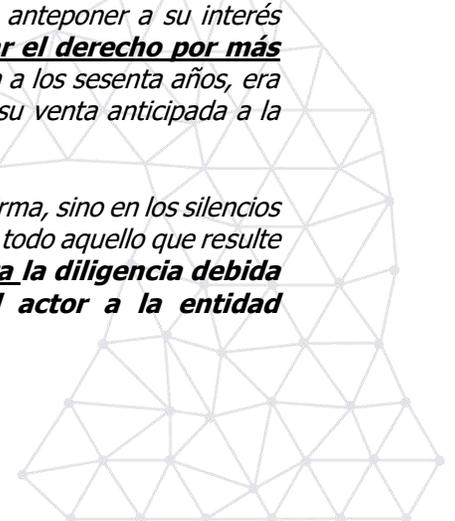
En consecuencia, tenemos que la jurisprudencia podrá ser aplicada por los jueces como criterio auxiliar de derecho, para destrabar la Litis **EN CASOS ANÁLOGOS**.

En este sentido, tenemos que en el presente caso no sería correcta la aplicación de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia sobre inversión de la carga de la prueba sobre nulidades o ineficacias de traslado de régimen pensional y afiliación al RAIS, pues la jurisprudencia del alto tribunal **ha sido clara en aplicar dicha inversión en casos en que el afiliado sufrió un "perjuicio actual evidente" al efectuar el traslado de regir, por estar renunciando a expectativas legítimas de derecho y derechos consolidados**, situaciones que evidentemente no ocurrieron en el caso del demandante al efectuar su traslado de régimen en el año 2000.

En este orden de ideas, se tiene que la jurisprudencia citada por el demandante (Expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008), respecto a la inversión de la carga de la prueba en casos de nulidad de afiliación al RAIS indicó:

*"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, **de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media**, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, **la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años**, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

***En estas condiciones el engaño**, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; **de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*



Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso **no es procedente la aplicación del precedente jurisprudencial que impone la inversión de la carga de la prueba en casos de nulidad de afiliación al RAIS**, pues como se indicó, el demandante al momento de trasladarse al RAIS, tenía tan solo **meras expectativas** de derecho pensionales a partir de las cotizaciones que hasta el momento había realizado al ISS, sin que existiera a su favor un derecho pensional consolidada, como ocurre en el caso de la jurisprudencia traída a colación por la misma demandante, es más, el demandante **ni tan si quiera tenía expectativas legítimas de derecho que la hubieren hecho acreedora del régimen de transición pensional al momento de su traslado**. Por lo tanto, **NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA QUE EL JUZGADOR IMPONGA LA INVERSIÓN EN LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO ADUCIDO EN LA DEMANDA.**

10. DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LAS PRIMAS DEL SEGURO PREVISIONAL.

Debe recordarse que la comisión de administración está direccionada a retribuir la gestión que deben desarrollar las administradoras de pensiones que hacen parte del Sistema general de Pensiones; luego dicha comisión no es del afiliado porque tanto en el RAIS como en el RPM la ley dispone dicho porcentaje a favor de las AFP; si esto es así, una eventual condena a ordenar que se devuelva el porcentaje de comisión de administración es generar un enriquecimiento sin justa causa y un pago de lo no debido a favor de Colpensiones, pues en relación con los aportes pensionales no ejecuto gestión alguna.

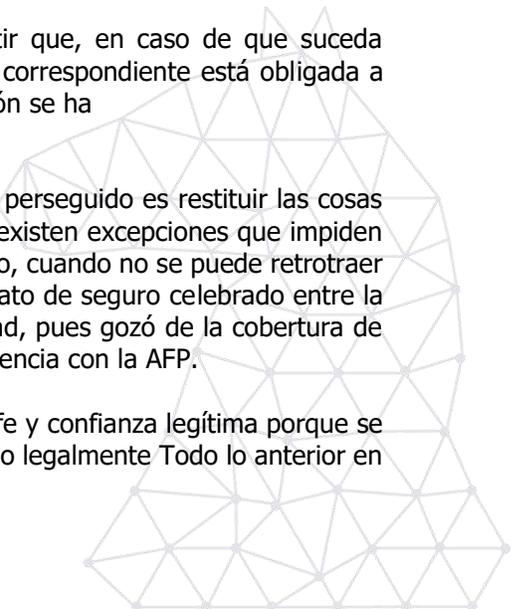
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 100 de 1993 la comisión de administración no hace parte de los recursos pensionales dirigidos a financiar las prestaciones económicas que puedan causarse al cumplimiento de los requisitos legales, sino como se reitera, a retribuir la gestión de las Administradoras de Pensiones.

La AFP en cumplimiento de las disposiciones normativas realizó una adecuada gestión de la cuenta de ahorro individual, entre otras, cumplió con generar una rentabilidad acorde a las directrices legales y de la Superintendencia Financiera, rentabilidades que en virtud de la ineficacia/nulidad de la afiliación al RAIS se ordena trasladar a Colpensiones, por lo que en la aplicación de las restituciones mutuas no es procedente ordenar a la AFP asumir el valor de comisión de administración, pues se constituiría en una violación al principio constitucional de buena fe y confianza legítima porque se ordena judicialmente devolver una suma que tiene un titular definido legalmente.

Ahora respecto de las primas del seguro previsional, vale advertir que, en caso de que suceda siniestro durante la vigencia de la póliza, la compañía de seguros correspondiente está obligada a asumir el pago de la indemnización sobre las personas cuya afiliación se ha declarado nula con posterioridad.

Si bien es cierto el efecto de la declaratoria de ineficacia o nulidad perseguido es restituir las cosas al estado al que estarían si no hubiese existido el acto o contrato, existen excepciones que impiden la aplicación de tal disposición en sentido estricto, como por ejemplo, cuando no se puede retrotraer lo ejecutado por una de las partes, para el caso particular, el contrato de seguro celebrado entre la AFP y la aseguradora y del cual se benefició quien solicita la nulidad, pues gozó de la cobertura de los riesgos derivados de la invalidez y la muerte durante toda la vigencia con la AFP.

Se constituye en una violación al principio constitucional de buena fe y confianza legítima porque se ordena judicialmente devolver una suma que tiene un titular definido legalmente Todo lo anterior en



línea con lo expuesto por la Superintendencia Financiera en radicado No. 2019152169-003-000 del 1° de enero de 2020, donde se hace referencia a la importancia de respetar las restituciones mutuas en caso de ser declarada la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional.

I. **EXCEPCIONES DE FONDO.**

a. **Prescripción:**

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta señor Juez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

b. **Prescripción de la acción de nulidad:**

Que, si en gracia de discusión se aceptara que al momento del traslado de la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento, no se puede pasar por alto que la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita, en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 C.P.T. y S.S. al igual que el artículo 488 C.S.T. Posición que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia 22.125 de 2014 indicó:

"Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem"

c. **Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación:**

En la medida en la que la afiliación del demandante al RAIS cuenta con plena validez, al llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, así como por no haberse discutido la validez de la vinculación del demandante a SKANDIA, mi representada no se encuentra en obligación de acceder a las peticiones de la demanda.

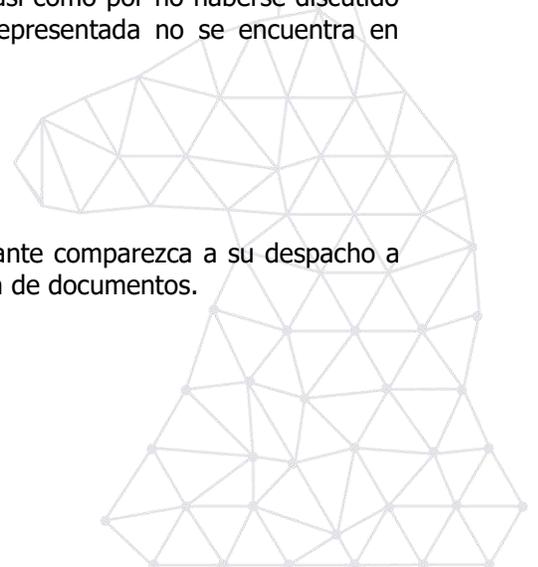
II. **PRUEBAS**

1. **Interrogatorio de parte.**

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que la demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé con exhibición de documentos.

2. **Documentales:**

2.1. Copia certificado afiliación, en 2 folios.



- 2.2. Historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS, en 2 folios.
- 2.3. Estado de la cuenta de la actora en SKANDIA S.A., en 2 folios.
- 2.4. Certificado traslado, en 1 folio.
- 2.5. Pólizas seguro previsional, en 2 folios.

Nota: La totalidad de documentos relativos a la afiliación de la actora, son allegados junto al presente escrito.

III. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública No. 721, por medio de la cual **SKANDIA S.A.** da poder a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**
2. Copia simple del certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, en donde me encuentro inscrito como abogado.
3. Copia simple de cedula de ciudadanía del suscrito.
4. Tarjeta profesional de abogado del suscrito.
5. Los documentos relacionados en el respectivo acápite de pruebas.

IV. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A No. 10 -33 Piso 11 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com y csuarez@godoycordoba.com, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

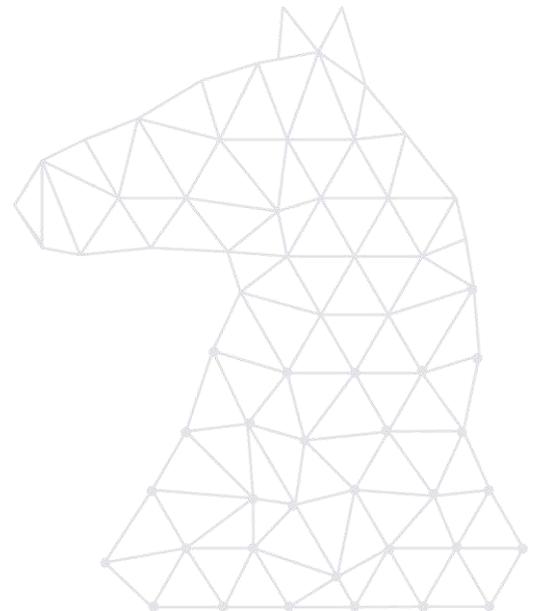
V. TRASLADO DEL ESCRITO A LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCESO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, se remite el presente memorial con copia a las siguientes direcciones electrónicas de notificaciones: jairoenriquerodriguezcal@gmail.com – doc.carlosenriquevera@hotmail.com – njudiciales@mapfre.com.co

Del Señor Juez,



CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN
C.C. 1.032.470.700
T.P. 347.852 del C.S. de la J.



AFILIACIÓN OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS



NIT. 800.253.055-2

Nº 741934

NÚMERO DE AFILIACIÓN

VINCULACIÓN INICIAL TRASLADO DE AFP TRASLADO DEL RÉGIMEN
 TRASLADO DE AFP - PENSIÓN FAMILIAR TRASLADO DE RÉGIMEN - PENSIÓN FAMILIAR

FECHA DE AFILIACIÓN AL RAIS _____ NOMBRE DE LA ENTIDAD ANTERIOR PROTECCIÓN

Ciudad BOGOTÁ Departamento CUNDINAMARCA Fecha Afiliación 15 | 9 | 2013 Fecha Efectiva 1 | 10 | 2013 Fecha Primer Aporte 1 | 11 | 2013 Nº CONTROL _____

1. INFORMACIÓN DEL AFILIADO

IDENTIFICACIÓN NÚMERO 8 733.291 LUGAR DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ CIUDAD BOGOTÁ DEPARTAMENTO ATLÁNTICO FECHA DE EXPEDICIÓN 29 | 10 | 1981 TIPO DE DOCUMENTO C.C. T.I. C.E. NIT (PERSONA NATURAL)
 RC PASAPORTE CARNE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PRIMER NOMBRE Jairo SEGUNDO NOMBRE Enrique PRIMER APELLIDO Rodríguez SEGUNDO APELLIDO Calderón

FECHA DE NACIMIENTO 09 | 08 | 1963 CIUDAD Bogotá DEPARTAMENTO Atlántico PAÍS COL RESIDENTE COLOMBIANO SI NO PAÍS DE RESIDENCIA Col.

ESTADO CIVIL ACTUAL Soltero Casado Viudo Divorciado NÚMERO DE HIJOS 2 NÚMERO DE PERSONAS A CARGO 2 GÉNERO F M NIVEL DE ESTUDIOS BACHILLER PREGRADO POSTGRADO PROFESIÓN Ing. Químico

DIRECCIÓN RESIDENCIA Calle JAC # 58-15 BARRIO Pablo Soto CIUDAD BOGOTÁ

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA TELÉFONO RESIDENCIA 480 4000 CELULAR 3203336743 CORREO ELECTRÓNICO Jairo.rodriguez308@gmail.com

ENVÍO DE CORRESPONDENCIA ELECTRÓNICO NO ENVIAR RESIDENCIA EMPRESA ENVÍO DE EXTRACTOS: CONSULTA ELECTRÓNICA NO ENVIAR FÍSICO DESEA RECIBIR INFORMACIÓN COMERCIAL OLD MUTUAL SI NO

INFORMACIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL SOLICITANTE ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL CUERPO SECTOR PEROZO
CÓDIGO CIIU (ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO INTERNACIONAL CIIU)
 (Si el cliente es menor de edad, la información solicitada a continuación debe ser del tutor para gestión de contratos con OLD MUTUAL)
 OCUPACIÓN: Empleado Independiente Empresario/Socio Pensionado Rentista Otra Cuál? _____ FIGURA PÚBLICA SI NO

PENSIONADO TEMPORAL (LEY 797/03 ART. 13 LITERAL B) SI NO ¿HA COTIZADO MÁS DE 150 SEMANAS EN EL SEGURO SOCIAL, EN ALGUNA CAJA O FONDO? SI NO EN QUÉ ENTIDAD EFECTUO LA COTIZACIÓN? _____

2. INFORMACIÓN VINCULO LABORAL ACTUAL

TIPO DE TRABAJADOR DEPENDIENTE INDEPENDIENTE OBLIGATORIO MIXTO SUBSIDIADO INDEPENDIENTE VOLUNTARIO CARGO EN LA EMPRESA _____

FECHA DE INGRESO 08 | 08 | 2008 SALARIO INTEGRAL SI NO INGRESO MENSUAL \$ 9.700.000 IBC \$ EGRESOS MENSUALES \$

NOTA: SI ES INDEPENDIENTE DEBE DILIGENCIAR LOS CAMPOS MENCIONADOS

3. DATOS EMPLEADOR SI TIENE MÁS DE UN EMPLEADOR FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

RAZÓN SOCIAL Hocol S.A. TIPO DE IDENTIFICACIÓN C.C. C.E. NIT OTROS CUÁL? _____ NIT 860012134-7

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA CONTACTO DE LA EMPRESA (NOMINA) _____

DIRECCIÓN PRINCIPAL Cra 2 # 113-43 Piso 16 BARRIO USAMELÉN CIUDAD BOGOTÁ DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

DIRECCIÓN ADICIONAL _____ BARRIO _____ CIUDAD _____ DEPARTAMENTO _____

TELÉFONO 1 480 4000 EXTENSIÓN 1 _____ FAX 1 _____ TELÉFONO 2 _____ EXTENSIÓN 2 _____ FAX 2 _____

CORREO ELECTRÓNICO (Dirección electrónica para envío de extractos) _____ ENVÍO DE CORRESPONDENCIA ELECTRÓNICO DIRECCIÓN PRINCIPAL NO ENVIAR DIRECCIÓN ADICIONAL ENVÍO DE EXTRACTOS / INFORMES: ELECTRÓNICO NO ENVIAR FÍSICO

DESEA RECIBIR INFORMACIÓN COMERCIAL DE OLD MUTUAL SI NO TIPO DE EMPRESA PÚBLICA PRIVADA MIXTA OTRA CUÁL? _____ Nº EMPLEADOS _____ Nº EJECUTIVOS (PRESIDENTES, VICEPRESIDENTE Y GERENTES) _____

ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL _____ SECTOR _____

CÓDIGO CIIU (ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO INTERNACIONAL CIIU)

4. REGISTRO DE LOS BENEFICIARIOS EN EL FONDO

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TIPO						NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO		FECHA DE NACIMIENTO AA MM DD	PARENTESCO (VER TABLA)
	C.C.	T.I.	C.E.	R.C.	P.A.S.	C.M.R.E.		M	F		
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							

TABLA DE PARENTESCO 1= CÓNYUGE 2= COMPAÑERO PERMANENTE 3= PADRE 4= HIJO 5= HIJO INVÁLIDO 6= HERMANO INVÁLIDO
 LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERÁN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

5. INFORMACIÓN FINANCIERA

TOTAL ACTIVOS (\$) COP _____ REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA? SI NO

TOTAL PASIVOS (\$) COP _____ TIPO DE OPERACIÓN: _____ TIPO DE PRODUCTO: _____

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO: _____ ENTIDAD: _____ MONTO (\$) COP: _____

CIUDAD Y PAÍS _____ MONEDA _____

6. DECLARACIÓN ORIGEN DE FONDOS

LOS DINEROS QUE SE VAN A APORTAR PROVIENEN DE LA CUÁL? _____

ACTIVIDAD RELACIONADA ANTERIORMENTE? SI NO

DETALLE DE OTROS INGRESOS ORIGINADOS EN ACTIVIDADES DIFERENTES A LA PRINCIPAL: _____ MONTO (\$) COP _____

7. DILIGENCIE SI ES PERSONA INDEPENDIENTE O SOCIO

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO _____ NIT _____ DIRECCIÓN _____

CIUDAD _____ DEPARTAMENTO _____ TELÉFONO _____ SECTOR _____

8. FIRMA DEL EMPLEADOR NOMBRE PERSONA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR E. TOBIAN HOCOL S.A.

FIRMA PERSONA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR C.C. 52.287.649 DE AD

9. AGENCIA COMERCIAL NOMBRE / RAZÓN SOCIAL CORDONATE

NOMBRE FINANCIER PLANNER DE LA AGENCIA COMERCIAL Y/O ASESOR PENSIONAL FELIXE UBEDA PROF. 392

OLDMUTUAL CORRESPONDENCIA RECIBIDA SUJETO A VERIFICACION

00218545 AFILIACIONES Y TRASLADO
 FEC: 2017/09/20 HOR: 11:14:22 AM
 AFILIACION FONDO DE PENSIONES

10. FIRMA DEL AFILIADO Y VOLUNTAD DE AFILIACIÓN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: CLIENTE@OLDMUTUAL.COM.CO - WWW.OLDMUTUAL.COM.CO

De acuerdo con el decreto 692/94, art 11, hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos. Así mismo autorizo a Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. para que tramite a mi nombre la emisión de mi bono pensional. Declaro que he sido asesorado sobre las implicaciones del régimen de transición así mismo conozco que dispongo de (5) días hábiles a partir del diligenciamiento de esta solicitud, para retractarme de la afiliación. Me comprometo a entregar información veraz y verificable y actualizar como mínimo anualmente la información registrada. Autorizo reportar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero CIFIIN que administra la Asociación Bancaria de Entidades financieras de Colombia, o cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda información referente a mi comportamiento como cliente de Old Mutual. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa todos los datos referentes a mi comportamiento frente al sector financiero y en general al cumplimiento de mis obligaciones. En relación con el origen de fondos, declaro a Old Mutual que los recursos que entregue y entregare en depósito, provienen de las fuentes mencionadas y no de ninguna actividad ilícita; No

FIRMA [Firma]

11. HUELLA

NÚMERO RAMÍERZ IMPRESIONES - TEL: 338 0475

INSTRUCCIONES

SOLICITUD DE VINCULACIÓN:

MARQUE CON UNA EQUIS (X) AFILIACIÓN NUEVA SI SE TRATA DE LA PRIMERA VEZ QUE LA PERSONA INGRESA COMO AFILIADO A UNA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

EN CASO DE UN TRASLADO DE ENTIDAD ADMINISTRADORA ASÍ COMO DE TRASLADO DE RÉGIMEN, DEBERÁ INDICARSE LA AFP O ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR, SEGÚN CORRESPONDA.

FECHA DE AFILIACIÓN RAI: DILIGENCIE EN ESTE CAMPO LA FECHA DE LA PRIMERA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

1. INFORMACIÓN DEL AFILIADO:

INFORMACIÓN SOBRE EL AFILIADO EN LA CUAL TIENE ESPECIAL IMPORTANCIA, EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, NOMBRES Y APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO E INGRESO A LA EMPRESA Y ESTADO CIVIL. INCLUYA LOS DATOS DE DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO Y EL MEDIO POR EL CUAL SERÁ CONSULTADA LA INFORMACIÓN GENERADA POR OLD MUTUAL.

2. INFORMACIÓN VÍNCULO LABORAL ACTUAL:

INFORMACIÓN COMO EL TIPO DE TRABAJADOR Y CARGO EN LA EMPRESA, FECHA DE INGRESO, TIPO DE SALARIO E INGRESO MENSUAL.

3. DATOS DEL EMPLEADOR:

DETALLE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL EMPLEADOR COMO RAZÓN SOCIAL, NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA CONTACTO, DIRECCIONES, TELÉFONOS DE LA EMPRESA. ES IMPORTANTE REGISTRAR CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL.

4. REGISTRO DE LOS BENEFICIARIOS:

EN ESTE RECUADRO SE RELACIONAN LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR, INDICANDO APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS, SEXO, TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y NÚMERO, FECHA DE NACIMIENTO (AÑO, MES, DÍA), Y EL CÓDIGO DE PARENTESCO, SEGÚN CORRESPONDA.

5. INFORMACIÓN FINANCIERA:

DILIGENCIE EL TOTAL DE ACTIVOS Y PASIVOS EN PESOS COLOMBIANOS Y ESPECIFIQUE SI REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

6. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS PARA APORTES VOLUNTARIOS:

DEBE DESCRIBIR EL ORIGEN Y/O PROCEDENCIA DE LOS FONDOS A INVERTIR EN ESTE CONTRATO, ATENDIENDO LOS ARTÍCULOS 102 Y 107 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA 007 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ASÍ MISMO DECLARO A OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS QUE LOS RECURSOS QUE ENTREGARÉ EN DEPÓSITO PROVIENEN DE LAS FUENTES MENCIONADAS Y NO DE NINGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA; NO ADMITIRÉ QUE TERCEROS EFECTÚEN DEPÓSITOS EN MI CUENTA CON FONDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS NI EFECTUARÉ TRANSACCIONES DESTINADAS A FINANCIAR DICHAS ACTIVIDADES.

7. DILIGENCIE SI ES PERSONA INDEPENDIENTE O SOCIO

SOLO DILIGENCIE ESTA INFORMACIÓN SI EL AFILIADO ES INDEPENDIENTE O SOCIO.

8. FIRMA DEL EMPLEADOR:

DEBE COLOCARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR, LA FIRMA Y NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

9. AGENCIA COMERCIAL:

DEBE COLOCARSE EL NOMBRE DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA AGENCIA COMERCIAL, NOMBRES Y APELLIDOS DEL AP Y/O FP Y EL PROM (CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL A.P Y/O F.P.).

10. FIRMA DEL AFILIADO Y VOLUNTAD DE AFILIACIÓN

ESTE FORMULARIO DE AFILIACIÓN NO PODRÁ SER TRAMITADO SI NO ESTÁ FIRMADO POR EL AFILIADO O NO SE ANEXA LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

11. HUELLA: EL CLIENTE DEBE TERMINAR DE ACEPTAR SU AFILIACIÓN COLOCANDO LA HUELLA.

USUARIO: SKMMOGOLLONR01

MARIA PAULA MOGOLLON RAIGOSO

14 de Octubre de 2022

[Registrar
servicio](#)



[Reconstrucción](#) ▶
 [Usuarios](#) ▶
 [Afiliados](#) ▶
 [Pagos](#) ▶
 [Administrador de Tareas](#) ▶
 [Estadísticas](#) ▶
 [Historia Laboral](#) ▶
 [Actualización de información](#) ▶
 [Docu](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:27:17 PM

Afiliado: CC 8733291 JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON

Vinculaciones para : CC 8733291

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-01-23	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1997-03-01	2003-08-31
Traslado de AFP	2003-07-15	2004/04/16	ING	PORVENIR		2003-09-01	2012-12-30
Cesion por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION ING			2012-12-31	2017-10-31
Traslado de AFP	2017-09-15	2017/10/18	SKANDIA	PROTECCION		2017-11-01	2018-04-30

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 8733291

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-01-23	1997-05-14	01	AFILIACION	PORVENIR	
2003-07-15	2003-08-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	ING	PORVENIR

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



Estado de cuenta Skandia Fondos de Pensiones Obligatorias

JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON
CLL 57C 58 15
BOGOTA D.C., BOGOTA

C. 8733291

CUENTA INDIVIDUAL No.:
FECHA AFILIACIÓN:
FECHA ELABORACIÓN:

700002386196
01/11/2017
14/10/2022

NIT EMPLEADOR	EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	DIAS	I.B.C	Movimientos Cuenta Individual				MORA	DESCUENTOS			TOTAL MOVIMIENTOS	F.S.P
					OBLIGATORIO	RENDIMIENTO OTROS FONDOS	VOLUNTARIO AFILIADO	VOLUNTARIO EMPRESA		FGPM	COMISIÓN	SEGURO		
N. 800229739	FONDO DE PENSIONES PROTECCION / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	201711			234,916,589	0	0	0	0	18,668,006	0	0	216,248,583	0
N. 860072134	HOCOL S A / APORTE OBLIGATORIO	201711	30	6,816,600	1,090,700	7,321	0	9	0	102,249	135,650	68,847	783,954	68,200
N. 860072134	HOCOL S A / APORTE OBLIGATORIO	201712	30	6,816,600	1,090,700	16,331	0	25	0	102,249	135,650	68,847	783,954	68,200
N. 860072134	HOCOL S A / APORTE OBLIGATORIO	201801	30	8,430,124	1,348,900	0	0	74	0	126,451	167,759	85,144	969,546	84,400
N. 860072134	HOCOL S A / APORTE OBLIGATORIO	201802	30	7,218,680	1,155,000	0	0	14	0	108,280	143,651	72,908	830,161	72,200
N. 860072134	HOCOL S A / APORTE OBLIGATORIO	201803	30	7,218,680	1,155,000	0	0	49	0	108,280	143,651	72,908	830,161	72,200
N. 860072134	HOCOL S A / APORTE OBLIGATORIO	201804	30	13,187,600	2,110,100	0	0	36	0	197,814	262,433	133,194	1,516,659	158,400
N. 800000000	DEVOLUCIONES - OTROS FONDOS / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS DEL FONDO DE PENSIONES	201804			10,865	0	0	0	0	0	0	0	10,865	0
	COMISION POR TRASLADO DE SALIDA	201806			-31,250	0	0	0	0	0	0	0	-31,250	0
N. 800153836	FONDO DE PENSIONES PORVENIR / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO DE PENSIONES	201806			-228,528,645	0	0	-124	0	0	0	0	-228,528,645	0
N. 800153836	FONDO DE PENSIONES PORVENIR / TRASLADO DE APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO DE PENSIONES	201808			0	0	0	-87	0	0	0	0	0	0
N. 800153836	FONDO DE PENSIONES PORVENIR / TRASLADO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO DE PENSIONES	201911			-11,050	0	0	0	0	0	0	0	-11,050	0
NUMERO DE DIAS COTIZADOS			180											

FONDO	NUMERO DE UNIDADES
Conservador	0.00
Moderado	0.00
Mayor Riesgo	0.00
Retiro Programado	0.00

OBLIGATORIO	0.00
VOLUNT. AFILIADO	0.00
VOLUNT. EMPRESA	0.00
MORA	0.00
SALDO A 14/10/2022:	0.00
RENDIMIENTOS	0.00

El porcentaje de comisión de administración es 2.00 % del IBC, el de seguro es 1.00 % y el de Fondo de Garantía de Pensión Mínima es de 1.50% según lo dispuesto en la ley 797 de 2003 y el decreto reglamentario 510 del mismo año. El porcentaje de FSP es el establecido en las normas citadas. Porcentajes vigentes a la fecha de expedición de este reporte.

**Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. NIT 800.148.514-2
Av. 19 No. 109A-30 Tel 6584000 en Bogotá D.C. y Nacional 01 8000 517 526**

Skandia Pensiones y Cesantías S.A.
Como Administradora de Skandia Fondo de Pensiones
Obligatorias Nit. 800.253.055-2

Certifica

Que el señor (a) JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8733291 estuvo afiliado al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO SKANDIA desde el 2017/11/01 hasta el 2018/04/30 con el número de contrato 700002386196.

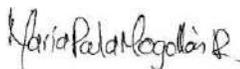
El día 06 de junio de 2018 se realizó el traslado hacia PORVENIR S.A mediante archivo plano SKPVPTF20180606.e05, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
OBLIGATORIA	\$ 228,528,645.19
MORA	\$ 0
COTIZACIÓN VOLUNT. EMPRESA	\$ 123.90
COTIZACIÓN VOLUNT. AFILIADO	\$ 0
FONDO GARAN PENSION MIN	\$ 19,985,375.00
TOTAL COTIZACION	\$ 248,514,144.09

La anterior certificación se expide por solicitud del afiliado en Bogotá el 14 de octubre de 2022.

Si desea información adicional, con gusto será atendida en nuestro Contact Center cliente@skandia.com.co o llamando al 6584000 en Bogotá, y a la línea nacional 01 8000517526.

Cordialmente,



María Paula Mogollón.
Analista de servicio al cliente

**SEGURO PREVISIONAL DE
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

RENOVACION
ORIGINAL

Nº. Póliza Grupo [9201411900149] - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL									
RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD	
863 / 86301	9201411900149	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CRA 14 # 96 - 34	BOGOTÁ D.C.	
TOMADOR							C.C. / N.I.T.		
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA							8,001,485,142		
DIRECCIÓN					CIUDAD		TELÉFONO		
AV 19 # 109 A - 30 BRR SANTA BARBARA					BOGOTÁ D.C.		6584000		
MODALIDAD				TIPO DE NEGOCIO		HOJA 1 DE 1			
SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES				1 - PREVISIONALES					

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA														
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS
13	01	2017	TERMINACIÓN	00:00	1	1	2017	365	TERMINACIÓN	00:00	1	1	2017	365
				23:59	31	12	2017			23:59	31	12	2017	

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS				DESCRIPCIÓN
ASESOR	TIPO	CLAVE	TELÉFONO	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACIÓN DE LA PÓLIZA
CLAVE DIRECTA DR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	9	

DATOS ASEGURADO PRINCIPAL			
ASEGURADO:		IDENTIFICACION:	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL			
DIRECCION:	CIUDAD:	TELÉFONO:	

BENEFICIARIOS
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL

COBERTURAS	
COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

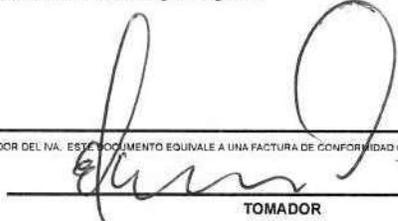
- * Se anexan condiciones particulares.
- * La solicitud de ingreso a la póliza matriz diligenciada y firmada por el tomador, las solicitudes suscritas por los grupos asegurados, así como cualquier documento anexo harán parte integral de la póliza.
- * La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, sus certificados y anexos.
- * Las coberturas, así como las sumas aseguradas serán registradas expresamente en el certificado individual de seguro de cada riesgo.
- * El único documento válido para determinar el monto de las primas a pagar por parte del tomador será la factura emitida directamente por la aseguradora. Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la factura.

FORMA DE PAGO					
PERIODICIDAD DE PAGO		MEDIO DE PAGO		TASA CAMBIO	
PAGO MENSUAL					
VALORES EN PESO COLOMBIANO		SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS		IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN			TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO	
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0	
				TASA MENSUAL	
				1,01%	

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

El valor asegurado para el amparo del auxilio funerario no podrá exceder a diez (10) ni inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DEL DECRETO 1165/96

 **TOMADOR**

 **MAPFRE COLOMBIA-VIDA SEGUROS S.A.**

**SEGURO PREVISIONAL DE
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

RENOVACION
ORIGINAL

N°. Póliza Grupo [9201411900149] - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA

INFORMACIÓN GENERAL									
RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD	
863 / 86301	9201411900149	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CRA 14 # 96 - 34	BOGOTA D.C.	
TOMADOR							C.C. / N.I.T.		
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA							8,001,485,142		
DIRECCIÓN					CIUDAD		TELÉFONO		
AV 19 # 109 A - 30 BRR SANTA BARBARA					BOGOTA D.C.		6584000		
MODALIDAD				TIPO DE NEGOCIO			HOJA 1 DE 1		
SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTE				1 - PREVISIONALES					

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA												
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DEL CERTIFICADO					
DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
01	01	2018	00:00	1	1	2018	365	00:00	1	1	2018	365
INICIACIÓN			TERMINACIÓN				INICIACIÓN			TERMINACIÓN		
			23:59 31 12 2018							23:59 31 12 2018		

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS				DESCRIPCIÓN
ASESOR	TIPO	CLAVE	TELEFONO	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACION DE LA POLIZA
CLAVE DIRECTA DR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	9	

DATOS ASEGURADO PRINCIPAL	
ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL	IDENTIFICACION: -
DIRECCION:	CIUDAD: TELEFONO:

BENEFICIARIOS
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL

COBERTURAS	
COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

* Se anexan condiciones particulares.
 * La solicitud de ingreso a la póliza matriz diligenciada y firmada por el tomador, las solicitudes suscritas por los grupos asegurados, así como cualquier documento anexo harán parte integral de la póliza.
 * La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, sus certificados y anexos.
 * Las coberturas, así como las sumas aseguradas serán registradas expresamente en el certificado individual de seguro de cada riesgo.
 * El único documento válido para determinar el monto de las primas a pagar por parte del tomador será la factura emitida directamente por la aseguradora. Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la factura.

FORMA DE PAGO				
PERIODICIDAD DE PAGO	MEDIO DE PAGO		TASA CAMBIO	
PAGO MENSUAL				
VALORES EN PESO COLOMBIANO	SUBTOTAL EN PESOS	TASA MENSUAL	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	COLOMBIANOS		
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

El valor asegurado para el amparo del auxilio funerario no podrá exceder a diez (10) ni inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10030 DE DICIEMBRE 1809. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DECRETO 115799

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. TOMADOR



NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 721 _____

NÚMERO: SETECIENTOS VEINTIUNO _____

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) _____

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. _____

PODERDANTE:

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
con NIT. **800.148.514-2** Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales

SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA. con C.C. No. **53.177.012.** _____

APODERADA:

GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

N.I.T. 830.515.294-0 _____

En

la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ante mí, **PATRICIA HERRERA REINA,** Notaria Cuarenta y Tres (43) *Encargada* de este Circulo nombrada mediante resolución número 5801 de fecha 30 de junio de 2020 expedida por la S.N.R, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIÓ: (con minuta por correo) SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, identificadá con cédula de ciudadanía número **53.177.012** expedida en Bogotá, quien obra en calidad de calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con NIT. **800.148.514-2,** con domicilio en Bogotá D.C., sociedad debidamente constituida por escritura pública número cuatro mil trescientos siete (4.307) de fecha seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) otorga en la Notaria treinta y cinco (35) de Bogotá, posteriormente modificada por instrumentos públicos debidamente inscritos, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia, que se protocoliza con el presente instrumento, y manifiesto que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO y SUFICIENTE,**

PATRICIA HERRERA REINA
Notaria 43 Encargada
SDC7258-335

AX-H048F-0KPA1110R

a la sociedad, denominada **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y con NIT 830.515.294-0, en la actualidad representada legalmente por la señora **VERÓNICA DIAZ DEL CASTILLO ROMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.698.501 y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios de asesoría jurídica, para que en su calidad de **APODERADA** y a través de cualquiera de los abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso represente y ejecute los siguientes actos en nombre de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**: a)

REPRESENTACIÓN: Para que ejerza la representación legal y judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en las acciones judiciales o administrativas que esta entidad deba adelantar o que se adelanten en su contra ante cualquier entidad pública, privada o judicial y sus organismos vinculados o adscritos. En desarrollo de esta facultad podrá notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas, presentar reclamaciones, derechos de petición, instaurar o contestar demandas en las que sea parte **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, llamar en garantía, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, recibir, comprometer, presentar recursos y, en general, ostentará todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso. -----b)

DESISTIMIENTOS Y RENUNCIAS: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que se promuevan. -----

c) **TRANSIGIR Y CONCILIAR:** Para que transija y concilie pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme a las instrucciones dadas por el poderdante, además para que asista en calidad de representante legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a las audiencias de conciliación judiciales, con todas las facultades inherentes al



República de Colombia



mandato establecidas en el artículo 77 del CGP, inclusive la de conciliar, conforme a las instrucciones dadas por el poderdante.

d) Las demás actuaciones que se requieran de manera que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A se encuentre debidamente representado en los asuntos que trata el presente poder. —

EL(LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: 1.- Verificó cuidadosamente sus nombres y apellidos, los números de su documento de identidad y demás datos, y por lo tanto, aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado. 3.- Conocen la Ley y saben que el Notario responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que formen parte del mismo. (Arts. 9 y 35 Decreto Ley 960/1970). LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DEL NOTARIO. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por ellos mismos. (Art. 102 Decreto Ley 960/1970).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Dado este instrumento por el compareciente, dio su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al acto en general; fue advertido sobre las formalidades legales, lo aprobó y firmó ante mi y conmigo el Notario quien en esta forma lo autorizo y doy fe.

Esta escritura pública se extendió en las hojas de Papel Notarial de seguridad Nos.: SDO424569108 SDO624569107

DERECHOS NOTARIALES (Resolución No. 1299 DE 2020)

DERECHOS NOTARIALES: \$ 61.700

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 I.V.A: \$ 17.841

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$20 tiene costo para el usuario

OTORGANTE:

[Handwritten signature]

SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA C.C. No. 5319302 de Bogotá

Quien obra en calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

con NIT. 800.148.514-2 Dirección: N. 17 No. 111 A 30.

Teléfonos: 658 4300.

Actividad Económica: Abogada.

Correo Electrónico: olivia@skandia.com.co.

DATOS DE LA APODERADA: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. con N.I.T. 830.515.294-0

Dirección: Calle 12 N. 10 -33 Piso 5.

Teléfonos: 317-4628

Actividad Económica: Servicios Jurídicos.

Correo electrónico: agodoylegodoycordoba.com.

NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

[Handwritten signature]
PATRICIA HERRERA REINA

Radica: FS Elaboro FS Liquidó FS Tomo Firmas FS Revisó

[Handwritten signature]

COPIA
COPIA
COPIA

**Notaria
43**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-07-23 15:58:18 Documento: 64v8m

Ante mi el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circulo de Bogotá D.C. comparecio:

FONSECA CORREA SANDRA VIVIANA

Identificado con C.C. 53177012

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



FOTO

160-63d64ff7

**NOTARÍA CUARENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**



SDC326623373

Notaria 43 Encargada

SDC326623373



QADJHL4SR1A05NSE

04/05/2020

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO



Es primera copia tomada de su original:
 escritura pública N° 321 de 23 de Julio / 2020
 que expidió y autenticó en 14 nojas útiles
 con destino a: 61 Argente

Papel Art. 6° Ley 20 de 1.978
 Bogotá D.C. 27 JUL 2020

[Handwritten signature]



Notaria 43 Encargada
 SDC72622036

**CERTIFICADO DE VIGENCIA
 LA NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)
 CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

CERTIFICA:
 QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A
 QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE
 NOTA DE REVOCATORIA.

27 JUL 2020

DOY FE BOGOTA D.C.

[Handwritten signature]



JXW8CSTSPAU00ASY

04/05/2020



SDC226623383

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20

Recibo No. A20535814

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

PATRICIA HERRERA REINA
Notaria 43 Encargada

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matricula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Calle 82 N° 10 - 33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: agodoy@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Calle 82 N° 10 - 33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: agodoy@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535014
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."

Que por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA20535014
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535014AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Que por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. En todo caso, la sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$152.683.000,00
No. de acciones : 152.683,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20

Recibo No. AA20535814

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$152.683.000,00
No. de acciones : 152.683,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la junta directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la junta directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la junta directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; E) Presentar oportunamente a la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus respectivas notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el informe especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la asamblea general de accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en que



SDC020623351

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535014
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos.

Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la junta directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Notaria 43 Encargada
SDC020623351

7UDDPT4NB0CM3YCX

04/05/2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019 registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	c.c. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	c.c. 1.043.015.010	287.301

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 17 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Vergel Ramirez Laura	c.c. 1.090.469.651	321.394
Rey Londoño Oscar Alberto	c.c. 1.140.866.487	300.858

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 23 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	c.c. 1.151.946.356	253.718
Carolina Martinez Pelaez	c.c. 1.037.612.591	252.761
Gabriela Restrepo Caicedo	c.c. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	c.c. 1.070.967.487	325.589
Juan Sebastian Sanchez Amaya	c.c. 1.022.398.006	310.573
Luis Miguel Diaz Reyes	c.c. 1.018.464.896	331.655
Maria Alejandra Serrano Ceballos	c.c. 1.144.084.440	325.295
Omar Alonso Camargo Mercado	c.c. 1.043.010.907	285.256
Paula Andrea Arboleda Villa	c.c. 1.152.201.387	270.475
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	c.c. 1.013.641.075	278.768

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).



SDC026623300

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20

Recibo No. AA20535814

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosalelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: Chavez Alvarado Andres Felipe Identificación: c.c. 1.075.655.441 T.P. 232007

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Bernal García Federico	c.c. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amarante Andrea	c.e. 527.443	283576
Benrey Zorro Juliana	c.c. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	c.c. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	c.c. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	c.c. 1.143.869.669	338180

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Godoy Cordoba Andres Dario	C.C. No. 000000080086521
Primer Suplente Del Gerente	Godoy Fajardo Carlos Hernan	C.C. No. 000000019251626

Mediante Acta No. 22 del 11 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2016 con el No. 02132210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Diaz Del Castillo	C.C. No. 000000052698501

Notaria Encargada

YSPHKDBY2ZX2EDA

04/05/2020

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Roman Veronica
Gerente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Godoy Fajardo Carlos	C.C. No. 00000001925
Segundo Renglon	Hernan Gnecco Mendoza	C.C. No. 00000001942
Tercer Renglon	Gustavo Jose Godoy Cordoba Andres Dario	C.C. No. 00000008008

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Mediante Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Godoy Fajardo Carlos Hernan	C.C. No. 00000001925
Tercer Renglon	Godoy Cordoba Andres Dario	C.C. No. 00000008008

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535014
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notaría de Encargada

SDC026623379

Mediante Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Gnecco Mendoza C.C. No. 000000019431641
Gustavo Jose

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 14 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01825090 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Perez Echeverry C.C. No. 000000031150288
Socorro

PODERES

Que por documento privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE: ANA CRISTINA MEDINA GONZÁLEZ

IDENTIFICACIÓN: C.C. 52.991.736

NOMBRE: CARLOS HERNÁN GODOY FAJARDO

IDENTIFICACIÓN: C.C. 19.251.626

NOMBRE: FRANCISCO ERNEY BURITICÁ RUIZ

IDENTIFICACIÓN: C.C. 10.529.620

NOMBRE:

IDENTIFICACIÓN:

MAZLNILASYX06ZT

04/05/2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de Junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535814
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ANDRÉS FERNANDO DA COSTA HERRERA	C.C. 80.505.099
NOMBRE: GUSTAVO GNECCO MENDOZA	IDENTIFICACIÓN: C.C. 19.431.641
NOMBRE: SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ	IDENTIFICACIÓN: C.C. 81.717.493
NOMBRE: MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO	IDENTIFICACIÓN: C.C. 53.006.455
NOMBRE: JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.466.887
NOMBRE: SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.015.433.588
NOMBRE: DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.026.579.845
NOMBRE: JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.010.214.095
NOMBRE: CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES	IDENTIFICACIÓN: C.C. 80.793.573
NOMBRE: JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA	IDENTIFICACIÓN: C.C. 53.077.146
NOMBRE: YAT SING CHÍA MUÑOZ	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.445.390
NOMBRE: JENNIFER LORENA MOLINA MESA	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.129.511.816
NOMBRE: DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.090.424.399
NOMBRE: ÁNGELA MARÍA MORA PARRA	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.020.780.646
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:



SDC226623378

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20
Recibo No. AA20535014
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535014AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN

C.C. 1.032.358.377

NOMBRE:
RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO

IDENTIFICACIÓN:
C.C. 1.018.442.942

NOMBRE:
ERNESTO ROSALES JARAMILLO

IDENTIFICACIÓN:
C.C. 1.090.420.262

NOMBRE:
JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PÁRRAGA

IDENTIFICACIÓN:
C.C. 1.018.456.181

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

Prestados en Notaría 43 Encargada

SDC226623378



SKMXXKFGC94X74Y26

04/05/2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 18:55:20

Recibo No. AA20535814

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosalelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.00 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 52 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



SDC426623377

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 16:55:20

Recibo No. AA20535814

Valor: \$ 6.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20535814AA165

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Pardo

Platónica Verónica Reina
Notaria 42-Eneogota

SDC426623377



88191U59SKJXNHZE

04/05/2020

MINISTERIO DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
CORPAC
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

MINISTERIO DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
CORPAC
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO



Certificado Generado con el Pin No: 8407146422535612

Generado el 05 de julio de 2020 a las 18:02:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4307 del 06 de diciembre de 1991 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS SKANDIA S.A.

Escritura Pública No 1007 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo utilizar en el desarrollo de su objeto social la abreviación ASKANDIA S.A.

Escritura Pública No 511 del 02 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS absorbe a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PENSIONAR S.A. Sigla: PENSIONAR, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3361 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por el de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 1323 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 2413 del 03 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 570 del 03 de abril de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. por la de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos



Notaría 43 Encargada

SDC626623376



ZOS1UZ5THTR0BQGL

Certificado Generado con el Pin No: 8407146422535612

Generado el 05 de julio de 2020 a las 18:02:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Escritura Pública No 2498 del 16 de diciembre de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991 Resolución S.B. 4754 del 12 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTÍAS. Resolución S.B. 2484 del 22 de diciembre de 1998 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario y un Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario y último cargo. Tanto el Presidente como el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales serán miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El Presidente de la Sociedad tendrá Suplentes: Primero (1°), Segundo (2°) y Tercero (3°) quienes en su orden ocuparán la Presidencia de la Sociedad en los casos de faltas absolutas temporales o accidentales del titular. Por su parte el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si este cargo se provee, podrá tener, si la Junta Directiva lo considera necesario, un suplente que lo reemplazará en el caso de faltas absolutas, temporales o accidentales. Entenderá que la representación legal de la sociedad es múltiple. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del cargo, especialmente las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar u ordenar todas las operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades; d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, de los terceros y de los patrimonios que administre, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad y emitir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias de los (sic) Fondo de Pensiones; f) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de las actividades sociales; g) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes que solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; h) Cumplir órdenes e instrucciones que le imponga la Asamblea General y la Junta Directiva; i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados, siempre con autorización previa de la Junta Directiva; j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los estatutos, reglamentos y exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad y velar porque se cumplan los reglamentos de los fondos que administre; k) Celebrar los contratos relativos a los fondos que administre la Sociedad de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los reglamentos que para ese efecto se expidan; m) Proteger y defender los patrimonios de los fondos que administra. n) Nombrar y remover a los empleados que requiera el buen funcionamiento de los fondos que administra.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 8407146422535612

Generado el 05 de julio de 2020 a las 18:02:20

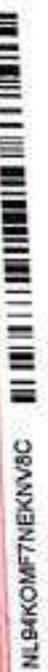


ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

...ciudad, debiendo obtener la autorización de la Junta Directiva en aquellos casos en que ésta determine el requisito; n) Obtener autorización de la Junta Directiva para aquellos actos o contratos que lo requieran de acuerdo con estos estatutos o las propias determinaciones de la Junta Directiva; p) Disponer la apertura de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del territorio nacional. PARAGRAFO: Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. PARAGRAFO: Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES:** El Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público ante autoridades públicas o privadas a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas, por disposición normativa funciones jurisdiccionales o funciones que en algún momento fueron competencia de funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, b) Asesorar al Presidente para la designación de los poderados especiales que Representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. PARAGRAFO: En desarrollo de las facultades del literal a) el Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales podrá suscribir los documentos que requiera para el debido cumplimiento de su cargo, tales como derechos de petición, tutelas, oficios, memoriales, poderes, sustituciones, entre otros. (Escritura Pública 3361 del 19 de diciembre de 2013 Notaría 43 de Bogotá). Mediante acta 217 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación a las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o contratos, de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la Junta Directiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviere determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieran una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional (oficio 2012067008). Mediante acta 224 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones ya registradas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se exceptiona de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviere determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieran una duración inferior a

Notaría 43 Encargada

SDC626623375



NL94KOMFTNEKNV8C

04/05/2020

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 8407146422535612

Generado el 05 de julio de 2020 a las 18:02:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004163).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 79945537	Presidente
Juan Daniel Frias Díaz Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 79942019	Primer Suplente del Presidente
Eduardo Duque Dubón Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 89000114	Segundo Suplente del Presidente
Fernando Augusto Medina Rojas Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 79382181	Tercer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019130790-000 del día 18 de septiembre de 2019, que con documento del 14 de junio de 2019 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 307 del 21 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Isabel Villa Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 43505702	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Jorge Emilio Pacheco Monroy Fecha de inicio del cargo: 09/02/2016	CC - 80041243	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Daniela García Campos Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 1019096074	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Javier León Veloz Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 3190261	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Patricia Hurtado Cardona Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 31976756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Ana Lucía Echeverri Botero Fecha de inicio del cargo: 11/01/2018	CC - 43273189	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Angélica María Izquierdo Beltrán Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38558164	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Diego Alejandro Rodríguez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2019	CC - 1020786332	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
-Sandra Viviana Fonseca Correa Fecha de inicio del cargo: 22/05/2017	CC - 53177012	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 8407146422535612

Generado el 05 de julio de 2020 a las 18:02:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



SDC126823374

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Notaria 18 Encargada

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Corredor: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Sigla: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2022, con el No. 02862790 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S." a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita. De manera particular, pero sin limitarse a ello, la Sociedad tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. Así mismo, la Sociedad puede dedicarse a la prestación de servicios integrales en prevención de riesgos laborales, promoción y prevención de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

salud, asesorías y capacitaciones en las siguientes áreas con profesionales competentes y licencia en salud y seguridad en el trabajo vigente: legal, medicina preventiva y del trabajo, medicina del deporte, nutrición deportiva y ocupacional, fisioterapia, psicología, auditoría, ingeniería, entre otras. Así mismo, podrá prestar servicios integrales para todas las actividades de asesoría en diseño, implementación y mantenimiento de sistemas integrados de gestión en Seguridad y salud en el trabajo. También podrá llevar a cabo las demás actividades y servicios que de acuerdo con la legislación vigente en riesgos laborales, se deban diseñar e implementar a nivel empresarial en organizaciones de cualquier sector empresarial ya sea del sector público o privado, entre otras. La Sociedad también podrá poseer y administrar establecimientos de comercio, así como celebrar cualquier tipo de operaciones sobre los mismos, y en general, estará facultada para realizar actividades de importación y exportación de bienes y servicios.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	C.C. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
Gabriela Restrepo Caicedo	C.C. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Paula Andrea Arboleda Villa	C.C. 1.152.201.387	270.475
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amaranta Andrea	C.C. 1.032.683.377	283576
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cano Gonzalez Claudia Andrea C.C. 1.143.869.669 338180

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Visbal Restrepo Juliana	C.C. 1.020.760.990	290190
Puentes Céspedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Juanita Alexandra Silva Tellez	C.C. 1.023.967.067	334.300
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	173.261
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Melani Vanessa Estrada Ruíz	C.C. 1.151.965.730	353898
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	365094
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Shiara Faride Trujillo Canchon	C.C. No. 1.022.358.557	231596
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre Identificación Tarjeta Profesional

Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
Juan Camilo Lamprea Gil	C.C. No. 1.014.242.610	367728
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

Por Documento Privado del 01 de julio de 2022, inscrito el 8 de Julio de 2022, con el No. 02856173 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andres Felipe Duque Velásquez	C.C No. 1.053.772.677	221517
Daniel Felipe Ramirez Sanchez	C.C No. 1.070.018.966	373906
Deivid Alexander Rodriguez Ramirez	C.C No. 1.233.690.042	378503
Jorge Andres Ballesteros Hernandez	C.C No. 1.026.266.184	236678
Juan Pablo Briceño Santamaria	C.C No. 1.020.825.640	377383
Manuel Rodrigo Jaimes Beltran	C.C No. 1.071.169.446	30272
Nedy Johana Dallos Pico	C.C No. 1.019.135.990	373640

Por Documento Privado del 22 de julio de 2022, inscrito el 27 de Julio de 2022 con el No. 02862244 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Diana Camila Gaitan Hemelberg	C.C No. 1.019.123.311	334532
David Ricardo Rodriguez Preciado	C.C.No. 1.057.581.246	251947

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 23 de agosto de 2022 , inscrito el 26 de Agosto de 2022 con el No. 02872678 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Octavio Andrés Castillo Ocampo	C.C No. 1.017.267.151	380131
Stephany Obando Perea	C.C No. 1.107.080.046	361681
Diana Esperanza Gomez	C.C No. 1.023.697.512 LT 30201	
Lina María Varela Vélez	C.C No. 1.234.091.873	364597

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 67 del 3 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02870110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del	Caroline Fraser Gonzalez	C.C. No. 000001020796887

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

Por Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Gustavo Jose Gnecco C.C. No. 000000019431641
Mendoza

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Fajardo Godoy	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01825090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: Johana Alexandra Duarte Herrera	IDENTIFICACIÓN: C.C. 53.077.146
NOMBRE: Jennifer Lorena Molina Mesa	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.129.511.816
NOMBRE: Daniel Mauricio Contreras Jaimes	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.090.424.399
NOMBRE: Fabio Andrés Salazar Reslen	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.032.358.377
NOMBRE: Ricardo José Aguirre Bejarano	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.442.942
NOMBRE: Ernesto Rosales Jaramillo	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.090.420.262
NOMBRE: Juan Sebastián Velandia Párraga	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.456.181

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020	02582655 del 2 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la Asamblea de Accionistas	2020 del Libro IX
Acta No. 51 del 31 de enero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02790542 del 9 de febrero de 2022 del Libro IX
Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02862790 del 28 de julio de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 46.394.370.833

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372COEAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2022 Hora: 08:33:14

Recibo No. AB22318372

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22318372C0EAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

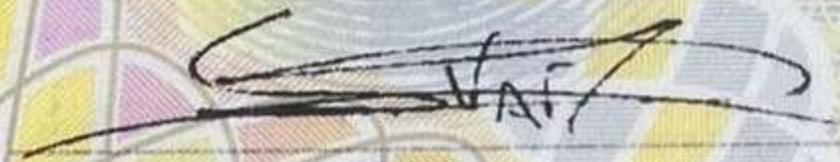
NUMERO **1.032.470.700**

SUAREZ PINZON

APELLIDOS

CARLOS AUGUSTO

NOMBRES



FIRMA



1032470700



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TABLETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

CARLOS AUGUSTO

APELLIDOS:

SUAREZ PINZON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTTA



FECHA DE GRADO
15/05/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

FECHA DE EXPIRACION
21/08/2020

TABLETA N°

347852

UNIVERSIDAD
PONTIFICIA U. JAVERIANA BTA

CEBULA

Señores

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERON** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **OTROS.**

RADICACIÓN. 2021-00123.

ASUNTO. Llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogado inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme consta en la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente solicito a su despacho que sea **LLAMADA EN GARANTÍA** la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso:

I. PARTES:

A. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.: Sociedad Anónima constituida por Escritura Pública No. 4307 del 6 de diciembre de 1991 de la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, identificada con NIT. No. 800.148.514-2.

B. DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERON.

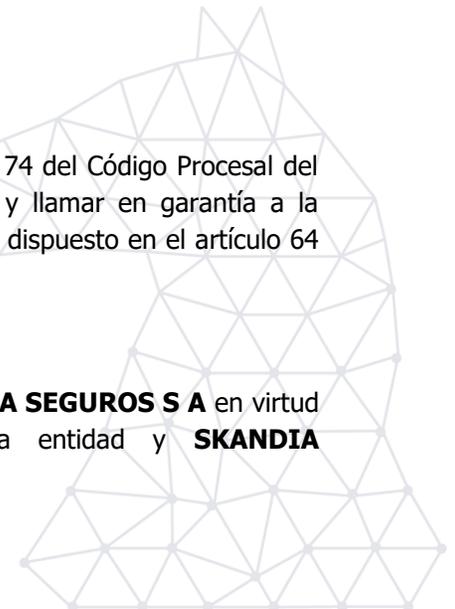
C. LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. Sociedad Anónima, identificada bajo el NIT. No. 830.054.904-6.

2. OPORTUNIDAD:

Nos encontramos dentro de la oportunidad legal establecida en artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para darle contestación a la demanda y llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo dispuesto en el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso.

II. PRETENSIÓN

1. Se ordene vincular a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA**



ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son **01/01/2017 al 31/12/2018**.

2. La vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

III. HECHOS

1. El señor **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERON** (en adelante también, el "Demandante"), formuló Proceso Ordinario Laboral en el cual se vinculó a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y otros, el cual tiene como pretensión la ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del Demandante.
2. Entre los años 2017 y 2018, el demandante estuvo afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
3. **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993¹, suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.** un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas **01/01/2017 al 31/12/2018**.

En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional prenotado artículo 20 establece:

"Artículo 20. Monto de las cotizaciones: La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización."*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se

¹ En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes

destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes". (Subrayado fuera del texto original).

4. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre **01/01/2017 al 31/12/2018**, cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tal y como se lee en la carátula de ese seguro, donde se establece quiénes son los asegurados de ese contrato y las coberturas del mismo.

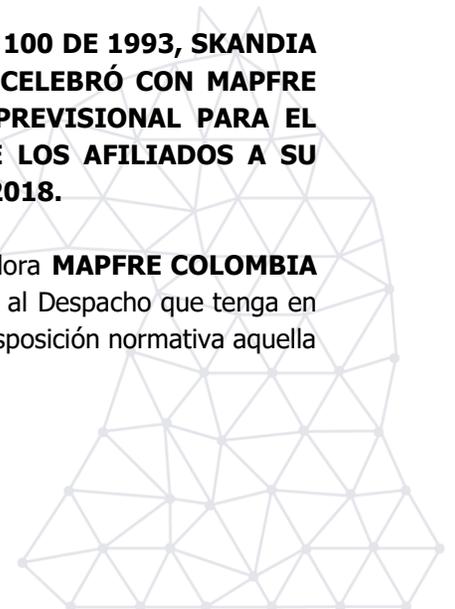
5. Ahora bien, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** durante todo este interregno.

6. Teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, trasladó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los **gastos de administración** de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

A. CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 100 DE 1993, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS CELEBRÓ CON MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A UN CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL PARA EL CUBRIMIENTO DE LOS RIEGOS DE INVALIDEZ Y MUERTE DE LOS AFILIADOS A SU FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES PARA LOS AÑOS 2017 A 2018.

En aras de determinar si es procedente llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme los hechos del presente escrito, solicito al Despacho que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, disposición normativa aquella que establece:





“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Destacado fuera del texto original).

De conformidad con lo preceptuado por la norma transcrita, podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona con fundamento en el cual, ante una eventual condena en su contra, ese tercero esté obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente despacho.

En lo que guarda relación específica con el presente trámite judicial, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 establece:

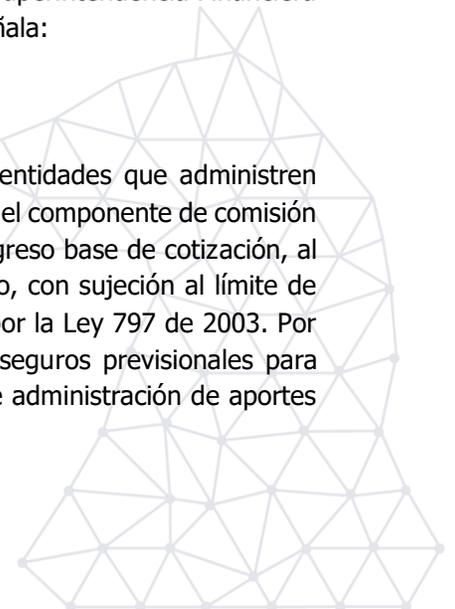
"En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”. (Destacado fuera del texto original).

De manera concordante con lo anterior, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia en el Parte dos (2) del Título tres (3) y Capítulo tres (3), señala:

1.3. Comisión por administración aportes obligatorios

1.3.1. Determinación de la comisión por administración. Las entidades que administren fondos de pensiones obligatorias pueden determinar libremente el componente de comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el ingreso base de cotización, al igual que la periodicidad de su cobro dentro del año calendario, con sujeción al límite de tasa previsto en el art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Por tanto, la tasa que se cobre a los afiliados por conceptos de seguros previsionales para pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes y comisión de administración de aportes



obligatorios calculado sobre el ingreso base de cotización, no puede exceder del 3% de la base de cotización”

A la luz de las normas citadas, es claro que una parte del ingreso base de cotización, en ambos regímenes pensionales (RAIS y RPM), se destina a cubrir, por una parte, la comisión de administración en favor de la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones (contraprestación legal en favor de estas entidades en razón de las labores profesionales que llevan a cabo) y, por la otra, el pago de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en favor de la aseguradora que haya expedido el citado seguro, que ampara dichos riesgos en beneficio de los afiliados al correspondiente Fondo Obligatorio de Pensiones.

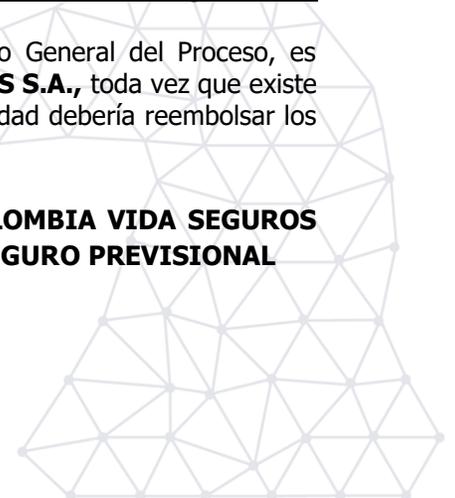
Ahora bien, teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un supuesto vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente.

Aun cuando la *ratio* de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida, se reitera, entre **01/01/2017 al 31/12/2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.**

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (primas).

A. CARENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y CONFIGURACIÓN DE REINTEGRO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL



Evidenciada la relación contractual entre **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y mi representada, solicito al Despacho que tenga en cuenta que, ante una eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la Afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el contrato de Seguro Previsional mencionado también sería parcialmente ineficaz a la luz del artículo 1137 del Código de Comercio y, en consecuencia, la entidad aseguradora prenotada estaría obligada a devolver las primas pagadas por mi representada respecto de la Demandante.

De acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio el contrato de seguro tendrá como elementos esenciales los siguientes:

"Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) **El interés asegurable;***
- 2) **El riesgo asegurable;***
- 3) **La prima o precio del seguro, y***
- 4) **La obligación condicional del asegurador.***

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno. (Destacado fuera del texto original).

Conforme lo establece el artículo previamente transcrito, el contrato de seguro no producirá efecto alguno ante la falta de uno o todos de sus elementos esenciales; situación que se configuraría **parcialmente** respecto del contrato de seguro previsional suscrito entre **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en relación con la Demandante** (no sobre los demás afiliados/asegurados cuya afiliación sea válida), como consecuencia de la declaratoria eventual de Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional de la Demandante, toda vez que se extinguiría el interés asegurable, pues lo que legitimó a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a contratar el seguro previsional en favor de la Demandante, en calidad de asegurada, fue, precisamente, la vinculación **válida** efectuada al régimen de ahorro individual de la misma. A este respecto, el artículo 1137 del Código de Comercio señala expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:

- 1) **En su propia vida;***
- 2) **En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y***
- 3) **En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.***

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe."

El interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, es aquella relación de índole económica que une a una persona con otro sujeto, con un bien o con un derecho específico que eventualmente pueda ser afectado por un riesgo, y que a su vez es susceptible de ser amparado en un contrato de seguro. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 21 mar. 2003, Exp. 6642 lo define como:

«(...)relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)»

En este sentido, de declararse la nulidad/ineficacia de la afiliación de la Demandante al Régimen de Ahorro Individual, necesariamente habría que colegir, a la luz de lo expresamente prescrito por el citado artículo 1137 del Código de Comercio, que el Seguro Previsional que se analiza en el presente llamamiento en garantía, carecería de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (art.1045 del C. Co), esto es, del interés asegurable, en tanto habría desaparecido, por completo, el interés asegurable que le asistía a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para haber tomado, en su momento, dicha cobertura asegurativa **en favor, específica y únicamente, de la Demandante,** según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Nótese que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** sólo estaba autorizada para tomar ese seguro previsional en nombre de aquellos que tenían la calidad de afiliados válidos a su respectivo fondo obligatorio de pensiones, por lo que, de concluirse que la afiliación de la Demandante estuvo viciada, consecuentemente habría que determinar que a esa compañía administradora no le asistía interés asegurable para contratar un seguro previsional en favor de la Demandante y, por ende, a dicho seguro, respecto de ese asegurado (la Demandante), le faltaría un elemento esencial (interés asegurable), situación que indefectiblemente acarrearía la ineficacia de ese negocio jurídico en relación con la cobertura de la Demandante y, por tanto, la devolución de la prima pagada en nombre de ella, como claramente lo preceptúa el ya mentado artículo 1137 del Código de Comercio, cuyo texto se reitera dada la trascendencia del mismo:

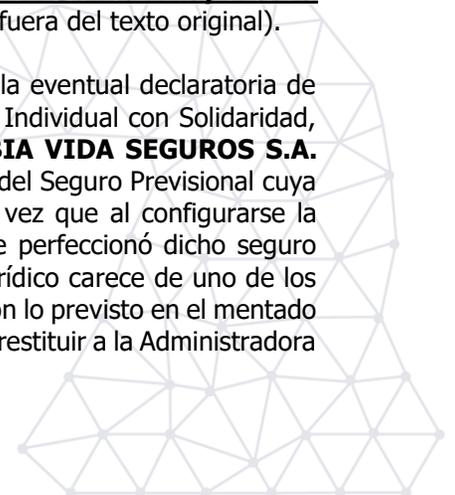
"Artículo 1137. Interés asegurable Toda persona tiene interés asegurable:

- 1) En su propia vida;*
- 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y*
- 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.*

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe". (Destacado fuera del texto original).

En este orden de ideas, solicito al Despacho tener en cuenta que, ante la eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, necesaria e impajaritadamente procede ordenar a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** devolver las primas pagadas en nombre de la Demandante por concepto del Seguro Previsional cuya vigencia está comprendida entre **01/01/2017 al 31/12/2018**, toda vez que al configurarse la ausencia de interés asegurable en la relación contractual por la cual se perfeccionó dicho seguro previsional respecto de la Demandante (como asegurada), el negocio jurídico carece de uno de los requisitos esenciales para su formación y, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el mentado artículo 1137 del ordenamiento mercantil, la entidad aseguradora debería restituir a la Administradora



Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES las sumas que le fueron pagadas por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por concepto de prima, única y exclusivamente, respecto de la Demandante.**

Una decisión contraria a lo aquí señalado, además de desconocer manifiestamente lo previsto en una disposición normativa de rango legal (Artículo 1137 del Código de Comercio), implicaría también, se insiste, generar un enriquecimiento sin causa en favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la medida en que al establecerse la ausencia de interés asegurable, producto de la declaratoria de nulidad/ineficacia de afiliación al RAIS de la Demandante, se extinguiría, igualmente, la causa para que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** devengara y conservara la prima pagada por concepto del demandante (Artículo 831 del Código de Comercio).

V. PRUEBAS

1. Póliza de Seguro Previsional celebrado entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con vigencia temporal comprendida entre **01/01/2017 al 31/12/2018** que se adjunta con la contestación de la demanda.

3. Formulario de Afiliación del demandante que se adjunta con la contestación de la demanda.

VI. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2. Demanda del señor **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERON**, junto auto admisorio y auto que vinculó a Skandia S.A.

VII. NOTIFICACIONES.

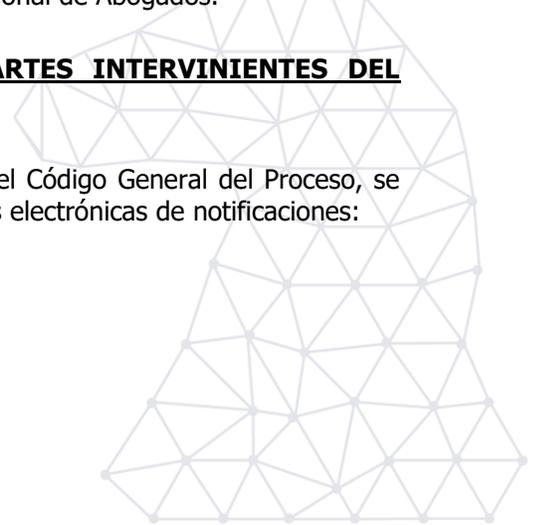
Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A No. 10 -33 Piso 11 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com y csuarez@godoycordoba.com, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

VIII. TRASLADO DEL ESCRITO A LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCESO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, se remite el presente memorial con copia a las siguientes direcciones electrónicas de notificaciones:

jairoenriquerodriguezcal@gmail.com

doc.carlosenriquevera@hotmail.com



njudiciales@mapfre.com.co

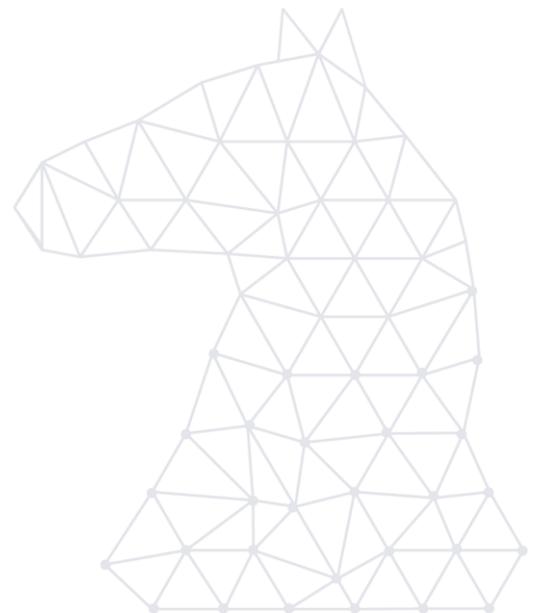
Del Señor Juez,



CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN

C.C. 1.032.470.700

T.P. 347.852 del C.S. de la J.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Nit: 830.054.904-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00922584
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1999
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 93 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 6503300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá D.C.(29).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 817 del 10 de marzo de 2015, inscrito el 17 de marzo de 2015, bajo el No. 00146420 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No.2015-00062-00 de Luis Eduardo Gaitán Cortez y Rosa Nerfy Benavidez Guerrero contra las sociedades SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 17-2527 del 4 de septiembre de 2017, inscrito el 27 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163279 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal No. 11001400304320170056200, de: Nayro Ramírez Algeciras, contra: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3435 del 25 de octubre de 2018, inscrito el 7 de noviembre de 2018 bajo el no. 00172122 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo de 11001310300520180045000, de: Carlos Andres Guzmán Duran, Rodrigo Naranjo Duran, Andrea Viviana Quintero Suárez, en representación de su menor hija Andrea Camila Naranjo Quintero, Edna Lizeth López Parra y Diego Roberto Naranjo Duran - en representación de su menor hija Carla Sofía Naranjo López, contra: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0060 del 25 de enero de 2021, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 28 de Septiembre de 2021 con el No. 00191862 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 11001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

40 03 053 2020 00495 00 de Hernán Oswaldo Fajardo Rodríguez CC.
1.070.955.034, Tatiana Fajardo Rodriguez CC. 1.078.348.822, Contra:
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de febrero de 2099.

OBJETO SOCIAL

Será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros de vida, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.110.000,00
No. de acciones : 970.874.000,00
Valor nominal : \$515,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$262.142.469.560,00
No. de acciones : 509.014.504,00
Valor nominal : \$515,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$262.142.469.560,00
No. de acciones : 509.014.504,00
Valor nominal : \$515,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Calle Moreno	C.C. No. 000000039690579
Segundo Renglon	Jose Carpio Castaño	C.E. No. 000000000532397
Tercer Renglon	Alejandro Venegas Franco	C.C. No. 000000019421989
Cuarto Renglon	Jose Manuel Merinero Martin	C.E. No. 000000000674464
Quinto Renglon	Francisco Sole Franco	C.C. No. 000001018428465

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653
Segundo Renglon	Antonio Clemente Campanario	C.E. No. 000000000473423
Tercer Renglon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 000000019380865
Cuarto Renglon	Jorge Alberto Cadavid Montoya	C.C. No. 000000019491370
Quinto Renglon	Juan Francisco Javier Romero Gaitan	C.C. No. 000000019079973

Por Acta No. 050 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113328 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Jose Carpio Castaño C.E. No. 000000000532397

Tercer Renglon Alejandro Venegas C.C. No. 000000019421989
Franco

SUPLENTES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Lucio Rubio Diaz C.C. No. 000001020765653

Segundo Renglon Antonio Clemente C.E. No. 000000000473423
Campanario

Cuarto Renglon Jorge Alberto Cadavid C.C. No. 000000019491370
Montoya

Quinto Renglon Juan Francisco Javier C.C. No. 000000019079973
Romero Gaitan

Por Acta No. 053 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2017 con el No. 02227050 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Cuarto Renglon Jose Manuel Merinero C.E. No. 000000000674464
Martin

Por Acta No. 055 del 9 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2019 con el No. 02420043 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Patricia Calle Moreno C.C. No. 000000039690579

Quinto Renglon Francisco Sole Franco C.C. No. 000001018428465

Por Acta No. 058 del 1 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2019 con el No. 02529619 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renjlon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 000000019380865

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942674 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 5 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el No. 02374052 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ibeth Angelica Quintero Cardenas	C.C. No. 000001020756280 T.P. No. 184242-T

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019 con el No. 02496172 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscu Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

PODERES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 932 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 08 de abril de 2010, inscrita el 28 de abril de 2010 bajo el No. 17545 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Otorgar en nombre de la citada sociedad los poderes especiales que sean del caso. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados a la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar, transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. General queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados. Las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir, recibir, designar árbitros como también para sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 240 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 04 de febrero de 2011, inscrita el 17 de febrero de 2011 bajo el No. 00019348 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional de abogado No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

98.686 del C.S. de la J. Para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA, SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumidos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) Apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1336 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 03 de junio de 2011 bajo el No. 00019875 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79626167 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez identificado con cédula ciudadana No. 7170035 de Tunja, para que y la tarjeta profesional de abogado No. 108916 del CS de la J. Para ejecutar los siguientes actos en nombre de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) (procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. O notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1557 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019943 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79626167 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula ciudadana No. 79.428.638 para que A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional, departamental, municipal. Y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 13 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024567, 00024568 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con cédula de ciudadanía No.52.622.195 de Bogotá, a Adriana Sofía Espejo Londoño identificada con cédula de ciudadanía No.52.011.946 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) Y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.; D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así, como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que, representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0229 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 18 de febrero de 2013, bajo los Nos. 00024603, 00024604, 00024605 y 00024606 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Magda Milena Rodríguez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.666 de Bogotá D.C., a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 de Bogotá D.C. y a Leonary Sánchez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.589.484 de suba, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como; demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1198 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013 bajo los No. 00025786, 00025787, 00025788 y 00025789 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, a Oyenin Fadua Aita Viana identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá D.C., a Tulio Hernán Grimaldo León identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y a Marco Tulio Fernández de la Torre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y Administrativos (incluyendo conciliaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales e interrogatorios de parte) y ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que por Escritura Pública No. 854 de la notaría 35 de Bogotá D.C., del 08 de junio de 2018, inscrita el 27 de junio de 2018 bajo el registro No 00039587 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente adiciona al poder general otorgado a Orlando Amaya Olarte, en el sentido de facultar también para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado, para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 928 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 21 de mayo de 2015 bajo el No. 00031106 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jose Mauricio Malangón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C. Para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A: A) Representar a la aseguradora en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato, realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren adjudicados a la aseguradora de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H) Representar a la misma, sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación., I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 748 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034426 del libro V, compareció Ricardo Blanco Manchola identificado con cédula de ciudadanía No. 79132284 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andres Rincón Alfonso. Identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.404.654 para que: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoevalúo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales c) Aceptar ante la correspondiente administración de impuestos y aduanas nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los, actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos Administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E, Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales o municipales, así como llevar acabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Tales como notificarse, conciliar transar o prometer, recibir, desistir, transigir, denunciar, sustituir y reasumir el presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 801 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 01 de junio de 2016 bajo el No. 00034554 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizabal identificado con cédula ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para que: Ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 803 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 01 de junio de 2016 bajo el No. 00034552 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Angel Luis Pavón de Paz identificado con cédula de extranjería No. 548.450, para: Ejecutar los siguientes actos. En nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 802 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 01 de junio de 2016 bajo el No. 00034553 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Daniel Paredes Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de pasto, para: Ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1163 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034909 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Claudia Romero Lenis identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso: el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1157 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034910 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con cédula ciudadanía No. 32.828.518 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentales o municipales, y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1161 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034911 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 85.462.175 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos del Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1164 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034912 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Nariño, en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y, Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1160 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034914 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Jose de los Santos Chacin de Luque identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.305, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones: (Incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y, Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1159 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00034915 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Alex Fontalvo Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.069.623, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean de caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1158 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034908 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Claudia Sofía Flórez Mahecha identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial) Transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1155 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2016 inscrita el 21 de julio de 2016 bajo el No. 00034984 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en el carácter expresado confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor: B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar en audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los - recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales - o emanadas da los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2016 inscrita el 21 de julio de 2016 bajo el No. 00034985 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, que en el carácter expresado confiere poder general a Juan Fernando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Arbeláez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de Mapfre Colombia Vida S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor: B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar en audiencias de Conciliación Judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los - recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales - o emanadas da los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1236 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 21 de julio de 2016, inscrita el 27 de julio de 2016, bajo el No. 00035047 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mercedes María Penagos Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.179.191, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) Y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El. Apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. l) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación. M) Asumir en nombre y por cuenta de la compañía de seguros los riesgos en los ramos de seguros autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, para lo cual podrá celebrar a nombre y por cuenta de la compañía de seguros los contratos de seguros a que haya lugar. N) Representar a la compañía de seguros en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para presentar y suscribir

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la propuesta respectiva, firmar el contrato y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueron adjudicados a la compañía de seguros sin límite de cuantía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1237 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 21 de julio de 2016, inscrita el 27 de julio de 2016, bajo el No. 00035048 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ana Carolina Varela Cerchi, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.508, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones en lo relativo a las calificaciones de origen y pérdida de capacidad laboral (incluyendo las notificaciones a las partes interesadas en el proceso de calificación e interrogatorios de parte en procesos judiciales o extrajudiciales) B) Interponer cualquiera de los recursos ya sea en primera oportunidad o ante las juntas de calificación de invalidez regional y nacional. C) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de asegurados, tomadores, beneficiarios o terceros. D) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. E) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2231 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2016, inscrita el 16 de diciembre de 2016 bajo el No. 00036526 del libro V, compareció Ricardo Blanco Manchola identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.284 de Fontibón en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Rocío del Pilar Arenas Bello, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.220.760 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) Y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de los indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 331 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037052 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.924, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 333 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037054 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.203.855, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 337 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037055 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Eduardo Herrera Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.990.821, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 332 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037053 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos de Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.017.868, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 330 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00037051 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.528.000, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 329 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037050 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jose Fernando Palacio Gallon, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.146, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 328 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037049 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería número 383.420, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 402 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037056 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.058.526, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 466 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 10 de abril de 2017 bajo el No. 00037118 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Yang Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1000 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 13 de julio de 2017 bajo el número 00037577 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Ángela Ardila Castro identificada con cédula ciudadanía No. 51.698.571, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400.) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 11 de enero de 2018 bajo el número 00038597 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez identificado con cédula ciudadanía No. 49.766.868 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en el de cesar, en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales, superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emendas de los funcionarios Administrativos nacionales departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 62 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 23 de enero de 2018 inscrita el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00038724 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con la cédula de ciudadana número 32.787.204 expedida en Barranquilla que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Lucy Viviana Ramírez Martínez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.755.660 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El. Apoderado queda expresamente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos. Nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores; asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 534 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 23 de abril de 2018 inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el No. 00039266 del libro V, modificado por escritura pública No. 01611 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 03 de octubre de 2018 inscrita el 1 de febrero de 2019 bajo el número 00040848 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con la cédula de ciudadana número 32.787.204 expedida en Barranquilla que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.227.966, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contenciosos Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamento, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 609 de la notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el registro No. 00039336 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281., para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contenciosos Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamento, municipal y ante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 147 de la notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 1 de marzo de 2019 bajo el registro No 00040993 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de santa marta, identificado con cédula ciudadanía No. 85.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 661 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041550 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Enrique José Bedoya Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en el Departamento del Atlántico en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2020, inscrita el 11 de Febrero de 2020 bajo el Registro No. 00043091 del libro V, compareció Jose Manuel Merinero Martin, identificado con cédula de extranjería No. 674.464 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, modificada mediante Escritura Pública No. 13 del 12 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de Enero de 2022 bajo el número 00046640 del libro V, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Rocio Salinas Garcia identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.604 de Bogotá para que ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios a nivel nacional, declaración de impuesto a las venta (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a MAPFRE S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o Prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Cert. Cap. del 30 de septiembre de 1999 de la Revisor Fiscal	00705989 del 1 de diciembre de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de marzo de 2001 de la Revisor Fiscal	00780993 del 11 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000716 del 6 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00775813 del 7 de mayo de 2001 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de mayo de 2001 de la Revisor Fiscal	00783851 del 29 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000489 del 27 de febrero de 2002 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00817713 del 7 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001529 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00894945 del 27 de agosto de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001310 del 17 de mayo de 2004 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00937673 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 18 de enero de 2005 de la Revisor Fiscal	00973341 del 24 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000998 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá	00988472 del 28 de abril de 2005 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 0002635 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01007445 del 23 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002970 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085205 del 17 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004778 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263103 del 17 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 01629 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01308949 del 1 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1916 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01399355 del 16 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2465 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01511090 del 9 de septiembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3875 del 22 de diciembre de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01601047 del 25 de enero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 01862 del 28 de agosto de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01663058 del 3 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0518 del 2 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01825676 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2004 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01887360 del 24 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 782 del 29 de abril de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01936219 del 5 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1116 del 3 de junio de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01946074 del 5 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2838 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02048194 del 24 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 765 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02105452 del 19 de mayo de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 458 del 24 de abril de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 135 del 9 de julio de 2014 de Representante Legal, inscrito el 17 de julio de 2014 bajo el número 01852564 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CESVI COLOMBIA S A

Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-15

Certifica:

Por Documento Privado del 29 de septiembre de 1999 , inscrito el 14 de octubre de 1999 bajo el número 00700217 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE AMERICA VIDA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 7 de mayo de 2009 bajo el número 01295186 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACION MAPFRE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 18 de febrero de 2003 , inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888603 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276350 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

**** Aclaración Situación de Control ****

La situación de control inscrita bajo el registro no. 888603 es ejercida a través de su filial MAPFRE AMERICA VIDA S.A.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el 07 de mayo de 2009 bajo el registro No. 01295186 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuró a partir del 01 de enero de 2007 y que la sociedad matriz FUNDACION MAPFRE ejerce la situación de control de manera indirecta por intermedio de sus subordinadas CARTERA MAPFRE S.L., MAPFRE S.A. Y MAPFRE AMÉRICA VIDA S.A.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado Sin Número del Representante Legal del 13 de junio de 2013, inscrito el 14 de agosto de 2013 bajo el No. 01756632 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el No 01295186 del libro IX en el sentido de indicar que la FUNDACION MAPFRE ejerce la situación de control de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia, a través de sus subordinadas: CARTERA MAPFRE S.L., MAPFRE S.A, y MAPFRE AMÉRICA S.A.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el grupo empresarial inscrita el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276350 del libro IX, en el sentido de indicar que, la sociedad extranjera MAPFRE S.A. (Matriz) comunica que ejerce situación de control indirecto a través de la sociedad MAPFRE INTERNACIONAL S.A sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, CREDIMAPFRE SA, CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EXEQUIALES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS,
MAPFRE INTERNACIONAL SA.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01366907
Fecha de matrícula: 19 de abril de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S A

Matrícula No.: 01455355

Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2005

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Carrera 5 No 9-31 Local 101

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Matrícula No.: 01484457

Fecha de matrícula: 1 de junio de 2005

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16
Centro Comercial Futuro

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.

Matrícula No.: 01568169

Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Carrera 7 N° 57 - 58

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA

Matrícula No.: 01568174

Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Calle 116 No 45 - 17

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA

Matrícula No.: 01568177

Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006

Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 9 No. 145 -10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 01568199
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 01568203
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01806760
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01806763
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01806768

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 82 A No. 6 16 Lc 31
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01806773
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01806780
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03 Barrio Normandía
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GALERIAS DE MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01807172
Fecha de matrícula: 4 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 53B N° 24 - 42
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA LA CASTELLANA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 01920248
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 01920252
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 14 No 78 - 44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 01920274
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo Vi
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ANDES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01920330
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Transversal 55 # 98A -66, Centro Comercial Iserra 100, Local 126
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MARLY DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920337
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920359

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920362
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920365
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 37 43 Of 504
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NIZA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920372
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AV CALI DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920378
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 72A N° 86-69 Local 40
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920382
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01920403
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Autopista Norte # 100 - 34, Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920421
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA SUBA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01993208
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 46 N° 95 - 12
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 02032744
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Cl 75 No. 22 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA LISBOA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 02048186
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406 Edificio Castellana Forum
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SIETE DE AGOSTO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 02048207
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 66 A # 56 - 54
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CASTILLA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 02048212
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 8 B No 77 - 32 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 02048227
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro Comercial Plaza 80
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15**

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 02048251
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 15 No. 119 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 73 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS
Matrícula No.: 02048275
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA POLO II DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S A
Matrícula No.: 02604496
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 24 No. 87 45 Lc 7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TECHO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S A
Matrícula No.: 02604501
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CHAPINERO DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 02883248
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Matrícula No.: 02889934
Fecha de matrícula: 9 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 676.697.872.317

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de enero de 2022 Hora: 15:52:15

Recibo No. AA22080068

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220800684399B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 20 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



8733291

ID 160372

Camilo Vargas

Auxiliar III

Dirección de Gestión Judicial

Tel: 743 4441Ext. 75855

cavargas@porvenir.com.co

Dirección General



De: Rodriguez Castañeda Rudy Mayerly [DIR DE GESTIÓN JUDICIAL] <rmrodriguez@porvenir.com.co>

Enviado el: viernes, 6 de mayo de 2022 10:10 a. m.

Para: Vargas Gomez Camilo Andres [DIR DE GESTION JUDICIAL] <cavargas@porvenir.com.co>

Asunto: RV: URGENTE VERIFICAR NOTIFICACION RAD. 102/2021 JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON JUZ 1 CIVIL CIRCUITO DE PAMPLONA - CC 8733291

TRASLADO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO <doc.carlosenriquevera@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 9:34 PM

Para: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Acciones Legales
<accioneslegales@proteccion.com.co>; Acciones Legales <accioneslegales@proteccion.com.co>

 1 archivos adjuntos

DEMANDA Y ANEXOS_compressed.pdf;

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (REPARTO)

E.S.D.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**

DEMANDADOS: MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR SA, **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** REPRESENTANTE LEGAL DE PROTECCION Y **JUAN MIGUEL VILLA LORA** EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON** Identificado con cedula 8.733.291 expedida en Barranquilla, según poder debidamente conferido me permito presentar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR SA** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ Y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** Representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** y o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, Fundamentándome en los siguientes:

PRETENSIONES OBJETO DE LA DEMANDA:**DEL CARATIVAS:**

PRIMERA: Sírvase señor Juez, **DECLARAR** la INEFICACIA DE LA AFILIACION al RAIS, de mi representado **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, A PORVENIR S.A el 23 de Enero de 1997 y enero del 2018, PROTECCION febrero del 2007.

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre

permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

CONDENATORIAS:

TERCERA: Sírvase Señor Juez ordenar a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR SA,** trasladar la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de mi representada a la Administradora de pensiones **COLPENSIONES**

CUARTA: Sírvase Señor Juez ordenar a la Administradora de pensiones **COLPENSIONES,** aceptar el traslado de los dineros consignados en la cuenta individual de mi representada, por concepto de aportes a pensión.

QUINTA: Ordenar a **COLPENSIONES** a recibir a **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON,** sin solución de continuidad, como afiliado al sistema de Seguridad Social de prima media con prestación definida.

SEXTA: En virtud del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta los principios extra y ultra petita, razón por la cual se condene a las partes demandadas al pago de todos los derechos y beneficios laborales probados que se adeuden.

SEPTIMA: que se condene en costas y agencias en derecho a la demandadas FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR SA Y COLPENSIONES.

HECHOS:

PRIMERA: Mi prohijado nació el 09 de agosto de 1963

SEGUNDA: El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON,** Inicio cotizaciones para los riesgos de IVM desde ante de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en continuidad a la fecha de presentación de este escrito.

TERCERA: A la fecha cuenta con más de 1300 semanas efectivamente cotizadas en toda mi historia laboral, demostrando estabilidad laboral.

CUARTA: El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON,** fue trasladada al fondo de pensiones PORVENIR S.A, desde el momento de que se diligencio el formulario es decir 23 de Enero de 1997 hasta agosto del 2003, COLPENSIONES desde septiembre del 2003 hasta el 01 de enero del 2007, CON PROTECCION desde febrero del 2007 hasta diciembre del 2017 y NUEVAMENTE PORVENIR enero del 2018 hasta septiembre del 2019 fecha del ultimo aporte según la historia laboral aportada por PORVENIR.

QUINTA: Señora juez, al señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON** en ningún momento le brindaron asesoría pensional por parte de PORVENIR SA.

SEXTA: El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON,** realizo el traslado entre el régimen de Prima media con prestación definida en su época **CAJANAL-SEGURO SOCIAL** y la Administradora de fondos de pensiones del **RAIS; PROTECCION** en el año 2007 y **PORVENIR S.A** en el año 2018, en los fondos pensionales de ahorro individual jamás le dieron información sobre los beneficios y contras de permanecer en ellos.

SEPTIMA: Al momento del traslado a PORVENIR el 23 de Enero de 1997, El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, venia cotizando Al **REGIMEN DE PRIMA MEDIA** SEGURO SOCIAL hoy **COLPENSIONES** de forma ininterrumpida, lo que le permitiría a futuro cumplir con los requisitos establecidos en el (RPM) Administrado por **COLPENSIONES**, obteniendo mejores beneficios que al estar vinculado al RAIS. Si bien es cierto en el año 2003 se trasladó nuevamente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA, en el año 2007 a razón de las presiones de su empleador en ese momento, nuevamente se traslada al RAIS a PROTECCION y por ultimo a PORVENIR en el año 2018, donde estas dos últimas entidades pensionales (PROTECCION Y PORVENIR) Omitieron el deber del buen consejo y de brindar una asesoría correcta por parte de los asesores de las AFPS, en la cual se tuviera en cuenta la historia laboral, perfil profesional y proyecto de vida.

OCTAVA: Las Administradoras de fondos de pensiones del **RAIS PORVENIR Y PROTECCION**, jamás le informaron sobre el año de gracia otorgado por la Ley 797 de 2003, para quienes quisieran trasladarse de régimen pensional.

NOVENA: La Administradora de fondos de pensiones del RAIS tanto **PROTECCION** como **PORVENIR**, omitieron el deber del buen consejo, al no informar a mi poderdante, la prohibición de traslado entre regímenes pensionales, cuando le faltare menos de diez años para cumplir la edad de pensión en el RPM, omitiendo su deber como previsoras del Sistema de Seguridad Social.

DECIMA: Las Administradoras de fondos de pensiones **PORVENIR Y PROTECCION**, no realizaron una proyección pensional al momento del traslado, conforme a la historia laboral, perfil profesional y proyecto de vida de mi poderdante que le permitiera, tener pleno conocimiento de su decisión de traslado de régimen pensional.

DECIMO PRIMERA: : Al realizar el estudio correspondiente, teniendo en cuenta su perfil profesional, historia laboral y proyecto de vida al momento del traslado de régimen pensional, nos damos cuenta; que la asesoría brindada por PROTECCION en el año 2003 y PORVENIR tanto en el año 1997 y 2018, no fue la adecuada conforme al perfil de la peticionaria y que la información dada al momento de la asesoría no fue cierta y esta no estuvo acordó con lo definido en el **ART 97 DEL DECRETO 663 DE 1993** en cuanto a una información clara y necesaria los usuarios del sistema financiero.

DECIMA SEGUNDA: El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, tiene un promedio en sus últimos 10 años de \$ 5.000.000, tal como se demuestra con la historia laboral adjunta a esta demanda y reflejan las cotizaciones realizadas al sistema pensional durante esos periodos.

DECIMO TERCERA: Que acorde a lo anterior mi representado obtendría una pensión hoy en COLPENSIONES, en promedio de \$4.300.000 APROXIMADAMENTE, monto totalmente alejado al proyectado por las Administradoras de pensiones que le aseguro a mi representado que obtendría una pensión mejor a la que obtendría en el I.S.S y a cualquier edad.

DECIMO CUARTA: Que **PORVENIR Y PROTECCION**, omitieron el deber que tienen las Administradoras de fondos de pensiones, como entidades previsoras del sistema de seguridad social de dar una asesoría completa basada en el buen consejo al momento de la afiliación al Régimen de ahorro individual.

DECIMO QUINTA: Que frente a la devolución de saldos es importante destacar que le dieron una falsa información al omitir lo preceptuado en el Art. 85 de la ley 100, creando una falsa expectativa sobre los beneficios otorgados por el fondo privado, al no tener la disponibilidad de dichos recursos como siempre se le indico en distintas asesorías.

DECIMO SEXTA: Que de recibir la asesoría correcta bajo los parámetros del buen consejo que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiese trasladado.

DECIMO SEPTIMA: Superintendencia Financiera expidió la circular 016 del año 2016, con la cual reglamenta la Ley 1748 y el Decreto 2061 del 2015. En la cual le ordena a las Administradoras del Sistema General de Pensiones suministrar asesorías constantes a los afiliados.

DECIMO OCTAVA: Mediante derecho de petición de fecha 20 de Mayo del 2021, se radico ante PORVENIR la solicitud de **INEFICACIA DE TRASLADO**, la cual fue resuelta negativamente mediante respuesta de fecha 3 de agosto del 2021

DECIMO NOVENA: a través de la atención presencial para la afiliación ante COLPENSIONES, El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, solicito el día 24 de mayo del 2021, El traslado de régimen pensional para este fondo, la cual mediante respuesta de este mismo día, fue negado dicha solicitud, por la cual se da por agotada la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA y RAZONES DE DERECHO

Señor juez, mi presentado El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, tiene derecho a que se declare la INEFICACIA DEL TRASLADO al (RAIS) y por ende, se traslade todos los aportes efectuados a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones. Por cuanto, la asesoría dada al momento del traslado por los asesores de las AFP estuvo viciada por engaño al dar información incompleta y sin fundamentos reales.

A mi representado jamás se le informó por parte de las Administradoras de fondos de pensiones; Porvenir S.A, sobre las características y limitaciones de cada régimen de pensión establecido por la Ley 100 de 1993 ii) la posibilidad que tenia de retractarse del traslado y de retornar al RPM, iii) La facultad de trasladarse de régimen pensional, conforme al periodo de gracia otorgado por la Ley 797 de 2003, iv) la imposibilidad de trasladarse de régimen pensional, faltándole menos de (10) diez años, para cumplir la edad de pensión en el RPM, v) Sobre el monto de los aportes pensionales que debía hacer durante su vida laboral, para obtener una mesada pensional acorde a sus ingresos. Vi) asimismo, jamás se le informó el funcionamiento de los multifondos según su edad, Tal como lo ratifica la **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008 RADICADO N°31989**.

Por otra parte, el traslado al RAIS y el posterior traslado entre AFPS, careció del buen consejo por parte de los asesores por cuanto, a mi poderdante no se le realizó de forma responsable un estudio pensional, en el que se tuviera en cuenta: el perfil profesional, historia laboral y su proyecto de vida. asimismo, se realizaron afirmaciones falsas sobre el ISS hoy COLPENSIONES y sobre supuestos beneficios

que obtendría al trasladarse de régimen pensional. lo anterior, condujo a la actora a diligenciar el formulario y trasladarse de régimen pensional engañada por los asesores de las AFPS.

Es claro su señoría, que las entidades demandadas timaron la buena fe que puso en ellos mi representada, al darle falsas expectativas de su futuro pensional, el cual es un derecho inalienable de la persona que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Ahora bien, el reconocimiento de la pensión de vejez y el monto de la mesada pensional en el RAIS, no se ajusta a los salarios devengados durante la vida laboral de la actora, con lo cual, la demandada AFPS, han transgredido su **MÍNIMO VITAL**.

Una vez mi prohijado, consultó ante la AFP PORVENIR SA, sobre su situación pensional, y confrontó la información dada al momento del traslado, la cual creía cierta dadas las características de las AFPS otorgadas por la Ley 100 de 1993, Constató que había sido engañado en su consentimiento.

En particular, las administradoras del régimen de ahorro individual deben disponer de herramientas financieras, que les permitan a las personas antes de la afiliación, conocer las consecuencias del traslado a un régimen pensional, así como suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna. De tal manera que el futuro afiliado tenga los conocimientos suficientes para tomar decisiones asertivas en materia pensional. *"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional."* Sentencia del 9 de septiembre de 2008 Radicados 31989 y 31314.

Por otra parte, la exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento. Este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil, y para que esté presente se exige que debe ser consciente y libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error fuerza y dolo, los cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos como vicios del consentimiento.

El error como vicio del consentimiento, es considerado como *"la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento."*

La legislación colombiana solo castiga con la declaratoria por parte del Juez de la nulidad del acto jurídico o contrato, cuando aquel ha sido celebrado mediando un error de hecho, esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior pues el error de derecho o aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, se encuentra proscrito.

Por obvias razones para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen, un afiliado debe conocer los pros y contras de cada uno de ellos; ese conocimiento proviene de la información que brinda la administradora del RAIS, el cual debe ser completo, adecuado y suficiente.

Las administradoras del régimen de ahorro son entidades financieras especializadas cuya finalidad es prestar el servicio público de pensiones. Dentro de sus obligaciones

y deberes se encuentra el deber de información, el cual según el tratadista y ex magistrado **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**, *“surge de la naturaleza misma de una relación especializada, en el que el poder del conocimiento porque se ofrece la confianza en el gestor se traduce en la ilustración apropiada a quien le encomienda sus negocios para traslucir la lealtad con la que se administran sus intereses.”*

A su turno y siguiendo al tratadista, el **ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 656 DE 1994 Y EL 48 DE LA LEY 1328 DE 2009** señala que dentro las obligaciones las AFP se encuentra la Gestión de asesoría, que implica la asistencia de la AFP en materias complejas como las de indicarle a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones y a partir de la información más completa.

Finalmente, su señoría, me permito informarle que la intención de mi representada es retornar al régimen de prima media, del cual, teóricamente nunca se ha trasladado; ello porque como se ha insistido en la demanda, los perjuicios que se le generan en el RAIS a su pensión son ostensiblemente altos, dada la falta de asesoría real frente al caso en concreto, dado que en el RAIS estaría en riesgo su mínimo vital, por la falta de asesoría y del deber del buen consejo por parte de los asesores del RAIS.

PRUEBAS

Para soportar las afirmaciones antes esgrimidas, y verificar las afirmaciones realizadas se solicita comedidamente se sirva tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante **OBJETO DE LA PRUEBA:** Demostrar la identidad y edad de la demandante.
2. Copia del certificado de existencia y representación de las ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIA PORVENIR SA y PROTECCION, **OBJETO DE LA PRUEBA:** Demostrar la existencia de la persona jurídica demandada.
3. Formulario de afiliación a PORVENIR Año 1997 y 2018 **OBJETO DE LA PRUEBA:** demostrar que no es el que firmo mi poderdante sino otra persona.
4. Historia laboral **OBJETO DE LA PRUEBA:** demostrar los graves perjuicios pensionales que afectaran gravosamente al mínimo vital de mi poderdante.
5. Derecho de petición presentado a PROVENIR con fecha 20 de mayo del 2021 **OBJETO DE LA PRUEBA:** i) Demostrar que se agotó la reclamación administrativa ante esta entidad
6. Respuesta a la solicitud ineficacia de traslado por parte de Porvenir **OBJETO DE LA PRUEBA:** i) Demostrar la intención de la demandante de retornar al régimen de prima media con prestación definida administrado por el entonces ISS y la negativa de PORVENIR, ii) Demostrar el Agotamiento de la reclamación administrativa laboral frente a PORVENIR
7. Respuesta, por parte de COLPENSIONES donde informa rechazo del traslado de régimen por no cumplir el requisito de edad **OBJETO DE LA PRUEBA:** i) Demostrar la intención de la demandante de retornar al régimen de prima media con prestación definida administrado por el entonces ISS y la negativa de la

administradora colombiana de pensiones, ii) Demostrar el Agotamiento de la reclamación administrativa laboral frente a Colpensiones.

TESTIMONIALES

Solicito a su señoría se sirva decretar la recepción de los testimonios de:

La asesoría brindada por las Administradoras de fondos de pensiones del RAIS se puede corroborar con los siguientes testigos;

1. **ORLANDO PARRA** quien podrá ser notificado en la Calle 63 # 14 b 40 Barrio san Gerardo Bucaramanga Santander celular 3153363961 correo electrónico no tiene, el testigo hará referencia sobre la falta de información que los fondos privados RAIS brindaron al momento de la afiliación

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se solicite a la PORVENIR SA, los documentos que enunciare a continuación, toda vez que estos documentos se encuentran en poder de esta Entidad y que son necesarios para probar las pretensiones de la presente demanda:

1. Soporte de la asesora brindada al momento de la afiliación.
2. Carta en la que se le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.
3. Carta en la que se le haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.
4. Carta, en la que se haya informado que podía regresar al Régimen de prima media solo hasta antes de que le faltaran más de 10 años para cumplir la edad de pensión.
5. Proyecciones enviadas a mi poderdante sobre su futuro pensional.
6. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi poderdante sobre su futuro pensional.

De no proceder así, solicito a su señoría hacer efectiva la sanción contenida en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT, consistente en tener por no contestada la demanda.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales
3. Copia de la demanda Digital y sus anexos para archivo y traslado

CUANTIA Y PROCESO

Dado que lo debatido es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez del traslado de mi mandante al RAIS, pero a su vez se solicita el traslado de los dineros

que se encuentran en la cuenta individual de mi poderdante, la cuantía la estimo actualmente en **\$357.733.000**

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto, por ser un asunto contra una de las entidades que administran el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo indica el artículo 11 del CPT y de igual forma es competente este despacho de conformidad con el artículo 12 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: podrá ser citada en la calle 7 numero 6-98 Pamplona celular 3116933381 correo electrónico jairoenriquerodriguezcal@gmail.com

AL SUSCRITO en la Calle 4 No 6-64 Oficina 102 Frente al Palacio de Justicia Pamplona N.S, Al celular 3132269072- Correo electrónico: doc.carlosenriquevera@hotmail.com

-

-

LAS DEMANDADOS EN:

PORVENIR S.A: En la Carrera 5 # 9-01 de Esta Ciudad. Bogotá D.C correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - contacto@porvenir.com.co - porvenir@en-contacto.co

PROTECCION: Calle 49 numero 63-100 medellin correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, afp_proteccion@proteccion.com.co - impuestos@proteccion.com.co

COLPENSIONES: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C Corre electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,

Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado

CC. 88034642 de Pamplona N.S

T.P No 239649 del C.S. Judicatura

Señor

JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E.S.D.

REF. SUBSANACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON

DEMANDADOS: MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR SA, **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** REPRESENTANTE LEGAL DE PROTECCION Y **JUAN MIGUEL VILLA LORA** EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO: 2021-00102

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON** Identificado con cedula 8.733.291 expedida en Barranquilla, según poder debidamente conferido me permito presentar ante su despacho **SUBSANACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con el auto de fecha 20 de agosto del 2021 la cual INADMITIO la DEMANDA, en contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR SA** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** Y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** Representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** y o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, Fundamentándome en los siguientes:

PRETENSIONES OBJETO DE LA DEMANDA:

DELCARATIVAS:

PRIMERA: Sírvase señor Juez, **DECLARAR** la INEFICACIA DE LA AFILIACION al RAIS, de mi representado **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, A PORVENIR S.A el 23 de Enero de 1997 y enero del 2018, PROTECCION febrero del 2007.

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

CONDENATORIAS:

TERCERA: Sírvase Señor Juez ordenar a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR SA**, trasladar la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de mi representada a la Administradora de pensiones **COLPENSIONES**

CUARTA: Sírvase Señor Juez ordenar a la Administradora de pensiones **COLPENSIONES**, aceptar el traslado de los dineros consignados en la cuenta individual de mi representada, por concepto de aportes a pensión.

QUINTA: Ordenar a **COLPENSIONES** a recibir a **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, sin solución de continuidad, como afiliado al sistema de Seguridad Social de prima media con prestación definida.

SEXTA: En virtud del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta los principios extra y ultra petita, razón por la cual se condene a las partes demandadas al pago de todos los derechos y beneficios laborales probados que se adeuden.

SEPTIMA: que se condene en costas y agencias en derecho a la demandadas **FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR SA Y COLPENSIONES**.

HECHOS:

PRIMERA: Mi prohijado nació el 09 de agosto de 1963

SEGUNDA: El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, Inicio cotizaciones para los riesgos de IVM desde ante de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en continuidad a la fecha de presentación de este escrito.

TERCERA: A la fecha cuenta con más de 1300 semanas efectivamente cotizadas en toda mi historia laboral, demostrando estabilidad laboral.

CUARTA: El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, fue trasladada al fondo de pensiones **PORVENIR S.A**, desde el momento de que se diligencio el formulario es decir 23 de Enero de 1997 hasta agosto del 2003, **COLPENSIONES** desde septiembre del 2003 hasta el 01 de enero del 2007, **CON PROTECCION** desde febrero del 2007 hasta diciembre del 2017 y **NUEVAMENTE PORVENIR** enero del 2018 hasta septiembre del 2019 fecha del ultimo aporte según la historia laboral aportada por **PORVENIR**.

QUINTA: Señora juez, al señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON** en ningún momento le brindaron asesoría pensional por parte de **PORVENIR SA**.

SEXTA: El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, realizo el traslado entre el régimen de Prima media con prestación definida en su época **CAJANAL- SEGURO SOCIAL** y la Administradora de fondos de pensiones del **RAIS; PROTECCION** en el año 2007 y **PORVENIR S.A** en el año 2018, en los fondos pensionales de ahorro individual jamás le dieron información sobre los beneficios y contras de permanecer en ellos.

SEPTIMA: Al momento del traslado a **PORVENIR** el 23 de Enero de 1997, El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, venia cotizando Al **REGIMEN DE PRIMA MEDIA SEGURO SOCIAL** hoy **COLPENSIONES** de forma ininterrumpida, lo que le permitiría a futuro cumplir con los requisitos establecidos en el (RPM) Administrado por **COLPENSIONES**, obteniendo mejores beneficios que al estar vinculado al **RAIS**. Si bien es cierto en el año 2003 se trasladó nuevamente al **REGIMEN DE PRIMA**

MEDIA, en el año 2007 a razón de las presiones de su empleador en ese momento, nuevamente se traslada al RAIS a PROTECCION y por ultimo a PORVENIR en el año 2018, donde estas dos últimas entidades pensionales (PROTECCION Y PORVENIR) Omitieron el deber del buen consejo y de brindar una asesoría correcta por parte de los asesores de las AFPS, en la cual se tuviera en cuenta la historia laboral, perfil profesional y proyecto de vida.

OCTAVA: Las Administradoras de fondos de pensiones del **RAIS PORVENIR Y PROTECCION**, jamás le informaron sobre el año de gracia otorgado por la Ley 797 de 2003, para quienes quisieran trasladarse de régimen pensional.

NOVENA: La Administradora de fondos de pensiones del RAIS tanto **PROTECCION** como **PORVENIR**, omitieron el deber del buen consejo, al no informar a mi poderdante, la prohibición de traslado entre regímenes pensionales, cuando le faltare menos de diez años para cumplir la edad de pensión en el RPM, omitiendo su deber como previsora del Sistema de Seguridad Social.

DECIMA: Las Administradoras de fondos de pensiones **PORVENIR Y PROTECCION**, no realizaron una proyección pensional al momento del traslado, conforme a la historia laboral, perfil profesional y proyecto de vida de mi poderdante que le permitiera, tener pleno conocimiento de su decisión de traslado de régimen pensional.

DECIMO PRIMERA: : Al realizar el estudio correspondiente, teniendo en cuenta su perfil profesional, historia laboral y proyecto de vida al momento del traslado de régimen pensional, nos damos cuenta; que la asesoría brindada por PROTECCION en el año 2003 y PORVENIR tanto en el año 1997 y 2018, no fue la adecuada conforme al perfil de la peticionaria y que la información dada al momento de la asesoría no fue cierta y esta no estuvo acordó con lo definido en el **ART 97 DEL DECRETO 663 DE 1993** en cuanto a una información clara y necesaria los usuarios del sistema financiero.

DECIMA SEGUNDA: El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, tiene un promedio en sus últimos 10 años de \$ 5.000.000, tal como se demuestra con la historia laboral adjunta a esta demanda y reflejan las cotizaciones realizadas al sistema pensional durante esos periodos.

DECIMO TERCERA: Que acorde a lo anterior mi representado obtendría una pensión hoy en COLPENSIONES, en promedio de \$4.300.000 APROXIMADAMENTE, monto totalmente alejado al proyectado por las Administradoras de pensiones que le aseguro a mi representado que obtendría una pensión mejor a la que obtendría en el I.S.S y a cualquier edad.

DECIMO CUARTA: Que el asesor omitió el deber que tienen las Administradoras de fondos de pensiones, como entidades previsoras del sistema de seguridad social de dar una asesoría completa basada en el buen consejo, por cuanto solo se limitó a indicar los puntos positivos del RAIS asimismo se fundamentó en premisas que no eran correctas ni ajustadas a la realidad.

DECIMO QUINTA: Que frente a la devolución de saldos es importante destacar que le dieron una falsa información al omitir lo preceptuado en el Art. 85 de la ley 100, creando una falsa expectativa sobre los beneficios otorgados por el fondo privado, al no tener la disponibilidad de dichos recursos como siempre se le indico en distintas asesorías.

DECIMO SEXTA: Que de recibir la asesoría correcta bajo los parámetros del buen consejo que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiese trasladado.

DECIMO SEPTIMA: Superintendencia Financiera expidió la circular 016 del año 2016, con la cual reglamenta la Ley 1748 y el Decreto 2061 del 2015. En la cual le ordena a las Administradoras del Sistema General de Pensiones suministrar asesorías constantes a los afiliados.

DECIMO OCTAVA: Mediante derecho de petición de fecha 20 de Mayo del 2021, se radico ante PORVENIR la solicitud de **INEFICACIA DE TRASLADO**, la cual fue resuelta negativamente mediante respuesta de fecha 3 de agosto del 2021

DECIMO NOVENA: a través de la atención presencial para la afiliación ante COLPENSIONES, El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, solicito el día 24 de mayo del 2021, El traslado de régimen pensional para este fondo, la cual mediante respuesta de este mismo día, fue negado dicha solicitud, por la cual se da por agotada la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA y RAZONES DE DERECHO

Señor juez, mi presentado El señor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, tiene derecho a que se declare la INEFICACIA DEL TRASLADO al (RAIS) y por ende, se traslade todos los aportes efectuados a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones. Por cuanto, la asesoría dada al momento del traslado por los asesores de las AFP estuvo viciada por engaño al dar información incompleta y sin fundamentos reales.

A mi representado jamás se le informó por parte de las Administradoras de fondos de pensiones; Porvenir S.A, sobre las características y limitaciones de cada régimen de pensión establecido por la Ley 100 de 1993 ii) la posibilidad que tenia de retractarse del traslado y de retornar al RPM, iii) La facultad de trasladarse de régimen pensional, conforme al periodo de gracia otorgado por la Ley 797 de 2003, iv) la imposibilidad de trasladarse de régimen pensional, faltándole menos de (10) diez años, para cumplir la edad de pensión en el RPM, v) Sobre el monto de los aportes pensionales que debía hacer durante su vida laboral, para obtener una mesada pensional acorde a sus ingresos. Vi) asimismo, jamás se le informó el funcionamiento de los multifondos según su edad, Tal como lo ratifica la **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008 RADICADO N°31989.**

Por otra parte, el traslado al RAIS y el posterior traslado entre AFPS, careció del buen consejo por parte de los asesores por cuanto, a mi poderdante no se le realizó de forma responsable un estudio pensional, en el que se tuviera en cuenta: el perfil profesional, historia laboral y su proyecto de vida.

asimismo, se realizaron afirmaciones falsas sobre el ISS hoy COLPENSIONES y sobre supuestos beneficios que obtendría al trasladarse de régimen pensional. lo anterior, condujo a la actora a diligenciar el formulario y trasladarse de régimen pensional engañada por los asesores de las AFPS.

Es claro su señoría, que las entidades demandadas timaron la buena fe que puso en ellos mi representada, al darle falsas expectativas de su futuro pensional, el cual es un derecho inalienable de la persona que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Ahora bien, el reconocimiento de la pensión de vejez y el monto de la mesada pensional en el RAIS, no se ajusta a los salarios devengados durante la vida laboral de la actora, con lo cual, la demandada AFPS, han transgredido su **MÍNIMO VITAL.**

Una vez mi prohijado, consultó ante la AFP PORVENIR SA, sobre su situación pensional, y confrontó la información dada al momento del traslado, la cual creía cierta dadas las características de las AFPS otorgadas por la Ley 100 de 1993, Constató que había sido engañado en su consentimiento.

En particular, las administradoras del régimen de ahorro individual deben disponer de herramientas financieras, que les permitan a las personas antes de la afiliación, conocer las consecuencias del traslado a un régimen pensional, así como suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna. De tal manera que el futuro afiliado tenga los conocimientos suficientes para tomar decisiones asertivas en materia pensional. "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional." Sentencia del 9 de septiembre de 2008 Radicados 31989 y 31314.

Por otra parte, la exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento. Este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil, y para que esté presente se exige que debe ser consciente y libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error fuerza y dolo, los cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos como vicios del consentimiento.

El error como vicio del consentimiento, es considerado como "*la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento.*"

La legislación colombiana solo castiga con la declaratoria por parte del Juez de la nulidad del acto jurídico o contrato, cuando aquel ha sido celebrado mediando un error de hecho, esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior pues el error de derecho o aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, se encuentra proscrito.

Por obvias razones para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen, un afiliado debe conocer los pros y contras de cada uno de ellos; ese conocimiento proviene de la información que brinda la administradora del RAIS, el cual debe ser completo, adecuado y suficiente.

Las administradoras del régimen de ahorro son entidades financieras especializadas cuya finalidad es prestar el servicio público de pensiones. Dentro de sus obligaciones y deberes se encuentra el deber de información, el cual según el tratadista y ex magistrado **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**, *“surge de la naturaleza misma de una relación especializada, en el que el poder del conocimiento porque se ofrece la confianza en el gestor se traduce en la ilustración apropiada a quien le encomienda sus negocios para traslucir la lealtad con la que se administran sus intereses.”*

A su turno y siguiendo al tratadista, el **ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 656 DE 1994 Y EL 48 DE LA LEY 1328 DE 2009** señala que dentro las obligaciones las AFP se encuentra la Gestión de asesoría, que implica la asistencia de la AFP en materias complejas como las de indicarle a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones y a partir de la información más completa.

Finalmente, su señoría, me permito informarle que la intención de mi representada es retornar al régimen de prima media, del cual, teóricamente nunca se ha trasladado; ello porque como se ha insistido en la demanda, los perjuicios que se le generan en el RAIS a su pensión son ostensiblemente altos, dada la falta de asesoría real frente al caso en concreto, dado que en el RAIS estaría en riesgo su mínimo vital, por la falta de asesoría y del deber del buen consejo por parte de los asesores del RAIS.

PRUEBAS

Para soportar las afirmaciones antes esgrimidas, y verificar las afirmaciones realizadas se solicita comedidamente se sirva tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante **OBJETO DE LA PRUEBA:** Demostrar la identidad y edad de la demandante.
2. Copia del certificado de existencia y representación de las ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIA PORVENIR SA y PROTECCION, **OBJETO DE LA PRUEBA:** Demostrar la existencia de la persona jurídica demandada.
3. Formulario de afiliación a PORVENIR Año 1997 y 2018 **OBJETO DE LA PRUEBA:** demostrar que no es el que firmo mi poderdante sino otra persona.
4. Historia laboral **OBJETO DE LA PRUEBA:** demostrar los graves perjuicios pensionales que afectaran gravosamente al mínimo vital de mi poderdante.
5. Derecho de petición presentado a PROVENIR con fecha 20 de mayo del 2021 **OBJETO DE LA PRUEBA:** i) Demostrar que se agotó la reclamación administrativa ante esta entidad

6. Respuesta a la solicitud ineficacia de traslado por parte de Porvenir
OBJETO DE LA PRUEBA: i) Demostrar la intención de la demandante de retornar al régimen de prima media con prestación definida administrado por el entonces ISS y la negativa de PORVENIR, ii) Demostrar el Agotamiento de la reclamación administrativa laboral frente a PORVENIR
7. Respuesta, por parte de COLPENSIONES donde informa rechazo del traslado de régimen por no cumplir el requisito de edad
OBJETO DE LA PRUEBA: i) Demostrar la intención de la demandante de retornar al régimen de prima media con prestación definida administrado por el entonces ISS y la negativa de la administradora colombiana de pensiones, ii) Demostrar el Agotamiento de la reclamación administrativa laboral frente a Colpensiones.

TESTIMONIALES

Solicito a su señoría se sirva decretar la recepción de los testimonios de:

La asesoría brindada por las Administradoras de fondos de pensiones del RAIS se puede corroborar con los siguientes testigos;

- **ORLANDO PARRA** quien podrá ser notificado en la Calle 63 # 14 b 40 Barrio san Gerardo Bucaramanga Santander celular 3153363961 correo electrónico no tiene, el testigo hará referencia sobre la falta de información que los fondos privados RAIS brindaron al momento de la afiliación

DOCUMENTOS A TITULO INFORMATIVO

Artículo publicado en el diario El Espectador 02-17-2013

OBJETO DE SU APORTACION: Demostrar que estudios serios han demostrado que las Pensiones en los Fondos Privados no superan el 25% del ingreso base de cotización promedio del afiliado.

Artículo publicado en la revista Dinero 03/03/2016

OBJETO DE SU APORTACIÓN: Demostrar que a ningún colombiano le conviene estar en un fondo privado y que las asesorías dadas por los asesores de los fondos están faltas de la realidad.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se solicite a la PORVENIR SA, los documentos que enunciare a continuación, toda vez que estos documentos se encuentran en poder de esta Entidad y que son necesarios para probar las pretensiones de la presente demanda:

1. Soporte de la asesora brindada al momento de la afiliación.

2. Carta en la que se le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.
3. Carta en la que se le haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.
4. Carta, en la que se haya informado que podía regresar al Régimen de prima media solo hasta antes de que le faltaran más de 10 años para cumplir la edad de pensión.
5. Proyecciones enviadas a mi poderdante sobre su futuro pensional.
6. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi poderdante sobre su futuro pensional.

De no proceder así, solicito a su señoría hacer efectiva la sanción contenida en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT, consistente en tener por no contestada la demanda.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales
3. Copia de la demanda Digital y sus anexos para archivo y traslado

CUANTIA Y PROCESO

Dado que lo debatido es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez del traslado de mi mandante al RAIS, pero a su vez se solicita el traslado de los dineros que se encuentran en la cuenta individual de mi poderdante, la cuantía la estimo actualmente en **\$357.733.000**

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto, por ser un asunto contra una de las entidades que administran el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo indica el artículo 11 del CPT y de igual forma es competente este despacho de conformidad con el artículo 12 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: podrá ser citada en la calle 7 numero 6-98 Pamplona
celular 3116933381 correo electrónico
jairoenriquerodriguezcal@gmail.com

AL SUSCRITO en la Calle 4 No 6-64 Oficina 102 Frente al Palacio de Justicia Pamplona N.S, Al celular 3132269072- Correo electrónico:
doc.carlosenriquevera@hotmail.com

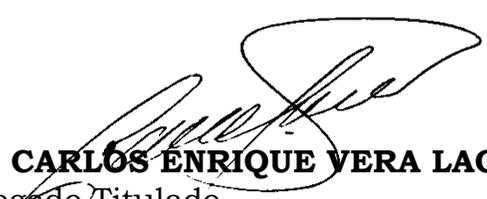
LAS DEMANDADOS EN:

PORVENIR S.A: En la Carrera 5 # 9-01 de Esta Ciudad. Bogotá D.C correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - contacto@porvenir.com.co - porvenir@en-contacto.co

PROTECCION: Calle 49 numero 63-100 medellin correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, afp_proteccion@proteccion.com.co - impuestos@proteccion.com.co

COLPENSIONES: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C Corre electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,



Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado/Titulado

CC. 88034642 de Pamplona N.S

T.P No 239649 del C.S. Judicatura

Fwd: AUTORIZACION PODER

JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON <jairoenriquerodriguezcal@gmail.com>

Dom 29/08/2021 11:00 PM

Para: DOC.CARLOSENRIQUEVERA@hotmail.com <DOC.CARLOSENRIQUEVERA@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA - REPARTO
ESD**

REF: PODER

RADICADO: 2021-00102

JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON Identificado con cédula 8.733.291 expedida en Barranquilla, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR SA** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ Y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** Representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, a fin de que previo tramite del mismo se ordene Mediante sentencia lo siguientes

PRETENSIONES:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: *Sírvase señor Juez, **DECLARAR** la INEFICACIA DE LA AFILIACION al RAIS, de mi representado **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, A PORVENIR S.A el 23 de Enero de 1997 y enero del 2018, PROTECCION febrero del 2007.*

SEGUNDA: DECLARAR *que para todos los efectos legales la afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.*

CONDENATORIAS:

SEGUNDA: *Sírvase Señor Juez ordenar a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR SA**, trasladar la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de mi representada a la Administradora de pensiones **COLPENSIONES***

TERCERA: *Sírvase Señor Juez ordenar a la Administradora de pensiones **COLPENSIONES**, aceptar el traslado de los dineros consignados en la cuenta individual de mi representada, por concepto de aportes a pensión.*

CUARTA: *Ordenar a **COLPENSIONES** a recibir **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, sin solución de continuidad, como afiliado al sistema de Seguridad Social de prima media con prestación definida.*

QUINTA: *En virtud del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta los principios extra y ultra petita, razón por la cual se condene a las partes demandadas al pago de todos los derechos y beneficios laborales probados que se adeuden.*

SEXTA: *que se condene en costas y agencias en derecho a la demandadas **FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR SA Y COLPENSIONES**.*

Que se entenderá vigente el presente poder en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos, exonero de toda responsabilidad a mi apoderado

Mi apoderado queda ampliamente facultado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso para los siguientes efectos: recibir dinero o cualquier título judicial, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, reclamar sus honorarios a quien corresponda a su favor por todo concepto y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente. De igual forma relevo o exonero a mi apoderado del pago de todo gasto o costas que se puedan sobrevenir con el ejercicio del presente mandato.

Se manifiesta señor Juez, que el correo electrónico de mi apoderado es el siguiente doc.carlosenriquevera@hotmail.com de conformidad con el DECRETO 806 DEL 2020 ART 5 NUMERAL 2

Sírvase Señor Juez reconocer la personería de mí apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON

29/8/2021

Correo: CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO - Outlook

Cédula 8.733.291 expedida en Barranquilla



104

Bogotá D.C.,

Señor

JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON

jairoenriquerodriguezcalderon@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412054859600

CC: 8733291

T.N: 10574699

COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo con su solicitud relacionada al traslado de régimen, le informamos lo siguiente:

Principal

Primera: El traslado hacia el Régimen de Prima Media no sería viable ya que se encuentra incurso en la prohibición de traslado entre regímenes de que trata el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003. En efecto, conforme con esta norma y teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento es el 1963/08/09, está inhabilitado para trasladarse, pues se encuentra a menos de diez años para obtener el beneficio pensional que le corresponda.

La Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al RPM de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo con las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

- Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
- Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

En este orden de ideas, de acuerdo con la información registrada en la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumple con los

requisitos anteriormente mencionados, motivo por el cual no es posible atender favorablemente la solicitud de traslado de régimen.

Subsidiaria

A. Anexamos historia laboral consolidada en la cual se registran semanas cotizadas al Régimen de Prima media (RPM) y Régimen de Ahorro Individual (RAIS) detallando mes a mes las cotizaciones, el número de identificación, la razón social del empleador, el Ingreso Base de Cotización (IBC) y saldo a la fecha.

B. Remitimos movimiento de cuenta individual que registra IBC, periodos, nit y nombre de empleador.

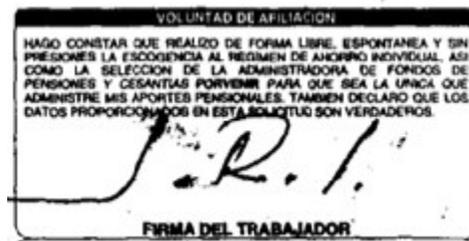
C. Remitimos copia del formulario de solicitud de vinculación a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Porvenir.

D. Para el año 1997 (fecha de afiliación) no era mandatorio la entrega de cálculos actuariales, matemáticos y/o proyecciones pensionales; por cuanto la remisión como tal de simulaciones pensionales a los afiliados o potenciales afiliados que los soliciten sólo es obligatoria a partir del 26 de diciembre de 2014, fecha de publicación del Decreto Reglamentario 1748 de 2014.

E. Como parte del expediente pensional adjuntamos:

Copia del formulario de afiliación
Historia Laboral Consolidada
Movimiento de cuenta
Certificado de aportes
Extracto

F. Como soporte documental enviamos copia de afiliación, en el proceso de asesoría verbal fue informado y asesorado, tal como se dejó constancia con la firma en el formulario de afiliación en el siguiente texto "HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE Y ESPONTANEA Y SIN PRETENSIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL..."



Así mismo, se informó que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a diferencia del Régimen de Prima Media, brinda a sus afiliados los siguientes beneficios, entre otros:

- ✓ Cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común.
- ✓ Cobertura pensional en caso de fallecimiento en favor de su núcleo familiar.

- ✓ Sustitución pensional por muerte del pensionado en favor de sus beneficiarios de ley.
- ✓ Devolución de la totalidad de los aportes y bono pensional en caso de no acreditar requisitos para acceso a pensión.
- ✓ Pensión anticipada de vejez, por cumplimiento de capital pensional.
- ✓ Acceso a la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima (GPM)
- ✓ Pago de excedentes de libre disponibilidad, en caso de cumplimiento de requisitos.
- ✓ Rentabilidad sobre el pago de sus aportes pensionales.
- ✓ Reconocimiento de auxilio funerario.

Como se puede apreciar, el RAIS ofrece a sus afiliados una serie de beneficios no previstos en el RPM, lo que no necesariamente hace presumir que el único interés haya sido el obtener un monto de mesada pensional en específico.

G. En relación a la entrega del reglamento y plan del fondo de pensiones obligatorias, le informamos que dado el transcurso del tiempo, esto es 24 años, esta administradora no cuenta en sus archivos con la prueba de entrega del mismo, no obstante, cabe aclarar que dicho reglamento es y siempre ha sido de conocimiento público y lo puede encontrar actualmente en la página web www.porvenir.com.co o en la siguiente URL www.porvenir.com.co/documents/64204/0/REGLAMENTO_PO.pdf

H. Al respaldo del formulario se encuentra el Decreto Reglamentario 1161 de 1994 y artículo 3 en el cual indica la posibilidad de retracto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección, dicha norma es de conocimiento público.

I. Cabe precisar que, todas las administradoras de fondos de pensiones obligatorias en compañía de Asofondos expidieron una comunicación a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003, sobre lo que se denominó el año de gracia a fin de poder efectuar los traslados de regímenes y/o entre administradoras, antes de que entrará en vigor la restricción de imposibilidad de trasladarse una vez le falten menos de 10 años para obtener la edad requerida para tener derecho a la pensión.

Así las cosas, anexamos copia de la comunicación enviada de acuerdo con la circular externa 001 de 2004 de la Superintendencia Financiera, debido a la expedición de la Ley 797 de 2003 con relación a la posibilidad de traslado de régimen pensional.

En este orden de ideas, esta Administradora informó a todos sus afiliados mediante comunicados de prensa de amplia circulación, sobre la posibilidad de traslado de régimen pensional dentro del año de gracia previsto en la Ley 797 de 2003. sin embargo, se resalta que lo establecido en la ley es de conocimiento público.

J. Anexamos historial de las simulaciones efectuadas en su cuenta individual.

K. En lo que respecta a la entrega de soportes físicos que den cuenta de la asesoría brindada en el proceso de vinculación, debemos señalar que no contamos con tales soportes, pues como es de su pleno conocimiento el proceso de afiliación se realizó de manera verbal para lo cual nuestros funcionarios reciben exhaustivos procesos de capacitación y formación en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las prestaciones que el mismo otorga, y en general lo atinente a la regulación

que en materia de pensiones expide el Gobierno Nacional, con el fin de atender de manera eficiente y oportuna todas y cada una de las inquietudes que nuestros afiliados actuales y potenciales puedan llegar a tener en relación con su futuro pensional.

L. Actualmente cuenta con un capital actual de \$328.385.875 y el siguiente grupo familiar:

Parentesco	Género	Estado	Fecha Nacimiento
Afiliado	Masculino	Válido	9/08/1963
Cónyuge	Femenino	Válido	15/07/1960

Dado que el capital requerido para financiar una mesada pensional de \$2,000,000 corresponde a \$512,605,262 y el capital actual es \$328,385,875, a la cuenta pensional le falta un aporte de \$184,219,387.

M. La pensión de un fondo privado como Porvenir se calcula a partir de tres variables:

- ✓ La edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión.
- ✓ El capital acumulado a la fecha de cálculo.
- ✓ La tasa de rentabilidad esperada del Fondo Especial de Retiro Programado a largo plazo.

La proyección pensional está basada en una suposición de que es casado y no tiene hijos menores de 25 años.

Fecha de nacimiento Cónyuge: Jul.15/1960
 Fecha de nacimiento hijo menor: No informa

Bajo esta perspectiva ponemos a su consideración las siguientes simulaciones:

- Resultado de la simulación pensional si no vuelve a cotizar y/o aportar en el Fondo de Pensiones Obligatorias (valor Presente):

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
58 Años	\$329,144,201	\$34,036,185	\$363,180,386	1303	\$1,414,300	16.80%
60 Años	\$354,511,204	\$39,885,907	\$394,397,111	1303	\$1,594,500	18.94%
62 Años	\$376,246,189	\$46,155,406	\$422,401,595	1303	\$1,778,700	21.13%
65 Años	\$409,579,579	\$51,755,339	\$461,334,918	1303	\$2,162,000	25.68%

- Resultado de la simulación pensional Cotizando el 100% del tiempo:

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
58 Años	\$329,144,201	\$34,036,185	\$363,180,386	1303	\$1,414,300	16.80%
60 Años	\$394,623,460	\$39,885,907	\$434,509,367	1406	\$1,757,900	18.88%
62 Años	\$458,704,792	\$46,155,406	\$504,860,198	1509	\$2,230,200	21.37%
65 Años	\$559,995,592	\$51,755,339	\$611,750,931	1663	\$2,873,000	23.69%

El capital que tiene acumulado le permite financiar la pensión hoy a los 58 años, el logro está representado en una Pensión Anticipada.

Se advierte que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

 Página web www.porvenir.com.co Zona transaccional y afiliado	 Andrea asistente virtual	 Whatsapp Porvenir 3164091110	 Línea de servicio al afiliado: Bogotá 7447678, Cali 4857272, Medellín 6041555, Barranquilla 3855151 o en el resto del país 018000510800	 Línea de servicio al pensionado: Bogotá 3906881 y a nivel nacional sin costo 018000517170
--	---	--	--	---

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado^{1 2 3 4}

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL
 Dirección Atención Integral a Clientes
 PAAC/Daisy C.

¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

⁴ Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos

Nombre afiliado:

Jairo Rodriguez



Tipo y número de documento:

CC 8,733,291

Fecha de nacimiento:

09/08/1963

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

A

Traslados de aportes

Válidas para bono

4.2

207

Semanas cotizadas

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Consolidada

Por consolidar

Traslados de aportes

D

2.4

Semanas pendientes por confirmar

[Ver detalles](#)

Fondos de Pensiones (RAIS)

B

Otras Administradoras

696.7

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

C

Porvenir

395.5

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Total

A + B + C

Cotizadas*

1303

Semanas cotizadas

+

+

=

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, ten este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. [haz clic aquí](#)



*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 08/08/2021

\$ 39,445,813

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta individual

\$ 329,144,201

Total acumulado

\$ 368,590,014

+

=



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

58

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Jairo Rodriguez

Tipo y número documento:

CC 8,733,291

Fecha de actualización de información:

09/01/2021



A

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Traslados de aportes



Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (IOBPI)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	17018202018	SERVIOCCACIONAL LTDA	21/05/1991	30/06/1991	41	☺			
PAT	17016101475	E W SAYBOLT Y CIA LTDA	12/06/1992	01/07/1992	20	☺			
PAT	17016101475	E W SAYBOLT Y CIA LTDA	27/11/1992	30/09/1993	308	☺			
PAT	17016101475	E W SAYBOLT Y CIA LTDA	01/10/1993	31/01/1994	123	☺			
PAT	17016101475	E W SAYBOLT Y CIA LTDA	01/02/1994	30/06/1994	150	☺			
PAT	17016101475	E W SAYBOLT Y CIA LTDA	01/07/1994	31/12/1994	184	☺			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA	01/01/1995	31/01/1995	31	☺			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA	01/02/1995	28/02/1995	28	☺			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA	01/03/1995	31/03/1995	31	☺			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA	01/04/1995	31/05/1995	61	☺			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA	01/06/1995	30/06/1996	396	☺			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA	01/07/1996	31/07/1996	31	☺			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA	01/08/1996	31/08/1996	31	☺			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA	01/09/1996	14/09/1996	14	☺			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	01/02/1997	28/02/1997	30	☹			

Total de semanas cotizadas:

211.2





Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
NIT	800250275	SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA
NIT	800250275	SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
01/02/2003	28/02/2003	1
01/04/2003	30/04/2003	1
01/04/2005	30/04/2005	15

Total de semanas que no se han verificado: **2.4**



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLPENSIONES	NI	844002799	MCL E.U.	09/2003	09/2003	\$ 1,826,000	28			
COLPENSIONES	NI	844002799	MCL E.U.	10/2003	10/2003	\$ 2,475,580	30			
COLPENSIONES	NI	844002799	MCL E.U.	11/2003	11/2003	\$ 3,531,480	30			
COLPENSIONES	NI	844002799	MCL E.U.	12/2003	12/2003	\$ 1,826,000	28			
COLPENSIONES	NI	860060440	HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES	08/2004	12/2004	\$ 1,800,000	150			
COLPENSIONES	NI	860060440	HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES	01/2005	01/2005	\$ 1,560,000	26			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	02/2005	02/2005	\$ 2,418,000	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	03/2005	03/2005	\$ 3,780,000	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	04/2005	04/2005	\$ 720,942	15			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	05/2005	05/2005	\$ 1,581,842	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	06/2005	09/2005	\$ 1,431,842	120			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	10/2005	10/2005	\$ 1,551,000	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	11/2005	11/2005	\$ 1,575,000	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	12/2005	12/2005	\$ 1,435,000	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	01/2006	01/2006	\$ 1,762,000	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	02/2006	02/2006	\$ 1,727,000	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	03/2006	03/2006	\$ 2,150,000	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	04/2006	04/2006	\$ 1,470,000	30			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	05/2006	05/2006	\$ 2,515,000	30			
COLPENSIONES	NI	860014873	E W SAYBOLT Y CIA COLOMBIA LTDA	06/2006	06/2006	\$ 2,000,000	30			
COLPENSIONES	NI	860003911	MANOS DE BGTA LTDA	07/2006	07/2006	\$ 2,191,777	30			
COLPENSIONES	NI	860003911	MANOS DE BGTA LTDA	08/2006	08/2006	\$ 2,500,000	30			
COLPENSIONES	NI	860003911	MANOS DE BGTA LTDA	09/2006	09/2006	\$ 3,187,000	30			
COLPENSIONES	NI	860003911	MANOS DE BGTA LTDA	10/2006	10/2006	\$ 4,406,000	30			
COLPENSIONES	NI	860003911	MANOS DE BGTA LTDA	11/2006	11/2006	\$ 6,823,000	30			
COLPENSIONES	NI	860003911	MANOS DE BGTA LTDA	12/2006	12/2006	\$ 5,285,000	30			
COLPENSIONES	NI	860003911	MANOS DE BGTA LTDA	01/2007	01/2007	\$ 1,729,000	9			
PROTECCION	NI	860003911	MANOS DE BOGOTA SAS	04/2007	04/2007	\$ 2,443,000	13			
PROTECCION	NI	860003911	MANOS DE BOGOTA SAS	05/2007	07/2007	\$ 3,947,000	90			
PROTECCION	NI	860003911	MANOS DE BOGOTA SAS	08/2007	08/2007	\$ 179,000	1			
PROTECCION	NI	800142612	COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD AN	10/2007	10/2007	\$ 2,583,000	30			
PROTECCION	NI	860058975	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A	11/2007	11/2007	\$ 944,633	17			
PROTECCION	NI	860058975	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A	12/2007	12/2007	\$ 3,868,000	30			
PROTECCION	NI	860058975	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A	01/2008	07/2008	\$ 3,000,000	210			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	08/2008	08/2008	\$ 3,864,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	09/2008	09/2008	\$ 4,203,333	30			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	10/2008	12/2008	\$ 4,200,000	90			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	01/2009	12/2009	\$ 4,536,000	360			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	01/2010	01/2010	\$ 4,686,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	02/2010	02/2010	\$ 4,899,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	03/2010	12/2010	\$ 4,717,000	300			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	01/2011	02/2011	\$ 4,874,000	60			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	03/2011	03/2011	\$ 5,099,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	04/2011	07/2011	\$ 4,949,000	120			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	08/2011	08/2011	\$ 5,741,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	09/2011	12/2011	\$ 4,949,000	120			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	01/2012	01/2012	\$ 6,360,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	02/2012	02/2012	\$ 5,236,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	03/2012	03/2012	\$ 14,167,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	04/2012	06/2012	\$ 5,469,000	90			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	07/2012	07/2012	\$ 6,163,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	08/2012	11/2012	\$ 5,469,000	120			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	12/2012	12/2012	\$ 6,284,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	01/2013	01/2013	\$ 5,469,000	30			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	02/2013	02/2013	\$ 6,866,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	03/2013	03/2013	\$ 14,737,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	04/2013	12/2013	\$ 5,717,000	270			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	01/2014	02/2014	\$ 5,828,000	60			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	03/2014	03/2014	\$ 15,400,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	04/2014	12/2014	\$ 5,828,000	270			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	01/2015	01/2015	\$ 6,042,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	02/2015	02/2015	\$ 7,323,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	03/2015	03/2015	\$ 16,108,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	04/2015	06/2015	\$ 6,042,000	90			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	07/2015	07/2015	\$ 7,308,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	08/2015	12/2015	\$ 6,042,000	150			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	01/2016	01/2016	\$ 8,506,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	02/2016	02/2016	\$ 6,371,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	03/2016	03/2016	\$ 13,718,000	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	04/2016	12/2016	\$ 6,371,000	270			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	01/2017	03/2017	\$ 6,817,000	90			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	04/2017	04/2017	\$ 10,038,421	30			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	05/2017	05/2017	\$ 6,816,600	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	06/2017	06/2017	\$ 8,237,558	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	07/2017	07/2017	\$ 6,863,965	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	08/2017	08/2017	\$ 6,833,967	30			
PROTECCION	NI	860072134	HOCOL S A	09/2017	12/2017	\$ 6,816,600	120			
OLD MUTUAL	NI	860072134	HOCOL S A	01/2018	01/2018	\$ 8,430,124	30			
OLD MUTUAL	NI	860072134	HOCOL S A	02/2018	03/2018	\$ 7,218,680	60			
OLD MUTUAL	NI	860072134	HOCOL S A	04/2018	04/2018	\$ 13,187,600	30			
							Total de semanas cotizadas: 			
							696.7			

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	03/1997	03/1997	\$ 533,865	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	04/1997	04/1997	\$ 786,609	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	05/1997	05/1997	\$ 682,917	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	06/1997	06/1997	\$ 547,643	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	07/1997	07/1997	\$ 606,779	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	08/1997	08/1997	\$ 737,500	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	09/1997	09/1997	\$ 693,485	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	10/1997	10/1997	\$ 718,177	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	11/1997	11/1997	\$ 554,307	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	12/1997	12/1997	\$ 630,792	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	01/1998	01/1998	\$ 683,496	30			
NIT	860049921	SGS COLOMBIA S A	02/1998	02/1998	\$ 499,050	30			
NIT	860049921	SGS COLOMBIA S A	03/1998	05/1998	\$ 650,000	90			
NIT	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	06/1998	06/1998	\$ 1,418,826	30			
NIT	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	07/1998	12/1998	\$ 1,500,000	180			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	02/1999	03/1999	\$ 1,500,000	60			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	04/1999	04/1999	\$ 1,250,000	30			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	05/1999	08/1999	\$ 1,500,000	120			
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	09/1999	09/1999	\$ 1,567,000	30			


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	10/1999	01/2001	\$ 1,500,000	480			
NIT	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	02/2001	02/2001	\$ 1,899,400	30			
NIT	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	03/2001	12/2001	\$ 1,797,000	300			
NIT	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	01/2002	01/2002	\$ 1,977,000	30			
NIT	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	02/2002	02/2002	\$ 1,845,000	28			
CC	8733291	RODRIGUEZ CALDERON JAIRO ENRIQUE	04/2002	07/2002	\$ 1,600,000	120			
NI	800250275	SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA	08/2002	09/2002	\$ 309,000	60			
NI	800250275	SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA	10/2002	11/2002	\$ 1,976,585	60			
NI	800250275	SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA	12/2002	12/2002	\$ 1,126,420	17			
NI	800250275	SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA	01/2003	01/2003	\$ 2,174,245	30			
NI	800250275	SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA	02/2003	04/2003	\$ 2,065,540	87			
NI	800250275	SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA	05/2003	06/2003	\$ 2,174,245	60			
NI	800250275	SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA	07/2003	07/2003	\$ 1,944,085	29			
NI	844002799	MCL E.U	08/2003	08/2003	\$ 1,827,690	28			
NIT	860072134	HOCOL S.A.	05/2018	12/2018	\$ 7,218,680	240			
NIT	860072134	HOCOL S.A.	01/2019	03/2019	\$ 7,651,805	90			
NIT	860072134	HOCOL S.A.	04/2019	04/2019	\$ 20,702,900	30			
NIT	860072134	HOCOL S.A.	05/2019	08/2019	\$ 7,651,805	120			
NIT	860072134	HOCOL S.A.	09/2019	09/2019	\$ 13,324,770	30			
							Total de semanas cotizadas:  395.5		

 Para tus
 solicitudes
 consulta

 Servifácil
 porvenir

 Porvenir
 Web

 Porvenir
 Móvil

 Chat
 Porvenir

 Contacto
 Porvenir

 Audio
 Respuesta

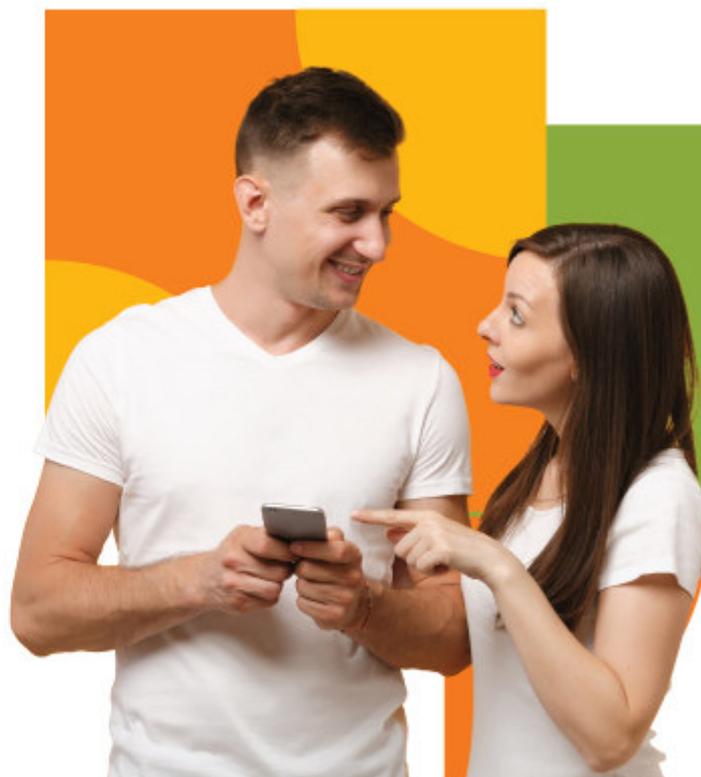
 Atención
 Virtual

 Punto de Atención
 Rápida Porvenir

 Porvenir
 A.F.F.

Hola, Jairo

Hay cosas
que no debes
dejar pasar,
como revisar
tu extracto de
Pensión Obligatoria



En las siguientes páginas encontrarás **tu extracto de Pensión Obligatoria** a corte 30 de junio de 2021, ingresa tu documento de identidad al abrir el PDF adjunto.

Ingresa aquí para conocer
el comportamiento de la rentabilidad.

30 años innovando
para hacer más simple tu vida.



sólo hay uno

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

Información del Afiliado

Nombres y Apellidos	Jairo Enrique Rodriguez Calderon
Fecha de Afiliación a la AFP	Mayo 01 de 2018
Dirección de remisión del extracto	CL 49 45 48 , VILLAVICENCIO, META
Fondo donde están mis aportes	Moderado - Conservador

Extracto de Pensión Obligatoria

Información del Extracto		
Período del Extracto	Número del Extracto	Fecha de expedición del Extracto
Abril 01 de 2021 a Junio 30 de 2021	20210200262695	Julio 09 de 2021
Tipo de Documento	CC	Número de Documento
		8.733.291

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones	Semanas en Régimen de Prima Media	Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad		Total Semanas Cotizadas
	Desde mayo 21 de 1991 * hasta junio 30 de 2021	211	+	1091

* La fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones fue obtenida desde: Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP).

Revisa tu Historia Laboral aquí

	+		+		=	
Mis Aportes Obligatorios		Mis Aportes Voluntarios Netos		Mis Rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual		Mi saldo total ahorrado
				Aportes Obligatorios	Aportes Voluntarios	
+ \$ 253,306,932		+ \$ 85		+ \$ 70,876,605	+ \$ 193	\$ 324,183,816

Conoce nuestro Simulador Pensional aquí

Resumen de mi cuenta de Ahorro Individual a lo largo de mi vida laboral	Distribución de mi ahorro pensional por tipo de fondo
<p>22% Rendimientos \$70,876,799</p> <p>78% Aportes \$253,307,017</p>	<p>82% Fondo Moderado</p> <p>18% Fondo Conservador</p>



Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

Rentabilidades del Fondo Moderado (4 años)

 Rentabilidad del Fondo	 Rentabilidad Mínima Obligatoria	 Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Moderado)
9,41%	5,66%	N/A

Rentabilidades del Fondo Conservador (3 años)

 Rentabilidad del Fondo	 Rentabilidad Mínima Obligatoria	 Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Conservador)
6,87%	4,73%	N/A

Aportes obligatorios abonados a mi cuenta de ahorro individual en el trimestre	\$ 0
Mis rendimientos del trimestre	\$ 11,514,463
Mis aportes voluntarios netos del trimestre	\$ 0
Comisión de administración de mis aportes voluntarios del trimestre	\$ 0
Retención contingente acumulada	\$ 0

Información sobre mi bono pensional

Estado de mi bono pensional	Valor de mi bono pensional*
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	\$ 39,267,257

El valor del bono puede variar debido a: (i) Cambios en la historia laboral, (ii) Modificación de la fecha de corte o modalidad del bono, (iii) Por tipo de prestación otorgada, entre otros.



sólo hay uno

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

NIT 800.144.331-3

¿Tienes preguntas sobre tu ahorro pensional?

Contáctanos en <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio>
o en nuestra Línea de servicio al cliente 018000510800 a nivel nacional sin costo.

Observaciones:

-Si tienes dudas sobre la lectura del extracto, ingresa a <https://transacciones.porvenir.com.co/Miextracto/> para conocer la explicación de cada campo.

Dado que no has cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, tu rentabilidad se registrará N/A.

En esta oportunidad queremos comunicarle que a partir del 1 de marzo de 2021, la comisión de administración que Porvenir cobra a los Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias, se redujo del 1.03% al 1.00% del Ingreso Base de Cotización (IBC) y se incrementó el porcentaje del seguro previsional del 1.97% al 2.00%, sin embargo, la suma de ambos porcentajes sigue siendo el 3% actual.

#Avancemos Juntos

Servifácil
porvenir



Porvenir Web



Porvenir Móvil



Audio Respuesta



Punto de Atención
Rápida Porvenir

- Cuando evidencies inconsistencias en los movimientos o saldos de tu cuenta, puedes informarlo al correo electrónico Colombia@kpmg.com de la Revisoría Fiscal KPMG S.A.S.
- Cuentas con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com, quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita.
- No permitas que un tramitador te cobre dinero, puedes hacer tus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien te cobra, o tienes denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncialo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándote al teléfono en Bogotá 7434441 Ext. 77777.



Datos personales

Cuenta: Jairo Enrique Rodriguez Calderon

Fecha de nacimiento: Ago.09/1963

Identificación: CC 8733291

Género: Masculino

Estado Civil: Casado

Fecha de nacimiento Conyugue: Jul.15/1960

HISTORIAL SIMULACION PENSIONAL

Ene.23/2020

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
56 Años	\$290,840,461	\$28,892,562	\$319,733,023	1309	\$1,259,000	15.20%
58 Años	\$315,006,669	\$32,718,011	\$347,724,680	1309	\$1,418,200	17.12%
60 Años	\$344,719,031	\$38,018,590	\$382,737,621	1309	\$1,619,700	19.55%
62 Años	\$372,919,033	\$43,990,401	\$416,909,434	1309	\$1,827,500	22.08%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
56 Años	\$290,840,461	\$28,892,562	\$319,733,023	1309	\$1,259,000	15.20%
58 Años	\$345,235,146	\$32,718,011	\$377,953,157	1390	\$1,546,600	18.67%
60 Años	\$416,183,535	\$38,018,590	\$454,202,125	1493	\$1,919,800	23.17%
62 Años	\$488,400,389	\$43,990,401	\$532,390,790	1596	\$2,328,000	28.10%

Jun.02/2021

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$319,017,485	\$33,194,225	\$352,211,710	1303	\$1,299,700	15.44%
59 Años	\$333,262,670	\$36,390,497	\$369,653,167	1303	\$1,394,700	16.57%
62 Años	\$365,968,116	\$45,589,759	\$411,557,875	1303	\$1,654,900	19.66%
65 Años	\$398,390,924	\$51,121,063	\$449,511,987	1303	\$2,115,300	25.13%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$319,017,485	\$33,194,225	\$352,211,710	1303	\$1,299,700	15.44%
59 Años	\$356,349,514	\$36,390,497	\$392,740,011	1363	\$1,483,500	15.93%
62 Años	\$452,116,257	\$45,589,759	\$497,706,016	1517	\$2,206,300	20.06%
65 Años	\$552,823,349	\$51,121,063	\$603,944,412	1672	\$2,845,200	22.42%

Jun.15/2021

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$321,564,153	\$33,560,970	\$355,125,123	1303	\$1,358,500	16.14%
59 Años	\$335,923,339	\$36,792,556	\$372,715,895	1303	\$1,456,400	17.30%
62 Años	\$368,889,895	\$46,093,456	\$414,983,351	1303	\$1,723,900	20.48%
65 Años	\$401,571,557	\$51,685,873	\$453,257,430	1303	\$2,133,000	25.34%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$321,564,153	\$33,560,970	\$355,125,123	1303	\$1,358,500	16.14%
59 Años	\$359,010,182	\$36,792,556	\$395,802,738	1363	\$1,546,900	16.61%
62 Años	\$455,038,036	\$46,093,456	\$501,131,492	1517	\$2,221,600	20.19%
65 Años	\$556,003,982	\$51,685,873	\$607,689,855	1672	\$2,863,000	22.56%

Jun.30/2021

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$325,110,141	\$33,660,410	\$358,770,551	1303	\$1,356,300	16.11%
59 Años	\$339,628,977	\$36,901,571	\$376,530,548	1303	\$1,454,500	17.28%
62 Años	\$372,959,194	\$46,230,029	\$419,189,223	1303	\$1,722,900	20.47%
65 Años	\$406,001,374	\$51,839,016	\$457,840,390	1303	\$2,154,800	25.60%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$325,110,141	\$33,660,410	\$358,770,551	1303	\$1,356,300	16.11%
59 Años	\$362,715,821	\$36,901,571	\$399,617,392	1363	\$1,544,000	16.58%
62 Años	\$459,107,335	\$46,230,029	\$505,337,364	1517	\$2,240,300	20.36%
65 Años	\$560,433,799	\$51,839,016	\$612,272,815	1672	\$2,884,700	22.73%

Jul.13/2021

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$450,513,466	\$33,743,963	\$484,257,429	1303	\$2,000,100	23.76%
59 Años	\$465,700,560	\$36,762,521	\$502,463,081	1303	\$2,110,800	25.07%
62 Años	\$501,685,824	\$46,055,827	\$547,741,651	1303	\$2,425,600	28.81%
65 Años	\$536,309,619	\$51,643,679	\$587,953,298	1303	\$2,765,800	32.85%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$450,513,466	\$33,743,963	\$484,257,429	1303	\$2,000,100	23.76%
59 Años	\$487,104,704	\$36,762,521	\$523,867,225	1359	\$2,201,100	23.64%
62 Años	\$565,996,129	\$46,055,827	\$632,041,956	1513	\$2,800,600	25.46%
65 Años	\$688,730,500	\$51,643,679	\$740,374,179	1667	\$3,486,300	27.47%

Jul.28/2021

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$325,722,247	\$33,846,992	\$359,569,239	1303	\$1,394,300	16.56%
59 Años	\$339,133,447	\$36,874,767	\$376,008,214	1303	\$1,486,900	17.66%
62 Años	\$372,415,034	\$46,196,448	\$418,611,482	1303	\$1,758,100	20.88%
65 Años	\$405,409,004	\$51,801,361	\$457,210,365	1303	\$2,147,200	25.51%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
57 Años	\$325,722,247	\$33,846,992	\$359,569,239	1303	\$1,394,300	16.56%
59 Años	\$360,537,591	\$36,874,767	\$397,412,358	1359	\$1,572,000	16.88%
62 Años	\$456,715,340	\$46,196,448	\$502,911,788	1513	\$2,225,500	20.23%
65 Años	\$557,829,886	\$51,801,361	\$609,631,247	1667	\$2,867,600	22.59%

Ago.03/2021

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
58 Años	\$326,416,615	\$33,994,678	\$360,411,293	1303	\$1,403,400	16.67%
60 Años	\$351,569,334	\$39,837,266	\$391,406,600	1303	\$1,582,300	18.80%
62 Años	\$373,123,954	\$46,099,120	\$419,223,074	1303	\$1,765,200	20.97%
65 Años	\$406,180,730	\$51,692,224	\$457,872,954	1303	\$2,145,700	25.49%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
58 Años	\$326,416,615	\$33,994,678	\$360,411,293	1303	\$1,403,400	16.67%
60 Años	\$391,681,591	\$39,837,266	\$431,518,857	1406	\$1,745,700	18.75%
62 Años	\$455,582,557	\$46,099,120	\$501,681,677	1509	\$2,216,100	21.23%
65 Años	\$556,596,743	\$51,692,224	\$608,288,967	1663	\$2,856,600	23.55%

Ago.06/2021

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
58 Años	\$328,385,875	\$34,015,427	\$362,401,302	1303	\$1,411,200	16.76%
60 Años	\$353,693,789	\$39,861,581	\$393,555,370	1303	\$1,591,100	18.90%
62 Años	\$375,378,659	\$46,127,257	\$421,505,916	1303	\$1,774,900	21.08%
65 Años	\$408,635,189	\$51,723,775	\$460,358,964	1303	\$2,157,400	25.63%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
58 Años	\$328,385,875	\$34,015,427	\$362,401,302	1303	\$1,411,200	16.76%
60 Años	\$393,806,045	\$39,861,581	\$433,667,626	1406	\$1,754,500	18.84%
62 Años	\$457,837,261	\$46,127,257	\$503,964,518	1509	\$2,226,200	21.33%
65 Años	\$559,051,202	\$51,723,775	\$610,774,977	1663	\$2,868,400	23.65%

Ago.09/2021

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
58 Años	\$329,144,201	\$34,036,185	\$363,180,386	1303	\$1,414,300	16.80%
60 Años	\$354,511,204	\$39,885,907	\$394,397,111	1303	\$1,594,500	18.94%
62 Años	\$376,246,189	\$46,155,406	\$422,401,595	1303	\$1,778,700	21.13%
65 Años	\$409,579,579	\$51,755,339	\$461,334,918	1303	\$2,162,000	25.68%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
58 Años	\$329,144,201	\$34,036,185	\$363,180,386	1303	\$1,414,300	16.80%
60 Años	\$394,623,460	\$39,885,907	\$434,509,367	1406	\$1,757,900	18.88%
62 Años	\$458,704,792	\$46,155,406	\$504,860,198	1509	\$2,230,200	21.37%
65 Años	\$559,995,592	\$51,755,339	\$611,750,931	1663	\$2,873,000	23.69%



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion de aportes

Cédula	8733291	Nombre	JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON	Numero Cuenta	854068
Dirección	CL 57 C 58 15	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	VIGENTE	SubEstado Afiliado	REINCORPORADO	Fecha Generación Informe	2021/08/09
Fecha Afiliación	2018/03/15	Fecha Efectividad Afiliación	2018/05/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
1997/03/10	199702	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	636,533	30	63,653	22,279	0	0	0	0	0	0
1997/04/10	199703	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	533,865	30	53,387	18,685	0	0	0	0	0	0
1997/05/09	199704	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	786,609	30	78,661	27,531	7,866	0	0	0	0	0
1997/06/10	199705	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	682,917	30	68,292	23,821	0	0	0	0	0	0
1997/07/09	199706	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	547,643	30	54,764	19,168	0	0	0	0	0	0
1997/08/08	199707	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	606,779	30	60,678	21,237	0	0	0	0	0	0
1997/09/04	199708	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	737,500	30	73,750	25,813	7,375	0	0	0	0	0
1997/10/03	199709	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	693,485	30	69,349	24,271	6,935	0	0	0	0	0
1997/11/05	199710	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	718,177	30	71,818	25,136	7,182	0	0	0	0	0
1997/12/02	199711	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	554,307	30	55,431	19,400	0	0	0	0	0	0
1998/01/07	199712	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	630,792	30	63,079	22,078	0	0	0	0	0	0
1998/02/06	199801	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	683,496	30	68,350	23,922	0	0	0	0	0	0
1998/03/05	199802	860049921	SGS COLOMBIA S A	325,000	30	32,500	11,375	0	0	0	0	0	0
1998/03/05	199802	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	174,050	30	17,405	6,092	0	0	0	0	0	0
1998/04/06	199803	860049921	SGS COLOMBIA S A	650,000	30	65,000	22,750	0	0	0	0	0	0
1998/05/07	199804	860049921	SGS COLOMBIA S A	650,000	30	65,000	22,750	0	0	0	0	0	0
1998/06/04	199805	860049921	SGS COLOMBIA S A	650,000	30	65,000	22,750	0	0	0	0	0	0
1998/07/03	199806	860049921	SGS COLOMBIA S A	203,826	30	20,383	7,133	0	0	0	0	0	0
1998/07/08	199806	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	1,350,000	27	135,000	47,250	13,500	0	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
1998/08/10	199807	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	1,500,000	30	150,000	52,500	0	0	0	0	0	0
1998/10/09	199807	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	1,621,900	30	0	0	16,219	0	0	0	0	0
1998/09/09	199808	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1998/10/09	199809	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1998/11/09	199810	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1998/12/09	199811	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1999/01/06	199812	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1999/03/10	199902	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1999/04/12	199903	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1999/05/11	199904	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,250,000	30	124,963	43,737	12,500	0	0	0	0	0
1999/06/02	199905	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1999/07/07	199906	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1999/08/11	199907	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1999/09/07	199908	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1999/10/05	199909	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,567,000	30	156,667	54,833	15,700	0	0	0	0	0
1999/11/05	199910	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
1999/12/03	199911	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/01/06	199912	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/02/07	200001	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/03/08	200002	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/04/04	200003	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/05/08	200004	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/06/02	200005	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/07/07	200006	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/08/02	200007	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2000/09/01	200008	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/10/03	200009	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/11/03	200010	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2000/12/05	200011	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2001/01/04	200012	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2001/02/06	200101	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	1,500,000	30	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0
2001/03/05	200102	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	550,000	30	54,963	19,237	0	0	0	0	0	0
2001/03/08	200102	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,557,000	26	155,700	54,500	15,600	0	0	0	0	0
2001/04/09	200103	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2001/05/08	200104	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2001/06/07	200105	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2001/07/09	200106	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2001/08/09	200107	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2001/09/07	200108	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2001/10/08	200109	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2001/11/07	200110	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2001/12/06	200111	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2002/01/09	200112	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,797,000	30	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0
2002/02/08	200201	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,977,000	30	197,700	69,200	19,800	0	0	0	0	0
2002/03/07	200202	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	1,845,000	28	184,500	64,600	18,400	0	0	0	0	0
2018/07/25	201805	860072134	HOCOL S.A.	7,218,680	30	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0
2018/08/27	201806	860072134	HOCOL S.A.	7,218,680	30	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0
2018/08/06	201807	860072134	HOCOL S.A.	7,218,680	30	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0
2018/09/06	201808	860072134	HOCOL S.A.	7,218,680	30	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0
2018/10/04	201809	860072134	HOCOL S.A.	7,218,680	30	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0
2018/11/06	201810	860072134	HOCOL S.A.	7,218,680	30	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0
2018/12/06	201811	860072134	HOCOL S.A.	7,218,680	30	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0
2018/12/27	201812	860072134	HOCOL S.A.	7,218,680	30	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0
2019/02/05	201901	860072134	HOCOL S.A.	7,651,805	30	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2019/03/06	201902	860072134	HOCOL S.A.	7,651,805	30	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0
2019/04/08	201903	860072134	HOCOL S.A.	7,651,805	30	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0
2019/05/09	201904	860072134	HOCOL S.A.	20,702,900	30	2,380,859	621,094	414,200	310,547	0	0	0	0
2019/06/06	201905	860072134	HOCOL S.A.	7,651,805	30	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0
2019/07/05	201906	860072134	HOCOL S.A.	7,651,805	30	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0
2019/08/08	201907	860072134	HOCOL S.A.	7,651,805	30	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0
2019/09/06	201908	860072134	HOCOL S.A.	7,651,805	30	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0
2019/10/08	201909	860072134	HOCOL S.A.	13,324,770	30	1,532,375	399,750	160,000	199,875	0	0	0	0



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	8733291	Nombre	JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON	Numero Cuenta	854068
Dirección	CL 57 C 58 15	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	VIGENTE	SubEstado Afiliado	REINCORPORADO	Fecha Generación Informe	2021/08/08
Fecha Afiliación	2018/03/15	Fecha Efectividad Afiliación	2018/05/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
1997/03/10	199702	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	63,653	22,279	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/04/10	199703	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	53,387	18,685	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/05/09	199704	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	78,661	27,531	7,866	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/06/10	199705	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	68,292	23,821	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/07/09	199706	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	54,764	19,168	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/08/08	199707	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	60,678	21,237	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/09/04	199708	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	73,750	25,813	7,375	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/10/03	199709	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	69,349	24,271	6,935	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/11/05	199710	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	71,818	25,136	7,182	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/12/02	199711	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	55,431	19,400	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/01/07	199712	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	63,079	22,078	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/02/06	199801	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	68,350	23,922	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/03/05	199802	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	17,405	6,092	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/03/05	199802	860049921	SGS COLOMBIA S A	32,500	11,375	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/04/06	199803	860049921	SGS COLOMBIA S A	65,000	22,750	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/05/07	199804	860049921	SGS COLOMBIA S A	65,000	22,750	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/06/04	199805	860049921	SGS COLOMBIA S A	65,000	22,750	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
1998/07/08	199806	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	135,000	47,250	13,500	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/07/03	199806	860049921	SGS COLOMBIA S A	20,383	7,133	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/10/09	199807	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	0	0	16,219	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/08/10	199807	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	150,000	52,500	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/09/09	199808	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/10/09	199809	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/11/09	199810	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/12/09	199811	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/01/06	199812	800069554	INTERTEK COLOMBIA S A	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/03/10	199902	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/04/12	199903	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/05/11	199904	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	124,963	43,737	12,500	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/06/02	199905	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/07/07	199906	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/08/11	199907	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/09/07	199908	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/10/05	199909	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	156,667	54,833	15,700	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/11/05	199910	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/12/03	199911	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/01/06	199912	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/02/07	200001	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/03/08	200002	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/04/04	200003	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/05/08	200004	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/06/02	200005	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2000/07/07	200006	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/08/02	200007	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/09/01	200008	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/10/03	200009	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/11/03	200010	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/12/05	200011	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/01/04	200012	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/06	200101	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	150,000	52,500	15,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/03/08	200102	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	155,700	54,500	15,600	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/03/05	200102	860014873	SAYBOLT DE COLOMBIA SAS	54,963	19,237	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/04/09	200103	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/05/08	200104	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/06/07	200105	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/07/09	200106	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/08/09	200107	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/09/07	200108	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/10/08	200109	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/11/07	200110	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/12/06	200111	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/01/09	200112	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	179,700	62,900	18,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/02/08	200201	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	197,700	69,200	19,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/03/07	200202	800116129	TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA	184,500	64,600	18,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/23	200309	0	Pago Traslado de Salida - Comisión Traslado	(13,280)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/23	200309	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	(15,447,312)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2018/07/25	201805	860072134	HOCOL S.A.	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/08/27	201806	860072134	HOCOL S.A.	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/08/16	201806	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	0	0	0	0	0	3	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/08/16	201806	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	0	0	0	0	0	46	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/06/06	201806	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	228,528,645	0	0	19,985,375	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/08/06	201807	860072134	HOCOL S.A.	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/08/16	201807	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	0	0	0	0	0	36	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/09/06	201808	860072134	HOCOL S.A.	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/04	201809	860072134	HOCOL S.A.	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/11/06	201810	860072134	HOCOL S.A.	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/12/06	201811	860072134	HOCOL S.A.	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/12/27	201812	860072134	HOCOL S.A.	830,156	216,563	72,200	108,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/02/05	201901	860072134	HOCOL S.A.	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/03/06	201902	860072134	HOCOL S.A.	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/04/08	201903	860072134	HOCOL S.A.	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/05/09	201904	860072134	HOCOL S.A.	2,380,859	621,094	414,200	310,547	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/06/06	201905	860072134	HOCOL S.A.	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/07/05	201906	860072134	HOCOL S.A.	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/08/08	201907	860072134	HOCOL S.A.	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/09/06	201908	860072134	HOCOL S.A.	879,966	229,556	76,600	114,778	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/08	201909	860072134	HOCOL S.A.	1,532,375	399,750	160,000	199,875	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/03/24	201910	0	Comisión Cesante	(60,695)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/02/12	201911	0	Comisión Cesante	(71,566)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/03/18	201912	0	Comisión Cesante	(62,355)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/04/13	202001	0	Comisión Cesante	(74,801)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2019/11/15	202003	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	11,050	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/07/21	202004	0	Comisión Cesante	(72,471)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/18	202005	0	Comisión Cesante	(72,365)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/09/17	202006	0	Comisión Cesante	(57,213)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/09/17	202006	0	Comisión Cesante	(14,076)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/10/16	202007	0	Comisión Cesante	(57,979)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/10/16	202007	0	Comisión Cesante	(14,177)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/11/17	202008	0	Comisión Cesante	(14,269)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/11/17	202008	0	Comisión Cesante	(58,718)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/12/23	202009	0	Comisión Cesante	(14,135)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/12/23	202009	0	Comisión Cesante	(57,677)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/02/15	202011	0	Comisión Cesante	(58,184)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/02/15	202011	0	Comisión Cesante	(14,155)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/03/17	202012	0	Comisión Cesante	(56,676)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/03/17	202012	0	Comisión Cesante	(13,833)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/04/12	202101	0	Comisión Cesante	(58,869)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/04/12	202101	0	Comisión Cesante	(14,450)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/05/12	202102	0	Comisión Cesante	(40,055)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/07/15	202104	0	Comisión Cesante	(56,863)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/07/15	202104	0	Comisión Cesante	(13,904)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
08/08/2021	329,143,918	283	0

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON, contra las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por los señores MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO respectivamente, y/o quienes hagan sus veces, y contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite consagrado en el artículo 74 y siguientes del CPL y S.S., y las demás normas concordantes.

TERCERO: Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las primeras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 CPL y su parágrafo respectivamente, mientras que la segunda en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA
JUEZ

Firmado Por:

Angela Aurora Quintana Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16980bcc0f030ec87508d393a89287587471c767844925b5696dc1634396c
56e**

Documento generado en 24/09/2021 09:41:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA**

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, en la audiencia de que trata el artículo 77 CPL se ordenó oficiar al fondo de Pensiones OLD MUTUAL hoy SKANDIA para que informara si el actor estuvo afiliado a esa administradora, de lo cual se obtuvo respuesta positiva, allegándose el respectivo formulario de afiliación, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 CGP, que aplica por remisión del art. 145 del CPL, vincularlo al proceso, toda vez que, atendiendo al tema que se debate en este litigio, es evidente que, se configura un litisconsorcio necesario, respecto de todos los fondos privados donde estuvo vinculado el actor y el fondo público a donde pretende el traslado de régimen.

Por lo anterior, se DISPONE

Integrar como litisconsorte necesario al fondo de pensiones OLD MUTUAL hoy SKANDIA; en consecuencia, se ordena su citación y se le concede el término de diez (10) días para que comparezca y ejerza el derecho de defensa (art. 74 CPL). Se ordena suspender el proceso durante el referido término.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

Firmado Por:
Angela Aurora Quintana Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811f5f5b6597af4f18543c01fc69dfb8d6a58654710129bada1a5366fba65ad2**

Documento generado en 26/09/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



rad 2021-123 Dte Jairo Enrique Gonzalez - Ddo SKANDIA y otros - Llam en gtia MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Lun 05/12/2022 12:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM <DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Notificaciones GCA <notificaciones@godoycordoba.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Radicado: 2021-00123-00

Demandante: Jairo Enrique Gonzalez Calderón

Demandados: Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y otro

Llamada en garantía: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Asunto: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contesta llamamiento en garantía y demanda

Obrando como apoderada especial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., me permito radicar en formato PDF la contestación del llamamiento en garantía, la demanda y aportar pruebas.

De conformidad con lo reglado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se copia el presente mensaje a las partes

Respetuosamente,

Yesenia Figueroa Marriaga

Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.

Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (607) 6421045 - 6701446 / 3183121612

www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Bucaramanga, diciembre de 2022

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA.**

Referencia: Contestación llamamiento en garantía y demanda
Radicado: 202100123
Demandante: Jairo Enrique Rodríguez Calderón
Demandados: Colpensiones, Porvenir, Protección y Skandia.

YESENIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 32.865.849, portadora de la tarjeta profesional número 233.604 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT 830.054.904-6, aseguradora llamada en garantía por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (en adelante: **SKANDIA**), vinculada como litisconsorte necesario al interior del proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN**, respetuosamente me permito contestar el llamamiento en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C.G del P, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Primero: Es cierta la presentación de la demanda promovida por **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN**, la cual pretende la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional del RPM al RAIS, de conformidad con el íter procesal.

Segundo: Es cierta la afiliación del demandante a **SKANDIA AFP** en los años 2017 y 2018 de conformidad con el formulario de afiliación No. 741934 suscrito por **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN** el 15 de septiembre de 2017, que se hizo efectivo el 01 de octubre de esa anualidad, documento aportado por **SKANDIA** en los anexos de la contestación de la demanda.

Tercero: Es cierta la existencia del contrato de **Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia**, celebrado entre **SKANDIA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, vigente entre los años 2007 y 2018, contenido en las pólizas números 9201407000002 (años 2007-2011) y 9201411900149 (años 2012-2018). Dicho contrato de **seguro terminó el 31 de diciembre de 2018**. Las partes del referido contrato de seguro (Código de Comercio, art. 1037) son:

1) **El tomador**, que es la entidad aquí llamante en garantía **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, identificada con NIT 800.148.514-2, quien en el año 2015 se nombra

en la póliza como OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y en el año 2017 se menciona bajo el nombre de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pero todas corresponden a la misma entidad, identificadas con el mismo NIT, según consta en las carátulas de las pólizas aportadas por el llamante; y

2) **El asegurador:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aseguradora aquí llamada en garantía.

No obstante lo anterior, sí conviene precisar, como en efecto lo indica la norma en comento, sobre la naturaleza del Seguro Previsional, que es un seguro de obligatoria contratación (Ley 1328/09, art. 54¹), el cual tiene por **objeto** pagar por una sola vez a la cuenta individual de ahorro del afiliado en el fondo de pensiones, el monto de capital necesario que financie la pensión de invalidez o de sobrevivientes².

También resulta útil, para efectos de comprender mejor las características del Seguro Previsional, señalar que **es un seguro “colectivo y de participación”** (L. 100/93, art. 108³).

Colectivo significa que la cobertura de seguro previsional se extiende a la totalidad de los afiliados a SKANDIA, y no solamente a JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN, y por la misma razón, al ser colectivo, la prima pagada no tenía por objeto financiar la eventual pensión de invalidez o sobrevivientes del demandante o sus beneficiarios en concreto, sino en general para financiar este tipo de pensiones **para todos los afiliados al fondo**, para lo cual se tiene en cuenta estadísticas de siniestralidad, expectativa de vida, entre otros.

Cuarto: Es cierto que el seguro previsional referenciado tuvo vigencia en los años 2017 y 2018 y cubrió los riesgos establecidos en la cláusula primera (1a) de las condiciones generales aplicables a la póliza, los cuales fueron:

- 1) **Muerte** por riesgo común (suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de sobrevivientes),
- 2) **Invalidez** por riesgo común (suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez),

¹ “Art. 54. Modifícase el inciso 2o del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: *El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.*”

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 02/10/2007, M.P. Eduardo López Villegas, rad. 30252: “*el objeto del aseguramiento es el definido en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, en los términos de garantizar la suma adicional que sea necesaria completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes (...)*”.

³ “**Art. 108. Seguros de Participación.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser **colectivos y de participación**” (subrayas son nuestras).

- 3) Auxilio Funerario,
- 4) Incapacidad temporal (Riesgo añadido en el año 2013)

Sin embargo, **ADVIÉRTASE** que **el Seguro Previsional no cubre el riesgo de vejez, ni la pensión de vejez.**

Quinto: Es cierto que el llamante en garantía pagó la prima o precio del seguro previsional anteriormente referenciado.

Sexto: Es parcialmente cierto. Es cierto que el llamante en garantía pagó la prima del contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia que nos ocupa. Sin embargo, **no es cierto** que exista una obligación legal o contractual a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de devolver la prima pagada por el llamante en garantía, en el hipotético caso que prosperen las pretensiones de la demanda promovida por JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN, por las razones que explicaré a continuación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De manera respetuosa y expresa me opongo categóricamente a las pretensiones del llamante en garantía, frente a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en este proceso, y frente a la devolución de primas del seguro previsional.

Nuestra oposición se fundamenta en los siguientes argumentos:

- 1) **No existe estipulación contractual en el contrato de Seguro Previsional** de Invalidez y Sobrevivencia, celebrado entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., vigente entre los años 2007 y 2018, contenido en las pólizas números 9201407000002 (años 2007-2011) y 9201411900149 (años 2012-2018), **que obligue a la aseguradora que represento a devolver la prima devengada** en el caso narrado por el llamante en garantía. Para tal efecto aporté las condiciones particulares de la póliza.
- 2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., **corresponde a SKANDIA la carga de probar la existencia de la obligación legal o contractual** a devolver la prima pagada, carga que no ha sido cumplida por SKANDIA. En concreto, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 enarbolado por el llamante consagra la obligación de contratar un seguro previsional como el invocado en el llamamiento, pero en ninguna parte la norma establece la obligación deprecada por SKANDIA de devolver la prima de seguro.

- 3) El **contrato de Seguro Previsional** de Invalidez y Supervivencia celebrado entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos de los artículos 1602, 1619 y 1621 del Código Civil, y los artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, **fue un negocio jurídico principal, autónomo e independiente, que en su naturaleza era distinto del contrato de afiliación al fondo de pensiones** obligatorio celebrado entre SKANDIA y JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN. En consecuencia, no existió relación de accesoriedad, subordinación o dependencia entre el uno y el otro; la suerte del contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia no sigue la suerte que eventualmente pueda tener el contrato de afiliación al fondo de pensiones.
- 4) El contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia celebrado entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es un negocio jurídico **válido** que debe ser interpretado a la luz del **principio de conservación o preservación**⁴ consagrado en el artículo 1620 del Código Civil⁵. Por tanto, el contrato de Seguro Previsional, para el caso que nos ocupa, surtió plenos efectos para las partes entre los años 2007 a 2018, y no puede resultar contaminado o teñido con los eventuales vicios del consentimiento supuestamente predicados del contrato de afiliación al fondo de pensiones.
- 5) Mientras no se declare judicialmente la inexistencia, nulidad, o ineficacia del contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia, celebrado entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., jurídicamente no es procedente solicitar la devolución de la prima. Y el llamante en garantía SKANDIA no ha solicitado declarar la ineficacia o nulidad del seguro. Pero aun en tal evento, las normas en materia de seguros establecen que el asegurador tiene **derecho a retener la prima devengada** durante el tiempo del seguro, en los términos de los artículos 1059 y 1070 del Código de Comercio.
- 6) En armonía con el punto anterior, la **Superintendencia Financiera de Colombia** (SFC), mediante oficio identificado con radicación 2019152169-003-000, del 17 de enero de 2020, ha establecido que **no es procedente la devolución de la prima de seguro previsional devengada** aun en los casos de ineficacia de traslado de fondo como el pedido por el demandante porque:

⁴El principio de preservación o conservación del negocio lo explica Emilio Betti así: “*las fórmulas o expresiones de sentido ambiguo deben ser interpretadas en su máximo significado útil, atendiendo a la eficacia jurídica del contrato, y, por tanto, tendiendo a dar valor a la aplicación de la autonomía privada*” (BETTI, Emilio. *Teoría general del negocio jurídico* (1943), trad. A. Martín Pérez, 2ª ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, p. 265).

⁵ “**Art. 1620. Preferencia del sentido que produce efectos.** *El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*”.

“2. ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o **ineficacia del traslado** y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas por el afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía de seguros mantuvo la cobertura de riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima de seguro previsional ya fue sufragado y la compañía de seguro cumplió su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado”. (Superfinanciera, oficio rad. 2019152169-003-000, del 17/01/2020)

- 7) **Devolver la prima pagada por el tomador SKANDIA vulneraría el sinalagma contractual o bilateralidad** que es un elemento propio de la naturaleza del contrato de seguro (C.C., art. 1501; C.Cio., art. 1036⁶), por cuanto MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., durante los años 2017 y 2018, sí amparó los riesgos de invalidez y muerte del afiliado JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN otorgando cobertura para los valores o sumas adicionales faltantes en caso de una eventual pensión de invalidez y/o de sobrevivientes. Es decir, MAPFRE cumplió con sus obligaciones contractuales. Luego, obligar a la aseguradora que represento a devolver la prima pagada por la cobertura de los riesgos que cubrió implicaría un desequilibrio contractual indigno de tuición judicial.
- 8) Paralelo al argumento anterior, ordenar la devolución de la prima pagada por el tomador SKANDIA, implicaría un **enriquecimiento injustificado o sin causa** (C.Cio., art. 831), ya sea para el demandante JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN, o bien para la AFP COLPENSIONES. ¿La razón? Porque el servicio de aseguramiento fue prestado durante los años 2017 y 2018, y en teoría ya fue consumido. ¿Cómo? Precisamente porque, por ejemplo, en caso de que JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN hubiere resultado inválido durante la vigencia de la póliza y el valor de las cotizaciones hubieren sido insuficientes al estructurarse la invalidez, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. habría tenido que pagarle al fondo de pensiones, a la cuenta individual de ahorro de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN, el valor faltante de aportes para que gozara de pensión de invalidez. En el caso concreto, afortunadamente el asegurado no sufrió muerte o invalidez que detonaran la cobertura del Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia. Pero ello no significa que el servicio asegurativo no haya sido prestado. Luego, devolver la prima o precio de un servicio ya prestado implicaría que JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN, o eventualmente la AFP

⁶ “**Art. 1036. Contrato de seguro.** El seguro es un contrato consensual, **bilateral**, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.” (Negrillas y subrayas son nuestras).

COLPENSIONES, se enriquecerían injustificadamente a expensas y en desmedro de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

- 9) Por último, su Señoría debe tener en cuenta que el Seguro Previsional celebrado entre SKANDIA y MAPFRE, vigente hasta 31/12/2018, **amparó los riesgos de invalidez y muerte** de los afiliados a SKANDIA, **pero no cubrió el riesgo de vejez, ni la pensión de vejez**. Por tanto, la solicitud del llamamiento en garantía debe ser negada porque la demanda promovida por JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN está relacionada directamente con el régimen de pensión de vejez y su futura pensión de vejez, y no tiene nada que ver con los riesgos de invalidez y muerte que en su momento se ampararon en la póliza de MAPFRE.

III. **EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Además de los argumentos expuestos en el acápite anterior que sustentan la oposición a la solicitud del llamante en garantía, propongo las siguientes excepciones perentorias que denomino:

- 1) Validez, eficacia, independencia, autonomía y preservación del contrato de seguro.
- 2) Prima devengada no es reembolsable.
- 3) Deber de SKANDIA de asumir con cargo a sus propios recursos la eventual devolución de las cotizaciones.
- 4) Subsidiaria: Falta de competencia del Juez Laboral para declarar la ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional.

A continuación, desarrollo cada una de las excepciones propuestas:

1) VALIDEZ, EFICACIA, INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA Y PRESERVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL

El contrato de seguro celebrado entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (en adelante: SKANDIA) y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. entre los años 2007 y 2018 contenido en las pólizas 9201407000002 y 9201411900149, es un contrato **válido, eficaz, independiente y autónomo, que debe ser preservado o conservado**, aún en el evento hipotético que se profiera una sentencia que declare la ineficacia de afiliación al RAIS.

Esta excepción se fundamenta jurídicamente en los artículos 1036, 1045, 1070 y 1059 del Código de Comercio, así como en los artículos 20, 60 y 108 de la Ley 100/93, y 1602, 1620, 1621 y 31 del Código Civil.

El contrato de Seguro Previsional mencionado es un seguro colectivo que obligatoriamente debía tomar SKANDIA para amparar riesgos de invalidez y muerte por riesgo común (no laboral) del afiliado JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN aquí demandante, y aun cuando su inclusión en la póliza colectiva está relacionada con su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), su Señoría debe tener en cuenta que se trata de **dos (2) negocios jurídicos diferentes**, que tienen unos elementos esenciales, características, objeto, teleología, y normatividad aplicable distintos:

1. Por un lado, está el **contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)** celebrado entre JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN y SKANDIA en el año 2017, cuya declaratoria de ineficacia ha sido demandada.
2. Por otro lado, tenemos el **contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia**, celebrado entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Este segundo contrato no es accesorio ni secundario al contrato de afiliación al RAIS, y por tanto no le es aplicable la regla según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal (*Accesorium sequitur principale*). Los elementos esenciales de este contrato de Seguro Previsional son (art. 1045 del C.Cio.):
 - (i) El **riesgo asegurado** (C.Cio., art. 1054) de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN, era el hecho futuro e incierto de quedar inválido o fallecer, por causas de origen común, sin haber ahorrado lo suficiente en su cuenta individual de ahorro pensional;
 - (ii) El **interés asegurado** es “*la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos*”⁷, el cual estaba en cabeza del asegurado JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN (C.Cio., arts. 1083 y 1086), y corresponde al interés que tiene el demandante o sus beneficiarios de poder acceder a una pensión de invalidez o de sobrevivientes, respectivamente, en caso de materialización de alguno de los riesgos asegurados;
 - (iii) La **prima** o precio del seguro, fue el valor pagado por el tomador SKANDIA AFP S.A. como contraprestación de las coberturas de amparo otorgadas por MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.; y por último,
 - (iv) La **obligación condicional** de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. de pagar al fondo de pensiones SKANDIA las sumas adicionales para completar el capital

⁷ J. EFRÉN OSSA, *Teoría General del Seguro, El Contrato*, 2ª ed., Bogotá, Temis. 1991, p. 73.

necesario que financie el monto de la pensión de invalidez o sobrevivientes, según el caso.

La eventual declaratoria de ineficacia o nulidad del contrato de afiliación al RAIS, con fundamento en los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93 (*“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”*), **no implica automáticamente la ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional**, porque la ineficacia de que trata el artículo 271 citado de la Ley 100 aplica únicamente al contrato de afiliación al fondo de pensiones, y no al Seguro Previsional.

Las **nulidades y las ineficacias de pleno derecho son taxativas**, deben estar contempladas en la Ley, y no pueden ser fruto de creatividad judicial⁸. No existe norma jurídica que establezca la eventual ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional para el caso que nos ocupa.

Los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93, eventualmente aplicables al contrato de afiliación al fondo de pensiones, **no se pueden interpretar ni aplicar extensivamente** al contrato de Seguro Previsional, porque las normas que establecen sanciones son de **interpretación restrictiva** (C.C., art. 31), y está expresamente **prohibida su aplicación por analogía**, pues ello constituye una **violación al debido proceso** (C.P., art. 29), tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil:

*“el derecho privado parte de la autonomía privada como principio rector; todas las normas que establezcan límites a la libertad contractual de las partes, o **que sancionen con algún grado de ineficacia sus negocios, siempre serán de interpretación restringida**, y no podrán aplicarse más allá del supuesto de hecho específico para el cual fue diseñada por el legislador”⁹ (negritas fuera del original).*

Lo anterior va de la mano con el hecho que las normas sobre ineficacia negocial son de **orden público**, y por tanto:

*“**no admiten** en forma alguna discusión, sustitución, exclusión, alteración, modificación ni aplicación e **interpretación extensiva o analógica** y comportan restricciones a la autonomía privada y libertad particular, por lo cual, se comprende su efecto vinculante y la imposibilidad de extenderlas a casos análogos y próximos”¹⁰ (negritas fuera del original).*

⁸ Cfr., Sala de Casación Civil, sentencia del 19/12/2008, exp. 08158.

⁹ Sala de Casación Civil, sentencia del 08/09/2011, rad. 11001-3103-026-2000-04366-01.

¹⁰ Sala de Casación Civil, sentencia del 01/07/2008, rad. 2001-00803-01.

En el caso concreto, la eventual aplicación de los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93 al caso del demandante JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN así como del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral, que pretende sancionar con ineficacia la afiliación al RAIS, no se pueden aplicar extensivamente al contrato de Seguro Previsional celebrado entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sino que **se debe analizar por separado si el contrato de seguro presenta algún vicio** que pueda invalidarlo o tornarlo ineficaz, situación que no está probada en el expediente.

Por último, el contrato de Seguro Previsional celebrado entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe ser conservado según la regla del artículo 1620 del Código Civil, y el principio de preservación del negocio jurídico:

*“En materia contractual existen principios orientados a proteger las situaciones jurídicas de suerte que prevalezca la supervivencia del contrato en lugar de su ineficacia con el fin de amparar los derechos adquiridos. Por ejemplo, el **principio de conservación de los contratos** o favor contractus o negotii maximiza la protección de la supervivencia del contrato en los eventos que existen dudas o ambigüedades sobre su aplicación o en los eventos de vicios que no se trasladan a todo el negocio jurídico”¹¹ (negritas fuera del original).*

Como quiera que el contrato de Seguro Previsional es válido, eficaz, autónomo e independiente, no hay razón alguna para obligar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a reembolsar a SKANDIA el valor de la prima correspondiente al afiliado JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN.

2) PRIMA DEVENGADA NO ES REEMBOLSABLE

La prosperidad de la excepción anterior no obsta para señalar que el llamante en garantía SKANDIA no tiene derecho a solicitarle a MAPFRE el reembolso de la prima devengada como contraprestación de cubrir los riesgos de invalidez y muerte de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN.

Esto aplica incluso en el remoto evento en que su Señoría llegase a considerar que la ineficacia o nulidad del contrato de afiliación a SKANDIA conllevase a la ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional, porque la cobertura de seguro ya fue otorgada dentro del marco temporal mientras el demandante estuvo afiliado a la AFP, luego **LA PRIMA YA FUE DEVENGADA** y no hay lugar a devolverla, al tenor de lo

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-345/2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Esta sentencia contiene un estudio profundo sobre ineficacias contractuales: ineficacia en sentido amplio, ineficacia en sentido estricto, distinción entre ineficacia de pleno derecho, nulidad, inoponibilidad, entre otras.

dispuesto en los artículos 1059 y 1070 del Código de Comercio, que en lo pertinente establecen:

“ART. 1059. RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA. *Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.”*

“ART. 1070. PRIMA DEVENGADA. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. (...)*”

El ordenamiento jurídico colombiano establece unas normas especiales (Ley 153 de 1887, art. 3) en materia de Derecho de Seguros que el juzgador no puede soslayar, conforme las cuales aun cuando el contrato de seguro resultare invalidado o anulado, el **asegurador tiene derecho a retener la prima devengada.**

A título de mero ejemplo cito el caso de reticencia (C. Cio., art. 1058) según el cual el contrato deviene nulo relativamente. Por regla general, la nulidad tiene efectos retroactivos y *“da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”* (C.C., art. 1746). Empero, esta regla general no es aplicable a los contratos de seguro, porque el asegurador tiene derecho a retener la prima incluso cuando el contrato se torna nulo (C. Cio., art. 1059).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia tomado por SKANDIA con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tenía por objeto pagar al fondo de pensiones la suma adicional para completar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN que financiara el monto de la pensión de invalidez o sobrevivientes, por riesgo común.

El hecho que los riesgos asegurados no se hubieren materializado (C.Cio., art. 1072) no significa que JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN no se haya beneficiado del Seguro Previsional, porque la inexistencia de siniestro no implica la inexistencia del seguro o de sus amparos.

De no existir el contrato de Seguro Previsional, el llamante en garantía SKANDIA habría tenido que sufragar de su propio peculio el monto del capital faltante en la cuenta individual de ahorro pensional en caso de invalidez o fallecimiento del afiliado JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN.

Por tal motivo, SKANDIA AFP S.A. no tiene derecho a que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. le reembolse la prima pagada por el Seguro Previsional, cuya cobertura

se prestó efectivamente para el caso concreto. Fruto de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho negar la solicitud del llamamiento en garantía.

3) DEBER DE SKANDIA DE ASUMIR CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS O PATRIMONIO LA EVENTUAL CONDENA

En el evento en que su Señoría accediere a las pretensiones del libelista JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, vertida a manera de ejemplo en sentencias: **SL1421-2019** del 10/04/2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga; **SL 1688-2019** del 08/05/2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; **SL 1560-2022** del 04/05/2022 M.P. Gerardo Botero Zuluaga y **SL 1501-2022** del 27/04/2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Diaz; en casos de ineficacia del contrato de afiliación al RAIS, la sociedad administradora del fondo de pensiones (AFP) debe devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación con cargo a sus propios recursos o patrimonio:

*“de igual forma, que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. **deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración** al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, (...) La administradora tiene el deber de devolver **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”¹² (negrilla y subrayas son nuestras).*

*“Está probado que la AFP accionada consignó al ISS, hoy Colpensiones, los **aportes** que la demandante tenía en su cuenta individual **con sus rendimientos** (f.º 98 a 101), sin embargo, no existe constancia de que hubiese devuelto también los valores correspondientes a **gastos de administración**, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, **debe asumir con cargo a sus propios recursos**”¹³ (negrilla y subrayas son nuestras).*

*“a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., **a trasladar a Colpensiones, los saldos** obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración **y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia**, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y **con cargo a sus propios recursos**”¹⁴(negrillas y subrayas nuestras)*

¹² Sentencia SL1421-2019 del 10/04/2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

¹³ Sentencia SL 1688-2019 del 08/05/2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁴ Sentencia SL 1560-2022 del 04/05/2022 Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga

*“a Colfondos S.A. como a Old Mutual S.A. devolver a Colpensiones los porcentajes cobrados por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y **con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dichas administradoras**¹⁵. (negrillas y subrayas nuestras)*

En sentido armónico, el precedente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencias del 3 de septiembre de 2020, M.P. Susana Ayala Colmenares, rad. 2019-00202 (No. interno 130-2020)¹⁶, y 7 de septiembre de 2020, M.P. Henry Lozada Pinilla, rad. 2018-00459¹⁷, que adicionaron fallos de primera instancia de los Jueces Laborales, ordenaron a las AFP a trasladar o devolver, **con cargo a su propio patrimonio**, los gastos de administración, rendimientos, bonos pensionales, y en general todas las sumas recibidas por concepto de cotizaciones del afiliado cuya afiliación fue declarada ineficaz.

4) SUBSIDIARIA: FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA RESOLVER DE FONDO SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL

La prosperidad de las anteriores excepciones no supone la aceptación de la competencia del Juez Laboral para resolver de fondo la pretensión del llamamiento en garantía.

De manera subsidiaria propongo esta excepción que, si bien en principio es previa, la formulo como perentoria con el objetivo de obtener un pronunciamiento de fondo sobre la misma, en caso de que las anteriores excepciones no fueren acogidas por el Despacho.

El llamante en garantía SKANDIA no ha pedido la declaratoria de ineficacia o nulidad del contrato de Seguro Previsional invocado como fundamento del llamamiento. Por tanto, podemos presumir que SKANDIA lo reputa como contrato válido y eficaz. Luego MAPFRE no se explica bajo qué argumento pretende SKANDIA pedir la devolución de la prima devengada en un contrato de seguro válido y eficaz.

Pero, en el evento hipotético que en ejercicio de una mayúscula hermenéutica judicial su Señoría interpretara extra petita que el contrato de Seguro Previsional resultaría ineficaz tras una declaratoria de ineficacia de afiliación al RAIS, entonces debe tener presente

¹⁵ Sentencia SL 1501-2022 del 27/04/2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Diaz

¹⁶ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Laboral, sentencia del 03/09/2020, M.P. Susana Ayala Colmenares, rad. 68001-31-05-003-2019-00202-01, No. interno 130-2020, demandante Luis Argemiro Velasco Ariza, demandados Colpensiones y Porvenir.

¹⁷ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Laboral, 07/09/2020, M.P. Henry Lozada Pinilla, rad. 2018-459, que resolvió grado jurisdiccional de consulta, demandante Marlene Sánchez Peña, demandados Colpensiones y Protección.

que, con fundamento en los **artículos 2 y 11 del C.P.T.S.S.**, el Juez Laboral no es competente para declarar la ineficacia del contrato de Seguro Previsional.

Esto se debe a que:

- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no es propiamente una entidad que pertenezca al sistema integral de seguridad social.
- Las discusiones sobre la eficacia o validez del contrato de Seguro Previsional, así como la supuesta obligación a reembolsar la prima devengada, no son controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras.
- Por el contrario, esta es una discusión de Derecho de Seguros, en torno a un contrato de seguros, excluida expresamente de la competencia de los jueces laborales, según lo establece el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

Corolario de lo expuesto, aun cuando no ha sido pretendida por ninguna de las partes, la **ineficacia y/o nulidad del contrato de Seguro Previsional, o el reembolso de la prima devengada, no puede ser resuelta por el Juez Laboral** al interior del proceso ordinario laboral que nos ocupa, sino que su competencia corresponde a un **Juez Civil** bajo las normas del proceso declarativo verbal (C.G.P., arts. 368 ss) de seguros.

IV. CONDENA EN COSTAS

En el hipotético caso que su Señoría encuentre vocación de prosperidad en todas o una de las excepciones propuestas contra el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA, solicito se CONDENE en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO al llamante y en favor de la llamada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

V. CONTESTACIÓN HECHOS DE LA DEMANDA

Primero: Es cierta la fecha de nacimiento de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN de conformidad con la cedula de ciudadanía aportada en los anexos de la demanda.

Segundo: No me consta, en tanto es información ajena al conocimiento de la aseguradora que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Tercero: No me consta, en tanto escapa a la esfera de conocimiento de mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

Cuarto: No me consta, por tratarse de una secuencia de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y atribuibles a PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES. En ese sentido, me atengo a lo que se logre acreditar en el proceso.

Quinto: No me consta por ser un hecho atribuible a PORVENIR y sobre el cual mi representada no tiene injerencia o conocimiento alguno. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Sexto: No me consta, toda vez que es un hecho atribuible a PROTECCIÓN y PORVENIR, sobre los cuales nunca tuvo injerencia MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.

Séptimo: No me consta por ser un hecho contentivo de diversas situaciones atribuibles a terceros diferentes a mi mandante MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y sobre los cuales no tuvo conocimiento alguno.

Octavo, Noveno, Décimo, Décimo primero: No me constan los supuestos incumplimientos de los deberes de información alegados por el demandante respecto a COLPENSIONES, en tanto son hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi mandante y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Por otra parte, **no es cierto que SKANDIA** haya incumplido u omitido algún deber de información.

Décimo segundo: No me consta, en tanto es información ajena a la esfera de conocimiento de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en ese sentido me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Décimo tercero: No me consta por ser un hecho atribuible a Colpensiones y sobre el cual mi representada no tiene injerencia o conocimiento alguno. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Décimo cuarto y Décimo quinto: No me constan por ser hechos atribuibles a PORVENIR y PROTECCIÓN. En consecuencia, me atengo a lo que se logre acreditar en el proceso.

Décimo sexto: No me consta, en tanto es información ajena a la esfera de conocimiento de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en ese sentido me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Décimo séptimo: No es un hecho, es la referencia a una circular expedida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

Décimo octavo: No me consta, en tanto es información ajena a la esfera de conocimiento de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en ese sentido me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Décimo noveno: No me consta, en tanto es un hecho atribuible a COLPENSIONES, en el que no tuvo injerencia mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declarativas:

Primera: Me opongo a la declaratoria de nulidad absoluta de la afiliación de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN al RAIS en razón a que es una pretensión fáctica y jurídicamente improcedente pues el accionante conocía las condiciones brindadas por las AFP del RAIS y las brindadas por el RPM, motivo por el cual no se configura el supuesto de hecho para pretender la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Segunda: Me opongo, en tanto es una pretensión que adolece de vocación de prosperidad por ser fáctica y jurídicamente improcedente.

Condenatorias:

Tercera: Me opongo, en razón a que, al ser una pretensión subsidiaria de las declarativas, carece de vocación de prosperidad.

Cuarta: Me opongo. A pesar que es una pretensión referida a COLPENSIONES, carece de vocación de prosperidad por ser fáctica y jurídicamente improcedente.

Quinta: Me opongo. No obstante es una pretensión referida a COLPENSIONES, carece de vocación de prosperidad por ser fáctica y jurídicamente improcedente.

Sexta: Me opongo, en tanto es una pretensión fáctica y jurídicamente improcedente, la cual carece de vocación de prosperidad.

Séptima: Me opongo, en razón a que las pretensiones principales carecen de vocación de prosperidad, y en tal virtud deberá su Señoría absolver a mi representada y a las demás demandadas y condenar en costas al demandante.

Como argumentos de defensa adicional, y en aras de no redundar sobre lo ya explicado por los apoderados de SKANDIA y demás entidades demandadas, propongo las siguientes **excepciones perentorias** en contra de la demanda:

- 1) Inexistencia de incumplimiento de deberes de información.
- 2) Precedente y doctrina legal de la Sala de Casación Laboral: actos de relacionamiento y traslados horizontales
- 2) Falta de legitimación en la causa activa e interés sustancial de la parte demandante para recibir la devolución de las primas de seguro previsional.
- 3) Enriquecimiento sin causa de COLPENSIONES en caso de ordenar la devolución de las primas de seguro previsional.

VII. **EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA LA DEMANDA**

1) **INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE INFORMACIÓN**

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas porque en el caso concreto de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERON, el demandante no precisó el fundamento jurídico de cada uno de los deberes de información alegados como incumplidos en los hechos. Por lo tanto, estamos ante una argumentación entimemática o incompleta del libelista.

Por ende, resulta ineludible identificar tales premisas ocultas, i.e., las supuestas normas jurídicas violadas por las demandadas, para que su Señoría pueda resolver de fondo el presente caso. Lo anterior porque en Colombia el Derecho es escrito, y el Juez está obligado a fallar conforme a Derecho.

Descendiendo al caso concreto, observamos que los deberes de información supuestamente incumplidos están contenidos en las normas relacionadas a continuación, y en todo caso dichas normas no estaban vigentes para la fecha hasta la cual el demandante tenía legalmente la opción de trasladarse al RPM. Me refiero en concreto a la **Ley 797 de 2003, Decreto 3800 de 2003, Circular 01 de 2004, 016 de 2016 y 024 de 2018** las cuales no son aplicables retroactivamente de conformidad con el principio de irretroactividad de las normas jurídicas, el cual está ligado al principio de legalidad.

1. **Ley 797 de 2003 y Decreto 3800/03: No es cierto** que las demandadas hayan incumplido deber de información alguno contenido en la Ley 797/03 y Decreto 3800/03, por 2 razones:

- i. Lo dispuesto en la Ley 797/03 y Decreto 3800/03, sobre el año de gracia para traslado de régimen del RAIS al RPM, aplicaba para los afiliados que “a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, tal como lo establece el artículo 1º del Decreto 3800/03, fecha para la cual JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN tenía apenas cuarenta (40) años, es decir: le faltaban más de 10 años para cumplir 62 años (Ley 100/93, arts. 33 y 65). Por tanto, estas normas: Ley 797/03 y Decreto 3800/03 no eran aplicables a JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN.
 - ii. **Circular 01 de 2004: no es aplicable** al caso concreto porque la Circular 01 de 2004 ordenó a las entidades del Sistema General de Pensiones suministrar información a los afiliados sobre la posibilidad de hacer uso del “año de gracia” o posibilidad de traslado de régimen, establecido en la Ley 797/03 y Decreto 3800/03, normas que, como expliqué en párrafo anterior, no le eran aplicables al caso de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN porque: 1) **para enero de 2004 el demandante tenía 40 años**, es decir, **aún le faltaban más de 10 años para cumplir la edad de 62 años**; 2) el demandante tampoco cumple requisitos para estar en el régimen de transición del literal e) del art. 13 de la Ley 100.
2. **Circular 016 de 2016:** expedida el 01/10/2016, **tampoco es aplicable** al caso de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN porque dicha circular, según su numeral o instrucción primera, **solamente era aplicable a casos de solicitud de traslado de régimen**, y el demandante para la fecha de expedición de la referida circular ya contaba con 53 años y jurídicamente ya no podía trasladarse del RAIS al RPMPD.

Nótese, su Señoría, que el deber de información contenido en la Circular 016 de 2016 no es automático, sino que surge cuando el afiliado solicita oportunamente el traslado de régimen pensional. A continuación, transcribo los numerales 1º y 5º pertinentes de la Circular 016 de 2016:

*“**PRIMERA:** Adicionar el subnumeral 3.13. y modificar los subnumerales 3.1. al 3.3. y 3.5. del Capítulo I del Título III de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, relacionados con el deber de asesoría que tienen las administradoras del SGP para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.*

(...)

*“**QUINTA:** La instrucción primera de la presente Circular entra a regir de acuerdo con el siguiente régimen de transición:*

A partir del 1 de octubre de 2016, para mujeres que tengan 42 o más años de edad y hombres que tengan 47 o más años de edad **al momento de solicitud de traslado entre regímenes pensionales.**

A partir del 1 de enero de 2018 para mujeres que tengan 37 o más años de edad y hombres que tengan 42 o más años de edad al momento de solicitud de traslado entre regímenes pensionales.

A partir del 1 de octubre de 2018 para todos los afiliados sin importar su edad.

(...)

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en esta instrucción no limita el derecho de los afiliados al SGP de cualquier edad a recibir asesoría en los términos establecidos por los subnumerales 3.13.2 y 3.13.3., de que trata la instrucción primera de esta Circular, **cuando así lo soliciten**". (negritas y subrayas fuera del original)

En el caso concreto, **para el 1º de octubre de 2016**, fecha en que fue expedida la Circular 016 de 2016 de la Superfinanciera, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN ya tenía cincuenta y tres (**53**) años. Por tanto, **ya no podía solicitar el traslado** de régimen pensional del RAIS al RPM. Luego aun cuando lo hubiere pedido, PORVENIR no estaba obligadas a brindarle información o asesoría para trasladarse de régimen porque para ese momento (01/10/2016) ya no podía hacerlo. Por tanto, la Circular 016 de 2016 tampoco fue incumplida por las demandadas.

Por último, **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN nunca solicitó la asesoría en los términos del párrafo del numeral 5 de la Circular 016 de 2016.**

- 3. Circular 024 de 2018: tampoco es aplicable** la Circular 24 de 2018, expedida el 22 de noviembre de 2018, de la SFC sobre "*Instrucciones relativas a los programas de afiliados próximos a cumplir la edad de pensión*" al caso de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN, porque:
- a. El deber de asesoría establecido en la Circular 24 de 2018 está referido a los afiliados a los que **les falte 12 años para cumplir la edad** de jubilación;
 - b. **Para 22/11/2018**, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN **tenía 55 años de edad**, es decir, le faltaban siete (7) años para cumplir la edad de jubilación (62), por tanto, PORVENIR no le podía brindar la asesoría o información de que trata la Circular 024 de 2018;

En el año 2013, a JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN le faltaban 10 años para cumplir la edad de jubilación. Sin embargo, **para el año 2013 no estaba vigente la Circular 024 de 2018**

1) PRECEDENTE Y DOCTRINA LEGAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL: ACTOS DE RELACIONAMIENTO Y TRASLADOS HORIZONTALES

Las pretensiones de la demanda de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN deben ser negadas de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Laboral en materia de actos de relacionamiento y traslados horizontales a distintas AFP dentro del RAIS, o incluso por regresos del RAIS al RPM y viceversa, que denotan el conocimiento, compromiso y voluntad del afiliado de permanecer en el RAIS, y que por tanto no hacen viable la declaratoria de ineficacia o nulidad en la afiliación.

Este precedente está contenido en al menos tres (3) sentencias de la Sala de Casación Laboral, las cuales constituyen precedente obligatorio y doctrina legal, con fundamento en el derecho a la igualdad (Constitución Política, art. 13), y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896: *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos”*.

Las 3 sentencias que sirven de fundamento para negar las pretensiones de ALREDO LIEVANO ALARCÓN son: 1) **SL3752-2020**, 2) **SL4934-2020** y 3) **SL1061-2021**. A continuación, hago un breve resumen de cada una:

1. **SL3752-2020, del 15 de septiembre de 2020**, rad. 73532: Demandante: Ana Esperanza Lara Rodríguez. Caso de afiliada al ISS que **se trasladó seis (6) veces a distintas AFP** del RAIS (en 1998 a Horizonte, en 1999 a Porvenir, en 2001 a Colfondos, en 2022 a Porvenir, en 2004 a Horizonte, y en 2007 a Porvenir). En primera y segunda instancia **niegan las pretensiones** de la demanda. Corte **no casa** la sentencia. Las razones para no casar la sentencia en dicho caso concreto fueron:

“si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de [la parte demandante].”

*“Lo anterior, puesto que **a través de los actos de relacionamiento** que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, **esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual**, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad*

elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

*“Se insiste, tales **comportamientos tácitos de la accionante** no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, **un objetivo claro de continuar en este Régimen**, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.” (CSJ Laboral, SL3752-2020, negrillas y subrayas son nuestras).*

2. **SL4934-2020, del 7 de diciembre de 2020**, rad. No. 82099: Demandante Yaneth Patricia García Becerra. Caso de afiliada al ISS que **se trasladó cinco (5) veces a distintas AFP** del RAIS (en 1995 a Porvenir, en 2000 a Horizonte, en 2001 a Porvenir, en 2007 a Horizonte, en 2008 a Old Mutual) y en 2016 pretendió regresar a Colpensiones, pero no pudo. En primera y segunda instancia **niegan las pretensiones** de la demanda. Corte **no casa** la sentencia. Las razones para no casar la sentencia en dicho caso concreto fueron mutatis mutandis las mismas de la SL3752-2020 ya citada. En resumen: la Sala de Casación Laboral no accedió a las pretensiones de declarar la ineficacia del traslado.
3. **SL1061-2020, del 22 de febrero de 2021**, rad. No. 82136: Demandante: Jorge Correa Robledo. Caso de afiliado al ISS que **se trasladó dos (2) veces a distintas AFP** del RAIS (en 1994 a Colfondos, y en 2001 a Porvenir. En primera instancia a quo accede a las pretensiones, pero en segunda instancia el ad quem revoca y niega. Corte **no casa** la sentencia. Las razones para no casar la sentencia fueron las mismas de las SL3752-2020 y SL4934-2020 citadas. En conclusión: la Corte no declaró la ineficacia del traslado al RAIS.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el demandante JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN se encuentra en una situación **análoga** a la analizada por la Corte en las 3 sentencias analizadas porque:

- a) JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN estaba afiliado al ISS (RPM) y **se trasladó cuatro (4) veces** a distintas AFP del RAIS y **dos (2) veces de régimen Pensional**, así: en 1997 se trasladó del RPM a al RAIS en la AFP PORVENIR, en 2003 se trasladó del RAIS al RPM en el ISS, en 2007 se trasladó del RPM a PROTECCIÓN, en 2017 a SKANDIA y en 2018 a PORVENIR.
- b) Los **actos de relacionamiento** entre JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN y las distintas AFP a las que decidió afiliarse denotan el objetivo

claro del demandante de permanecer en el RAIS, lo cual **presupone cierto grado de conocimiento e información** que tenía el demandante respecto del funcionamiento del RAIS.

- c) Los **traslados horizontales** hechos por JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN para terminar en el RAIS, demuestran la **vocación** que tenía el demandante **de no regresar al RPM** administrado por COLPENSIONES.

Corolario de lo expuesto, solicito respetuosamente a su Señoría dar aplicación al precedente citado de la Sala de Casación Laboral, declarar probada la excepción de: “*ACTOS DE RELACIONAMIENTO Y TRASLADOS HORIZONTALES*”, y negar las pretensiones de la demanda.

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA E INTERÉS SUSTANCIAL PARA RECIBIR LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL

Esta tercera excepción es un poco más técnica, desde el punto de vista del Derecho de Seguros, y por tanto su sustentación es más extensa.

En el hipotético evento que su Señoría acceda a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), la sentencia de fondo debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa activa y de interés sustancial del demandante JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN para reclamar y/o recibir la devolución de la prima de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia, pagada por SKANDIA AFP S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Esta excepción se fundamenta jurídicamente en los artículos 20, 60 literal b), y 108 de la Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones, normas que en lo pertinente transcribo a continuación:

“Art. 20. Monto de las cotizaciones. Mod. art. 7, Ley 797 de 2003. (...)

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. (...)”.

“Art. 60. Características. *El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:*

(...)

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. **Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes** y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen. (...)"

"Art. 108. Seguros de Participación. (...)

*El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia**".*

Fácticamente esta excepción se sustenta en el hecho que, por definición legal, una parte de las cotizaciones realizadas por JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN, durante los años 2017 a 2018 (fecha en que estuvo vigente la Póliza de Seguro Previsional con MAPFRE), no estaba destinada a capitalizar su cuenta individual de ahorro pensional, sino que se destinó al pago de prima de seguro previsional, tal como lo establece el literal b) del art. 60 de la Ley 100/93.

El seguro previsional, recuérdese, es un seguro obligatorio, que la Ley 100/93 (arts. 20, 60, 108) ordena tomar a las AFP, para asegurar los riesgos de invalidez o muerte de los afiliados.

La prima del seguro previsional constituye un mecanismo para materializar el derecho a la seguridad social (Constitución Política, art. 48) de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN o sus beneficiarios, en caso de que aquel hubiere resultado inválido o fallecido, respectivamente, sin haber aportado lo suficiente.

Por tanto, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN no es jurídicamente el titular de la acción ni del derecho subjetivo a reclamar una eventual devolución de la prima de seguro previsional, porque no era la acreedora de la obligación de recibir el pago de la prima de seguro previsional.

Resultan, pues, precisas las sabias palabras de Chiovenda al definir la legitimación en la causa:

"con ésta entiéndese la identidad de la persona del actor con la **persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)** y la entidad de la persona del

demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”¹⁸.

Por su parte, el interés sustancial es explicado por el maestro Devis Echandía así:

*“Ese **interés sustancial** en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, **reclama que «el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual** en las peticiones que formula en la demanda, esto es, **en la pretensión incoada**, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «el complemento» de esta «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos»”¹⁹.*

Corolario de lo expuesto, su Señoría deberá declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA E INTERÉS SUSTANCIAL de JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERÓN para reclamar y/o recibir el valor de la prima de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, pagado por SKANDIA AFP S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

4) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE COLPENSIONES EN CASO DE ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS DE SEGURO PREVISIONAL

Mutatis mutandis, por similar razón a la excepción anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES tampoco está legitimada en la causa por activa, ni tiene interés sustancial, para ser titular de la acción y/o recibir la devolución de la prima de seguro previsional pagada por SKANDIA a MAPFRE, porque, itérese, este es un seguro obligatorio cuya parte activa en la relación obligacional de pagar la prima es la aseguradora de seguros previsionales, y no la AFP ni el afiliado cotizante.

En caso que su Señoría llegase hipotéticamente a declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación al RAIS, la sentencia jurídicamente no puede ordenar la devolución de la prima de Seguro Previsional en favor de COLPENSIONES, porque COLPENSIONES nunca asumió los riesgos cubiertos por MAPFRE, luego entregarle el valor de esas primas

¹⁸CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. I, trad. José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922, p. 178.

¹⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil*, t. III, Bogotá, Temis, 1961, p. 440, citado en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016, del 17/08/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

equivaldría a remunerarle un servicio que COLPENSIONES nunca prestó, en desmedro de MAPFRE que sí otorgó la cobertura de Seguro Previsional.

Por tanto, la eventual devolución de las primas de Seguro Previsional generaría en cabeza de COLPENSIONES un enriquecimiento sin causa, proscrito por el ordenamiento jurídico a la luz del art. 831 del Código de Comercio: “*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Con la presente contestación aporto los siguientes documentos:

1. Condiciones particulares de la póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, póliza número 9201407000002 y 9201411900149, vigentes durante los años 2007 a 2011 y 2012 a 2018

IX. NOTIFICACIONES

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. recibe notificaciones al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.

La suscrita apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., recibe notificaciones al correo electrónico: gerencia@sfrlegal.com, o a la calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros de Bucaramanga. Teléfono: (607) 6421045, 6701446.

Respetuosamente,



YESENIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32.865.849 de Soledad, Atlántico.
T.P. 233.604 del C. S. de la J.

CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES

INICIACIÓN

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

MO/PROD 863 863	POLIZA No. 9201411000000	CERTIFICAD	DOC.AFE 0	OPERAC. 2	CIUDAD BOGOTA D.C	OFICINA MAPFRE DIRECCION GENE	DIRECCION OFICINA MAPFRE Cra. 14#96-34		
FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO 1 10 2010		INTERMEDIARIO			CLASE	CLAVE	TELEFONO COAS PAG		
TOMADOR SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.						NIT/JC C	800.148.514-3		
DIRECCION Avenida 19 #109a-30		CIUDAD Bogota			TELEFONO 6584000				
ASEGURADO AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA						NIT/JC C			
DIRECCION AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA						TELEFONO			
BLNEFIICIARIO		AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA							
VIGENCIA	HORA	DIA	MES	ANO	HORA	DIA	MES	ANO	No.DIAS
INICIACION	00:00	1	1	2011	TERMINACION	24:00	31	12	2011 365

RIESGOS AMPARADOS		VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN		SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN		SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO		ULTIMO SALARIO BASE DE COT	
FORMA DE PAGO:	MENSUAL <input checked="" type="checkbox"/>	TRIMESTRAL <input type="checkbox"/>	SEMESTRAL <input type="checkbox"/>
ANUAL <input type="checkbox"/>			

OBSERVACIONES
EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPANIA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.
QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGUN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA		TASA MENSUAL		GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$0		1,58%		\$0	0	\$0



MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(TOMADOR)

CONDICIONES PARTICULARES

RAMO : SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
 POLIZA : 92014070000002
 TOMADOR : SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
 NIT : 800.148.514-2
 CIUDAD : BOGOTA D.C
 DIRECCION : Avenida 19#113-30
 ASEGURADO : Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Skandia y al Fondo Alternativo de Pensiones Obligatorias Skandia.
 BENEFICIARIO : SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
 VIGENCIA : DESDE 01/01/2011 HASTA 31/12/2011

ASEGURADO O AFILIADO:

Es la persona natural, incorporada al sistema general de pensiones en los términos del artículo 15 de la ley 100 de 1993, mediante la afiliación a un Fondo de Pensiones a través de una Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad

AMPAROS.

Con sujeción a las disposiciones de la ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan y conforme a las condiciones de la presente póliza, MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., en adelante la compañía, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al fondo de pensiones que administra la tomadora:

Sumas adicionales para la pensión de invalidez: en caso de que alguno de los afiliados sea declarado inválido de origen común por la compañía en primera instancia o por las juntas regionales en segunda instancia o nacional de calificación de invalidez en tercera instancia, la compañía se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común, de acuerdo con la ley.

Siempre que la fecha de estructuración de la invalidez se encuentre dentro de la vigencia de la póliza.

Sumas adicionales para pensión de sobrevivientes: en caso de muerte por riesgo común de alguno de los afiliados no pensionados, la compañía se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes, siempre que la fecha de fallecimiento se encuentre dentro de la vigencia de la póliza.

La compañía otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

Sumas adicionales para la pensión de sobrevivientes:

- Cuando el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad al momento de la muerte por enfermedad o accidente, haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de ahorro individual con solidaridad en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la ley 100 de 1993, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de la ley 100 de 1993.

Sumas adicionales para la pensión de invalidez:

- Invalidez causada por enfermedad o accidente: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez
- Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.
- Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la compañía reembolsará al tomador del seguro el valor que éste haya pagado a la persona natural que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario base de cotización, sin que el valor del auxilio pueda ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo al decreto 1889 de 1994, artículo 18, se entiende por afiliado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión, es decir aquel afiliado que cumple los requisitos de cobertura.

EXCLUSIONES

La compañía no tendrá responsabilidad ni obligación alguna de indemnizar, en los siguientes eventos:

- Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, motines, rebelión, sedición, asonada y actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
- Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva derivada o producida con motivo de hostilidades.
- La invalidez provocada intencionalmente.
- La invalidez o muerte causada en accidente de trabajo o enfermedad profesional no constituye objeto de cobertura bajo este seguro, y por lo tanto, están excluidas del amparo.

RESTITUCIÓN DE SUMAS ADICIONALES

En caso de reducción del porcentaje de invalidez, se aplicara lo contenido en el artículo 44 de la Ley 100 y en el Decreto 1889 de 1994

PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

El pago de las primas que correspondan a MAPFRE Seguros se hará efectivo a más tardar el día quince (15) común del primer mes, siguiente a la correspondiente acreditación. Si el día quince (15) es no hábil se pasará al día hábil siguiente.

La AFP pagará la prima convenida por transferencia de fondos a nombre de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Una vez abonada la prima se expedirá y enviará el recibo de caja o factura correspondiente. La relación de los afiliados de los cuales se realizó pago de prima deberá enviarse en las fechas convenidas en el acuerdo de servicio.

TERMINACION DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES POR NO PAGO DE LA PRIMA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la ley 100 de 1993, el seguro de invalidez y sobrevivientes se sujeta, en relación con la terminación del contrato por no pago de la prima, al plazo previsto en el artículo 1152 del Código del Comercio.

FORMALIZACIÓN DEL SINIESTRO

El beneficiario de la pensión radicará la documentación correspondiente a la reclamación del siniestro en la administradora del fondo de pensiones.

Pensión de Invalidez

En el acuerdo de servicio se establecerán de común acuerdo los documentos, procedimientos y tiempos en los que la AFP deberá presentar la reclamación formal del siniestro para el pago de la suma adicional para pagar la pensión.

Pensión de Sobrevivencia

En el acuerdo de servicio se establecerán de común acuerdo los documentos, procedimientos y tiempos en los que la AFP deberá presentar la reclamación formal del siniestro para el pago de la suma adicional para pagar la pensión.

CLAUSULA DE RENOVACIÓN

Anualmente serán revisadas las condiciones de contratación de la presente póliza y de común acuerdo entre el TOMADOR y la ASEGURADORA se fijaran las nuevas condiciones que regirán para el año inmediatamente siguiente. Esto deberá realizarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la terminación de cada vigencia. Los cálculos se basarán en la siniestralidad del programa y los cambios normativos a que haya lugar, para lo cual el Fondo de Pensiones suministrará la información que sea requerida para realizar el análisis requerido.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

directa, clara y expresamente a MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. La compañía no procederá con pagos de condenas que se hagan de forma genérica o que obliguen directamente al Fondo de Pensiones o a cualquier otra persona natural o jurídica.

NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

VALIDEZ DE LA OFERTA

La presente propuesta tiene una validez de noventa (90) días contados a partir de la fecha del cierre de la presente licitación.

PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES
CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS.
CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003 Y DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN, REGLAMENTEN O SUSTITUYAN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, OTORGARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

1.1 SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.
EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS SEA DECLARADO INVÁLIDO POR LA COMPAÑÍA EN PRIMERA INSTANCIA O POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN SEGUNDA INSTANCIA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN, DE ACUERDO CON LA LEY.

1.2 SUMAS ADICIONALES PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE POR RIESGO COMÚN DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL AFILIADO HUBIERE COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FIDELIDAD EXIGIDOS POR LA LEY.

LA COMPAÑÍA OTORGARÁ COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

- a) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD, SEA MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO.
- b) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE, SEA MAYOR DE 20 AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL

TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO.

c) CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MÍNIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O UNA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003, TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 797 DE 2003. EL MONTO DE LA PENSIÓN PARA AQUELLOS BENEFICIARIOS QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE PARÁGRAFO SERÁ DEL 80% DEL MONTO QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ.

SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:

- a) INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.
- b) INVALIDEZ CAUSADA POR ACCIDENTE: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL HECHO CAUSANTE DE LA MISMA, Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.
- c) LOS MENORES DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD SOLO DEBERÁN ACREDITAR QUE HAN COTIZADO VEINTISÉIS (26) SEMANAS EN EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL HECHO CAUSANTE DE SU INVALIDEZ O SU DECLARATORIA.
- d) CUANDO EL AFILIADO HAYA COTIZADO POR LO MENOS EL 75% DE LAS SEMANAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, SOLO SE REQUERIRÁ QUE HAYA COTIZADO 25 SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS.

1.3 AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA COMPAÑIA REEMBOLSARÁ AL TOMADOR DEL SEGURO EL VALOR QUE ÉSTE HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O AL VALOR CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGUN SEA EL CASO, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2. EXCLUSIONES: LA COMPAÑIA NO TENDRÁ RESPONSABILIDAD NI OBLIGACIÓN ALGUNA DE INDEMNIZAR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1 PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

2.2 FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.

2.3. LA INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

2.4. LA INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL NO CONSTITUYE OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE SEGURO, Y POR LO TANTO, ESTÁN EXCLUIDAS DEL AMPARO.

3. DEFINICIONES: Para los efectos de este contrato, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

3.1 TOMADOR: Es la Administradora de Fondos de Pensiones o la Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones que contrata el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes.

3.2 ASEGURADO O AFILIADO: Es la persona, natural incorporada al sistema general de pensiones en los términos del artículo 15 de la ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen complementen o sustituyan, mediante la afiliación a un Fondo de Pensiones a través de una Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

3.3 INVÁLIDO: Es el afiliado con derecho a pensión de invalidez declarado como tal por la compañía en primera instancia, o por las juntas regionales o nacional de calificación de invalidez, cuando esta resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, y demás normas que las reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, siempre que el hecho que genere el estado de invalidez se produzca dentro de la vigencia de la póliza.

3.4 PENSIONADO: Es el afiliado a quien le ha sido reconocida pensión de invalidez.

3.5 SOBREVIVIENTE: Es la persona natural que por razón de fallecimiento de un afiliado tiene derecho a recibir la pensión de

sobrevivientes, en los términos de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, o en cualquier otro que reglamente, modifique o sustituya la Ley 100 de 1993 o cualquiera de sus normas reglamentarias o modificatorias, siempre que demuestre tal condición.

3.6 BENEFICIARIO: Es la persona destinataria de los pagos originados por la ocurrencia de los riesgos amparados en la póliza.

3.7 INGRESO BASE DE COTIZACIÓN: Es la suma de dinero percibida mensualmente por el afiliado y sobre la cual se liquidan las cotizaciones.

3.8 CAPITAL NECESARIO: Es el valor presente de la pensión en favor del afiliado o de su grupo familiar, a partir de la declaración de invalidez o a partir del fallecimiento del afiliado, conforme a lo dispuesto en la ley.

3.9 SUMA ADICIONAL: Es la diferencia entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez y de sobrevivientes y el monto que registre en la cuenta de ahorro individual del afiliado (más sus rendimientos) más el bono pensional si hubiere lugar a él, a la fecha de reconocimiento de la suma adicional.

4. PRIMA: La prima del seguro es la indicada en la carátula de esta póliza, la cual se determina con sujeción a las bases técnicas señaladas por la Superintendencia Financiera en relación con las

tablas de mortalidad e invalidez y un interés técnico.

5. VALORES ASEGURADOS: Este seguro cubre integralmente los siguientes valores:

- Las sumas adicionales necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común del afiliado, de acuerdo con la Ley.
- Las sumas adicionales necesarias para financiar el capital exigido para el pago de la pensión de sobrevivientes de los afiliados no pensionados.
- El auxilio funerario del afiliado.

6. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS: Sin perjuicio de las obligaciones que de manera general impone la Ley al Tomador, los asegurados y/o los beneficiarios tendrán las siguientes:

6.1 Pagar la prima en la forma y dentro de los términos previstos en la carátula de esta póliza.

6.2 Reportar por escrito a la Compañía dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el nombre, documento de identidad, edad y fecha de nacimiento de las personas que se hayan vinculado al fondo de pensiones obligatorias durante el mes inmediatamente anterior.

6.3 Suministrar correcta y periódicamente a la Compañía la información necesaria para determinar el verdadero estado del riesgo y, en general, cualquier información pertinente que pueda influir en las condiciones contractuales o que suponga agravación de los riesgos.

6.4 **Aviso de Siniestro. Pensión de sobrevivientes:** El Tomador dará aviso a la compañía aseguradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a

partir del día siguiente al cual tenga conocimiento de la ocurrencia de un fallecimiento. Así mismo, dará aviso a la compañía aseguradora de la existencia del siniestro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la radicación completa por parte de los beneficiarios de la reclamación de pensión de sobrevivencia o auxilio funerario en las oficinas del Tomador.

Pensión de invalidez: El Tomador dará aviso a la compañía aseguradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha en que las juntas regionales o nacional de invalidez informen a El Tomador del inicio del proceso de calificación, o de la radicación formal de la solicitud de calificación de invalidez ante El Tomador. Así mismo, El Tomador informará a la compañía aseguradora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la recepción del dictamen de la calificación, con el fin de permitir a la compañía aseguradora la presentación de los recursos que resulten procedentes contra el dictamen de calificación. En caso de contarse con el dictamen en firme y con la radicación de los documentos que acrediten la existencia del siniestro, El Tomador dará aviso a la compañía aseguradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de los documentos completos.

El aviso de siniestro podrá hacerse de forma oral o escrita.

6.5 El tomador informará mensualmente a la Compañía la modalidad de pensión escogida por los nuevos pensionados por invalidez o los beneficiarios por sobrevivencia, esto es pagadas bajo la modalidad de renta vitalicia o retiro programado durante el mes inmediatamente anterior que correspondan a siniestros causados bajo la vigencia de la póliza provisional suscrita con la Compañía

7. SINIESTRO: Es la invalidez o el fallecimiento de un afiliado que reúna los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 860 de 2003 y demás normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten (que genere el derecho a la pensión de invalidez o sobrevivencia), causada o causado por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza. En caso de invalidez la Compañía sólo estará obligada al pago de la indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN: En caso de declararse la invalidez o de producirse la muerte del afiliado, la Compañía debe trasladar a la administradora el aporte adicional que corresponda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que la administradora presente la reclamación en debida forma.

La Administradora en su condición de Tomador, deberá informar a la Compañía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen el saldo que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro pensional (incluyendo los rendimientos financieros) y el bono pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

9. FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN LA COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO:

La Compañía tendrá en cualquier tiempo y cuantas veces lo requiera, la facultad de exigir a los destinatarios de los pagos pensionales, los documentos soporte y la comprobación del derecho a la indemnización, pudiendo exigir evaluaciones médicas, historias clínicas, certificados de supervivencia y, en general las pruebas que estime conducentes para verificar que los beneficiarios de los pagos tienen o conservan tales calidades.

La compañía podrá realizar las investigaciones que determine necesarias para comprobar la existencia de dependencia económica y de convivencia.

PARÁGRAFO: Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez consagrada en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se establezca la cesación, disminución y aumento del grado de invalidez del afiliado que extinga el derecho a la pensión de invalidez, disminuya o aumente el monto de la misma según el caso, se procederá de la siguiente forma en el régimen de ahorro individual).

Extinción o disminución de la pensión de invalidez:

a) Si el inválido optó por un retiro programado, la administradora deberá, con los recursos disponibles de la cuenta individual, devolver a la compañía de seguros

de la invalidez que pagó la suma adicional, una porción de la misma, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida la Superintendencia Financiera de Colombia, y

b) Si el inválido optó por una renta vitalicia, la compañía aseguradora de la renta deberá reintegrar a la administradora del fondo de pensiones correspondiente el monto de la reserva matemática disponible, total o parcialmente según se trate de extinción o de reducción de la pensión. La administradora deberá en este caso restituir a la compañía de seguros de la invalidez que pagó la suma adicional, una porción de la misma, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 17 del Decreto 1889 de 1994)."

Aumento de la Pensión de Invalidez

Cuando la revisión de la invalidez produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la compañía de seguros efectuará un nuevo cálculo de la suma adicional utilizando para el efecto la nueva pensión de referencia de esta invalidez y pagar la suma adicional a que haya lugar.

Así mismo, la compañía aseguradora deberá ajustar la suma adicional cancelada por un siniestro, cuando con posterioridad al reconocimiento se presenten nuevos beneficiarios y cuando el valor de bono recibido sea inferior al valor calculado en el momento del reconocimiento de la suma adicional.

10. FACULTAD DE LA COMPAÑÍA UNA VEZ RECONOCIDA LA INDEMNIZACIÓN:

La Compañía acudirá a las instancias judiciales pertinentes cuando una vez haya sido reconocido alguno de los amparos al

asegurado o a sus beneficiarios según sea el caso, cuando la compañía haya pagado la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión y/o el auxilio funerario y se tengan claros indicios que la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se utilizaren otros medios o documentos engañosos o dolosos para tal fin.

11. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES: La Compañía reconocerá a los afiliados al Fondo de Pensiones por intermedio de la Tomadora, una participación de utilidades equivalente a un porcentaje de la diferencia entre las primas de riesgo y los siniestros incurridos. Si esta participación en un año particular resultare negativa, su valor, incrementado en el índice de precios al consumidor del año siguiente, se restará de la participación de utilidades del año siguiente. Si resultaran saldos negativos, se acarrearán sucesivamente de la misma manera.

12. RENOVACION DEL SEGURO. El seguro recogido en esta póliza se renovará automáticamente por periodos de un(1) año calendario hasta por el término máximo de cuatro(4) años, salvo que alguna de las partes manifieste su intención de darlo por terminado, notificando a la otra parte por escrito con una antelación mínima de seis(6) meses calendario.

13. EXTRAVIO, HURTO O DESTRUCCION DE LA POLIZA: En el caso de extravío, hurto o destrucción de la póliza la Compañía expedirá un duplicado del documento original, a petición del Tomador.

14. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES: Con excepción del aviso de siniestro, cualquier comunicación que deban cruzarse las partes, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por las partes. Las comunicaciones del Tomador del seguro sólo producirán efectos si han sido dirigidas al domicilio principal de la Compañía o al de la oficina que haya intervenido en la emisión de la póliza. Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro, sólo producirán efectos, si se han dirigido al último domicilio registrado en la misma.

15. JURISDICCION: El presente seguro queda sometido a la jurisdicción y Legislación Colombiana y será competente el juez laboral correspondiente conforme a los criterios de jurisdicción y competencia determinados por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

16. NORMAS APLICABLES: A los aspectos no regulados en este contrato le serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley 100 de 1993 (en particular por los artículos 60, 86, 94 y 108) las leyes 797 y 860 de 2003, las normas que las modifiquen, complementen, sustituyan y reglamenten, por el artículo 18 del decreto 1889 de 1994 (relativo al auxilio funerario, por el decreto 718 de 1994) por el Código de Comercio, por la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera en concordancia con la Resolución 530 de 1994 de la misma entidad, así como las demás normas concordantes o aquellas que las

modifiquen, sustituyan,
complementen o adicionen

En caso de existir modificaciones legales de tal magnitud que pudiesen llegar a afectar notablemente las condiciones técnica, jurídicas y/o económicas establecidas en la contratación de la póliza, y por lo tanto el resultado de la cuenta la compañía podrá modificar las condiciones otorgadas inicialmente, en concordancia con la norma que las modifique.

17. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES: Se tendrá como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato el domicilio principal de la Compañía, que lo es la ciudad de Bogotá, D.C., donde recibirá notificaciones en la carrera 14 N° 96 - 34.

SEGURO	SEGURO DE VIDA	SEGURO DE ACCIDENTES	SEGURO DE ENFERMEDAD	SEGURO DE INVALIDEZ	SEGURO DE RETIRO	SEGURO DE PENSIONES